



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1966

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 671

Año 57<sup>o</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente;

## J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,  
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Os-  
valdo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:  
Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

## S U M A R I O :

Recursos de casación interpuestos por:

Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, pág. 1873; Luis Juvenal López y compartes, pág. 1880; Ramón Grullón y compartes, pág. 1888; Francisco A. Gómez Rodríguez, pág. 1894; Compañía Azucarera de la República Dominicana, pág. 1906; Alicia Lama de Pérez y Julio Pérez, pág. 1911; Juan Bautista Martínez, pág. 1920; Dominican Motors Company, C. por A., pág. 1933; Estado Dominicano, pág. 1938; La Rafael Araujo, C. por A., pág. 1943; Manuel Enrique Adames y la American Home Ass. Company, pág. 1951; Dominican Motors Company, pág. 1958; José Neftalí Montalvo, pág. 1963; Rosa Martínez de Calderón, pág. 1967; Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., pág. 1978; Nicolás Garrido y comparte, pág. 1988; Municipio de Barahona, pág. 1994; The General Accident Fire and Life Ass. Comp., pág. 1999; Juan Encarnación, pág. 2010; Gustavo O. Moronta Payero, pág. 2015; Compañía Azucarera de la República Dominicana, pág. 2019; Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, c. s. Félix Trinidad, pág. 2027; Adolfina Reyita Mejía, pág. 2031; María de los Angeles Guzmán y compartes, pág. 2038; Pan American World Airways Inc., pág. 2047; Dr. Angelo Sánchez Bethancour, pág. 2054; José Santos Yanés Domínguez, pág. 2062; Jorge Miguel, pág. 2070; Gilberto Henríquez Acosta, pág. 2077; Tung Jua Chea, pág. 2083; Compañía Azucarera de la República Dominicana, pág. 2096; Félix M. Soto Guerrero, pág. 2106; Agustín For-

nerin o Fermín, pág. 2112; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Merenciano Vásquez, pág. 2117; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez, pág. 2119; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio García Jiménez, pág. 2121; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hans Paul Wiese, pág. 2123; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Peña y María Juliana Peña Ortiz, pág. 2125; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Pujadas Díaz, pág. 2127; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés R. Wazar Valerio, pág. 2129; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro María Hernández Henríquez, pág. 2131; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de octubre de 1966, pág. 2133.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Corporación de Fomento Industrial de la Rep. Dom.

**Abogados:** Dres. Bolívar T. Roa, Arnulfo Matos, Elpidio Graciano e Hildemaro Arvelo.

**Recurridos:** Gregorio Rivas y Compartes.

**Abogado:** Héctor Cabral Ortega.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, creada por la Ley No. 5909 de 1962, domiciliada en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1966 por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rufino Paniagua G., cédula No. 646, serie 2, en representación del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Gregorio Rivas, Máximo Zorrilla C., Esteban Vásquez, Rafael Vásquez (Chachí), Rafael Franco, Francisco Tapia, Nelson de la Cruz, Pedro A. Tejada, Luis Cuello, Federico Colón (Tapacán, Rafael Colón, Arcadio Franco (Pipí), Carlos Jerez, Pedro Lombillo y Julio Ortiz, dominicanos, mayores de edad, casados, y solteros, domiciliados y residentes en San Cristóbal y esta Ciudad, cédulas Nos. 8233, serie 54, 44105, serie 1ª, 6091, serie 31, 36382, serie 31, 4731, serie 31, 27838 serie 2, 16515, serie 2, 18500, serie 26, 16098, serie 2, 18044, serie 2, 33496, serie 1ª, 24453, serie 31, 5326, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de marzo de 1966, suscrito por los Dres. Bolívar T. Roa, Arnulfo Matos, Elpidio Graciano Corcino e Hildemaro Arvelo, cédulas Nos. 23961, serie 23, 54381, serie 1ª, 21528, serie 47 y 56590, serie 1ª, abogados de la recurrente ya mencionada, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 1966, suscrito por el abogado de los recurridos ya mencionados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, No. 637 de 1944 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Gregorio Rivas y los demás actuales recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de noviembre de 1965 una sentencia en su favor; b) que el dispositivo de dicha sentencia está transcrito en el acto de apelación notificado el 2 de diciembre de 1965 por el Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los actuales recurridos y a requerimiento del actual recurrente, acto que éste depositó en la Cámara **a-qua** según consta en el segundo Resultando de la sentencia ahora impugnada, diciendo así dicho dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y rescindidos los contratos que ligaban las partes, por culpa del patrono; **TERCERO:** Condena al patrono Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y su dependencia el Hotel Hispaniola, a pagarle a los señores Gregorio Rivas, Máximo Zorrilla G., Esteban Vásquez, Antonio Vásquez, Rafael Vásquez (Chachí), Rafael Franco, Francisco Tapia, Nelson de la Cruz, Pedro A. Tejada, Luis Cuello, Federico Colón (Tapaacán), Rafael Colón, Arcadio Franco (Pipí), Carlos Jerez, Pedro Lombillo y Julio Ortiz, las siguientes indemnizaciones y prestaciones RD\$1,640.00 (mil seiscientos cuarenta pesos oro) por la última quincena no remunerada; 24 (veinticuatro) días de preaviso a razón de RD\$1,640.00 (mil seiscientos cuarenta pesos oro) quincenales o su proporción diaria, quince días de auxilio de censantía, en la misma proporción, las vacaciones proporcionales, la regalía pascual correspondiente y el pago de las indemnizaciones establecidas en el ordinal tercero del artículo 84 del

Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$1,640.-00 (mil seiscientos cuarenta pesos oro) dominicanos; **CUARTO:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y su dependencia el Hotel Hispaniola, al pago de los costos"; c) que sobre apelación de la Corporación ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de enero del 1966, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra una sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de noviembre de 1965, dictada en favor de Gregorio Rivas, Máximo Zorrilla G., Esteban Vásquez, Antonio Vásquez, Rafael Vásquez (Chachí), Rafael Franco, Francisco Tapia, Nelson de la Cruz, Pedro A. Tejada, Luis Cuello, Federico Colón (Tapacán), Rafael Colón, Arcadio Franco (Pipí), Carlos Jerez, Pedro Lombillo y Julio Ortiz, según los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Rufino Paniagua Guerrero y Héctor Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el memorial de casación se alega que en la sentencia impugnada la Cámara **a-qua** ha violado el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637 de 1944 y ha hecho una falsa y errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la mencionada Ley No. 637 y ha desconocido el alcance y extensión al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando que en la primera parte del medio enunciado la recurrente expone, en síntesis, que en materia de

litigios laborales, de acuerdo con el artículo 56 ya citado, cuando ocurren nulidades de procedimiento que no sean graves, lo que procede no es la inadmisión de las demandas o los recursos, sino el reenvío de la causa para que las nulidades sean subsanadas por la parte que ha incurrido en ello;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** declaró la inadmisibilidad de la apelación con el motivo de que "la aportación de una copia auténtica de la sentencia contra la cual se apela es un requisito indispensable que debe cumplir la parte recurrente para que el recurso sea recibibile, cuya falta es excusable cuando la sentencia es aportada espontáneamente por la parte recurrida; que este requisito resulta de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la Ley No. 637 de 1944, ya que si la sentencia apelada no se le da a conocer al juez apoderado del recurso, éste se vería en la imposibilidad de decidir, si por su carácter preparatorio, o por la cuantía, esta sentencia es susceptible de apelación o no; que, además, si no se cumple con este requisito fundamental, el juez apoderado no podrá ponderar los agravios de la parte recurrente, ni saber si existe una sentencia que agravaría al apelante;

Considerando que si bien ha sido esa la orientación jurisprudencial seguida hasta hace algún tiempo, un estudio más detenido de la ley conduce a apreciar que al disponer el artículo 56 de la Ley sobre Contrato de Trabajo que no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal y a juicio de éste, de conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; lo hizo con un sentido y un alcance general y amplio, dada la materia de interés social de que se trata, pues es necesario tener en cuenta para darle una verdadera interpretación a esa disposición legal, de acuerdo con el es-

píritu de la misma, que en esta materia laboral no es obligatorio el ministerio de abogado y los jueces gozan de un papel activo, estando en capacidad de ordenar por mandato expreso de la ley cuantas medidas de instrucción juzguen útiles para la mejor sustanciación de los procesos;

Considerando que el propósito perseguido por la ley está justificado en una materia como la laboral en donde generalmente intervienen personas no sólo de escasos recursos económicos, sino de limitada preparación intelectual; que, además, es indudable que el legislador no sólo quiso abarcar en ese texto las irregularidades de que puedan adolecer los actos que están a cargo de las partes, sino en general cualquier omisión en el procedimiento ninguno que sea subsanable, como la no presentación de la copia de la sentencia impugnada en apelación; que ese criterio encuentra fuerza de reafirmación en la idea expresada por el legislador en la disposición final del artículo 56 ya citado, cuando dice: "En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto", lo que supone la existencia de un expediente con actos no regulares, o incompletos el cual debe ser regularizado para que pueda impartirse una buena justicia; que en ese orden de ideas, lo procedente era en el caso ocurrente, al advertir el tribunal de alzada la falta de la copia del fallo apelado ordenar por sentencia su presentación y depósito, y reenviar por esa misma sentencia preparatoria, para otro día, el conocimiento del fondo del asunto; que al no proceder de esa manera, desconoció el artículo 56 citado al no ponderarlo en todo su sentido y alcance; que por consiguiente, el medio que se examina, propuesto por la recurrente, debe ser acogido;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada, entre

otros casos, por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1965.

**Materia:** Correccional. (Viol. a la Ley 5771).

**Recurrente:** Luis Juvenal López, Emilio A. Burgos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedonca).

**Abogado:** Dr. Leo F. Nanita Cuello (abogado del recurrente Emilio A. Burgos).

**Interviniente:** Serafin Peña Báez.

**Abogado:** Dr. Anaiboní Guerrero Báez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1966, años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Juvenal López, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 14164, serie 32, domiciliado en la casa No. 44 de la Avenida Segunda de Villa Duarte, Santo Domingo; Emilio A. Burgos, dominicano, mayor de edad, domici-

liado en Santo Domingo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedonca), domiciliada en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo F. Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1ª, abogado del recurrente Emilio A. Burgos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Anaiboní Guerrero Báez, cédula No. 37931, serie 1ª, abogado de la parte civil interviniente, Serafín Peña Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 35 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula No. 14711, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Leo F. Nanita Cuello, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 1966, suscrito por el Dr. Leo F. Nanita Cuello, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1966, suscrito por el Dr. Anaiboní Guerrero Báez, a nombre del interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 4 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A.

Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º, letras b) y c) de la Ley 5771 de 1961, sobre Accidentes ocasionados por vehículos de motor; 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de enero de 1965, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de marzo de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 22 y 29 de enero de 1965, por los señores Luis Juvenal López y Emilio A. Burgos, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1965, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara al procesado Luis Juvenal López, culpable de violar el artículo 1º de la Ley No. 5771, en perjuicio del señor Serafín Peña Báez, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pe-

ros Oro (RD\$50.00); **Segundo:** Declara al procesado Pedro Antonio López, no culpable de violar el artículo 1º de la Ley No. 5771, y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la susodicha Ley; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por órgano del Dr. Anaiboní Guerrero, a nombre y representación del señor Serafín Peña Báez, y la acoge por no adolecer de ningún vicio, y, en consecuencia, se condena a la persona civilmente responsable señor Emilio A. Burgos, a pagar a dicha parte civil constituida, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por su preposé Luis Juvenal López; **Cuarto:** Condena a la parte civilmente responsable señor Emilio A. Burgos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Anaiboní Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedonca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de sus obligaciones asumidas en el contrato de seguro; **Sexto:** Condena además al acusado Luis Juvenal López, al pago de las costas penales, declarando las mismas de oficio en lo que respecta al nombrado Pedro Antonio López"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la antes expresada decisión para que se lea así: "**Primero:** Declara al nombrado Luis Juvenal López, culpable de haber cometido el delito de producir golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que curaron después de tres meses, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber concluido; **QUINTO:**

Condena a Luis Juvenal López, al pago de las costas penales, de la presentealzada; **SEXTO:** Condena a Luis Juvenal López, Emilio A. Burgos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y ordenando su distracción a favor del Dr. Anaiboní Guerrero Báez, abogado de la parte civil quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 23 de julio de 1964, siendo las 6 y 20 P. M., se produjo una colisión entre el carro placa pública No. 29515, conducido por el chófer Luis Juvenal López, y la motocicleta placa No. 2196, conducida por Pedro Antonio Lora, en la esquina formada por las calles Josefa Brea y Padre Castellanos de esta ciudad; b) que el carro transitaba de sur a norte por la calle Josefa Brea y la motocicleta de oeste a este por la calle Padre Castellanos, que ésta dobló a su derecha al llegar a la esquina, y el carro lo hizo por la misma vía en sentido contrario, ocasionándose el choque del cual resultó lesionado Serafín Peña Báez, que iba sentado en la parte trasera de la motocicleta; cuyas lesiones curaron después de tres meses; c) que, según la propia declaración del chófer, el accidente tuvo origen en el hecho de él entrar por la vía que correspondía a la motocicleta; lo cual fue corroborado por el testigo Francisco Leonidas Ramírez;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días, previsto por el artículo 1º, apartado c) de la Ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961, castigado por el

mismo texto con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso interpuesto por Emilio A. Burgos, parte puesta en causa como civilmente responsable:**

Considerando que el recurrente Emilio A. Burgos invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta sus conclusiones cuando dijo: "que revoqueis la sentencia objeto del recurso de apelación, en lo que se refiere a las condenaciones civiles impuestas al señor Emilio A. Burgos, por no haberse aportado pruebas de su responsabilidad"; ya que no se dice nada, en la sentencia, respecto a la existencia de pruebas, respecto a la calidad de comitente de este recurrente y la relación de dependencia del prevenido respecto de él;

Considerando que en efecto, en la sentencia impugnada no se indican ni ponderan las pruebas que tuvieron en cuenta los jueces de apelación para atribuir al recurrente Emilio A. Burgos la calidad de comitente del prevenido ni dan motivo alguno que justifique las condenaciones civiles contra dicho recurrente; por lo cual, en ese aspecto, y respecto de la parte puesta en causa como ci-

vilmente responsable, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente Emilio A. Burgos;

**En cuanto al recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.:**

Considerando que al acogerse el recurso de la parte puesta en causa como civilmente responsable, esta solución aprovecha necesariamente a la Compañía Aseguradora; por lo cual no ha lugar a estatuir sobre el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Serafín Peña Báez, parte civil constituida, como interviniente; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1965, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en lo concerniente a los intereses de la parte puesta en causa como civilmente responsable, Emilio A. Burgos, con todas sus consecuencias, y se envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Luis Juvenal López, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; y se condena a Serafín Peña Báez, parte interviniente, al pago de las costas ocasionadas por Emilio A. Burgos, ordenando su distracción a favor del Dr. Leo F. Nanita Cuello, quien afirmó haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de noviembre de 1965

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ramón Grullón y Compartes.

**Abogados:** Dr. Julio César Brache y Lic. Ramón B. García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Grullón, Eladio Sánchez, Ramón Reyes Sánchez, Ramón Reyes Batista, Ramón Antonio Peña, Ismael Reyes, Francisco Peña, Miguel Batista, Rosito Batista, Bartolo Monción, Ramón Antonio García, Manuel Antonio García y Francisco Reyes Batista, mayores de edad, dominicanos, agricultores, portadores de las cédulas 3432-48, 3266-50, 498-50, 5434-50, 8718-50, 6522-50, 6471-50, 10034-50, 8362.50, 3794-45, 5439-50, 6042-50 y 5792-50, todos residentes en La Pita, Jarabacoa, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de no-

viembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Cesar Brache, cédula 21229, serie 47, por sí y por el Licenciado Ramón B. García, cédula 976, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Julio C. Brache Cáceres, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de ampliación de dicho memorial, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 30 de septiembre del año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre querrela presentada por Juan Heriberto Kelly o Queliz, contra los ahora recurrentes, prevenidos del delito de violación de propiedad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 29 de octubre de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se sobresee el presente expediente por seis meses, a partir de esta fecha a fin de dar oportunidad a los acusados recurrir por la Jurisdicción competente para demostrar sus derechos de propietarios; Se ordena la libertad provisional sin fianza a los prevenidos. Se reservan las costas"; b) que no conforme con la expresada sentencia, el querellante, constituido en parte civil, recurrió contra ella, y la Corte de Apelación de La Vega dictó con dicho motivo en fecha 10 de febrero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Juan Heriberto Kelly, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara nulo el acto del desistimiento de fecha 10 de noviembre de 1964, del señor Juan Heriberto Kelly, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de octubre de 1964, en razón de no haber comparecido personalmente a realizar dicho acto, ni haberlo firmado posteriormente, ni conferido poder para esos fines al Dr. Ramón González Hardy; **Tercero:** Declara inadmisibles, por caducos, el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Juan Heriberto Kelly, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de octubre de 1964, que sobreseyó el presente expediente por seis (6) meses a partir de la fecha de la sentencia, con el objeto de dar oportunidad a los acusados Ramón Grullón y compartes, recurrir por la Jurisdicción competente para demostrar su derecho de propietarios, or-

denando la libertad provisional y sin fianza de los mismos, quienes están acusados de violación de propiedad, en perjuicio del señor Juan Heriberto Kelly, reservando las costas; **Cuarto:** Condena al señor Juan Heriberto Kelly al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los abogados Dr. Julio César Erache Cáceres y Lic. Ramón B. García por declarar haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que sobre oposición contra dicho fallo, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Juan Heriberto Kelly, contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 10 de febrero de 1965; **Segundo:** Declara bueno y válido el desistimiento incoado por dicho señor Juan Heriberto Kelly ante la Secretaría de esta Corte en fecha 22 de febrero de 1965; **Tercero:** Se da acta al señor Juan Heriberto Kelly del desistimiento de que se trata; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas, entre las partes"; d) que contra dicha decisión recurrieron en oposición los ahora recurrentes, recurso del que desistieron posteriormente, para intentar el presente recurso de casación;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y violación de las reglas del apoderamiento;

Considerando que en apoyo del segundo medio de su recurso, por el cual se invoca la violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente alega, textualmente, que "la fórmula del referido artículo significa, pues, que el desistimiento de instancia tiene por efecto reponer las cosas en el mismo estado en que se habrían encontrado si no hubiera incoado el proceso y la su-

misión a pagar las costas, cuando el tribunal apoderado de este incidente dicta sentencia dando acto del desistimiento, pone las cosas de esta sentencia a cargo del desistente, lo que no ha ocurrido en la sentencia de la Corte **a-qua**, que las compensó en franca violación del artículo indicado en el presente medio”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua**, en ocasión de conocer del desistimiento de la apelación interpuesta por la parte civil constituida, Juan Heriberto Kelly, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que sobreesayó el conocimiento de la causa seguida a los ahora recurrentes, para los fines que en la misma se expresan, declaró inadmisibles por irregular dicho desistimiento y caduco, por tardío, el recurso de apelación de que estaba apoderada; que contra esta decisión dictada en defecto con respecto a la parte civil constituida, recurrió en oposición dicha parte y la Corte **a-qua**, como consta en el fallo impugnado, retractó su decisión anterior en defecto y dio acta de su desistimiento a la parte civil constituida, pronunciando la compensación de las costas;

Considerando que es de principio general que el litigante que desiste queda sometido a la obligación de pagar las costas; que por tanto, cuando un tribunal da acta a una parte de su desistimiento, no puede disponer la compensación de las costas, sin incurrir en la violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil que consagra el principio, y del cual hace aplicación especial a la materia penal el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que ha sido objeto de examen.

Considerando que no habiendo sido citada a la instancia en casación la parte civil constituida, ni ésta haber intervenido, no procede su condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones co-

reccionales, de fecha 3 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de julio de 1965.

**Materia:** Criminal (Homicidio Voluntario).

**Recurrente:** Francisco Antonio Gómez Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Leonardo González.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el municipio y pueblo de Guayubín, cédula No. 7571, serie 45, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha 30 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula

No. 25089, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, suscrita por Francisco Antonio Gómez Rodríguez, en fecha 5 de agosto de 1965, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo González, en fecha 18 de julio de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 295, 304, párrafo 2, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, el Magistrado Jefe de Instrucción del mismo Distrito Judicial, en fecha 23 de enero de 1963, dictó su providencia calificativa, por la cual resolvió: "**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos, indicios y presunciones suficientemente fundados, para acusar al nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Papín, de generales conocidas, del crimen de **asesinato** en la persona del que en vida respondió al nombre de Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo; y del delito de **porte ilegal de arma blanca**. Hecho ocurrido en el Municipio de Guayubín. Y en consecuencia: Mandamos y ordenamos **Primero:** Que el acusado Francisco Antonio Gómez (a) Papín, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Montecristi, para que allí se juzgue de acuerdo a la ley, por el crimen de asesinato y por el delito de porte ilegal de arma blanca, puestos a su cargo. **Segundo:** Que el infrascrito Secretario proceda a la noti-

ficación de la presente Providencia Calificativa, dentro del plazo de 24 horas, según lo indica la ley, tanto al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial de Montecristi, como al nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Papín. **Tercero:** que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; b) que el conocimiento del proceso fue declinado a la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1963; c) que en fecha 13 de septiembre de 1963, la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara buena y válida, tanto en el fondo como en la forma, la constitución en parte civil de la señora Rosalía Medina Vda. Rodríguez, en su condición de conyuge superviviente del que en vida respondía al nombre de Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo, y en su calidad de madre y tutora legal de los menores hijos legítimos de ella y del expresado esposo fenecido, de nombres Leonidas Máximo, Miguel Agustín, Rafael Demetrio, Lidia Sofía e Ignacio Antonio Rodríguez y Grullón, hecha en audiencia por su abogado Lcdo. R. A. Jorge Rivas, por precedentes y bien fundadas; **Segundo:** Varía la calificación de asesinato en perjuicio de Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo, puesto a cargo del nombrado Francisco Antonio Gómez Rodríguez (a) Papín, por la de homicidio voluntario; **Tercero:** Declara al nombrado Fco. Antonio Gómez Rodríguez (a) Papín culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Aquilino Rodríguez G. (a) Quilo, de acuerdo a la nueva calificación dada a los hechos, y en consecuencia condena a dicho acusado a sufrir la pena de dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena al acusado Francisco Antonio Gómez Rodríguez (a) Papín al pago de una indemnización de RD\$10.000.00 en provecho de la parte civil constituí-

da, por los daños morales y materiales sufridos por estos con la muerte de Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo; **Quinto:** Condena al acusado al pago de los intereses legales de la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena al preindicado acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena la confiscación de un cuchillo que figura en el expediente como arma empleada para la comisión del crimen"; d) que según actas levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el acusado y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 1963, interpusieron recursos de apelación contra dicho fallo; e) que en fecha 26 de mayo de 1964, la Corte a-qua, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admite en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el acusado Francisco Antonio Gómez Rodríguez y por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia de fecha 13 del mes de septiembre del año 1963, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Delia Medina viuda Rodríguez, en su condición de cónyuge superviviente del que en vida se llamó Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo, y en su calidad de madre tutora legal de los menores hijos legítimos de ella y del expresado esposo fenecido, de nombres Leonidas Máximo, Miguel Agustín, Rafael Demetrio, Lidia Sofía e Ignacio Antonio Rodríguez Grullón; que varió la calificación dada a los hechos de asesinato por la de homicidio voluntario en perjuicio de Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo; que declaró al expresado acusado culpable de este último hecho en perjuicio de la expresada víctima, y de acuerdo a la nueva calificación condenó al aludido acusa-

do a sufrir dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que condenó al acusado Gómez Rodríguez al pago de una indemnización de diez mil pesos oro en provecho de la referida parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte de Aquilino Rodríguez Grullón (Quilo); que condenó al acusado al pago de los intereses legales de la suma de diez mil pesos a título de indemnización suplementaria; que, finalmente, condenó al referido acusado Francisco Antonio Gómez Rodríguez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; ordenando además, la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito; **Segundo:** Pronuncia la nulidad del acta de audiencia y de la expresada sentencia, ambas de fecha 13 de septiembre de 1963, por violación y omisión no reparadas de formas prescritas por la ley; **Tercero:** Resuelva avocar el fondo del presente caso; **Cuarto:** Ordena el conocimiento del fondo del presente asunto, en instancia única, en esta misma audiencia"; f) que en fecha 30 de julio de 1965, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: en Instancia Unica: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia pública de esta Corte del día 6 de julio de 1965 por el Dr. Bienvenido Leonardo G. abogado constituido del acusado, y en consecuencia, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Delia Medina Vda. Rodríguez por órgano de su abogado constituido el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en su condición de cónyuge superviviente del finado Aquilino Rodríguez Grullón, y en su condición y calidad de madre y tutora legal de los menores Leonidas Máximo, Miguel Agustín, Rafael Demetrio, Lidia Sofía e Ignacio Antonio Rodríguez, hijos legítimos de ella y su expresado esposo, el finado Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo; **Segundo:** Varía la califica-

ción dada a los hechos, de asesinato, por la de homicidio voluntario; **Tercero:** Declara al nombrado Francisco Antonio Gómez Rodríguez (a) Papín, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo, y en consecuencia de su culpabilidad lo condena a la pena de ocho años de trabajos públicos; **Cuarto:** Condena al acusado Francisco Antonio Gómez Rodríguez (a) Papín al pago de una indemnización de RD\$10.000.00 (diez mil pesos oro), más al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, en provecho de la señora Rosa Delia Medina Vda. Rodríguez, parte civil constituida, en sus condiciones ya expresadas, a título de daños y perjuicios, con motivo del homicidio voluntario cometido en la persona de su finado esposo Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo; **Quinto:** Ordena que en caso de insolvencia del acusado, la indemnización sea perseguible con apremio corporal, cuya duración se fija en dos años de prisión; **Sexto:** Condena al acusado, además, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 64 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 295, 304 y 463 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal”;

Considerando que la Corte a-qua, dio por establecidos, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba, regularmente aportados al debate contradictorio, lo siguiente: “a) que el día 13 del mes de octubre del año 1963, en horas de la noche, se encontraban numerosas personas en el “Bar Satélite”, de la población de Guayubín, ingiriendo bebidas alcohólicas, entre éstas el acusado Fran-

Francisco Antonio Gómez (a) Papín, Pedro Luis Cabrera, Humberto Gómez Rodríguez (a) Beto, Duilio E. Marzán (a) Papito y la víctima, Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo, quien llegó al aludido Bar acompañado de Chichí Olivo; b) que siendo aproximadamente las 11 horas de la referida noche, se suscitó una discusión entre los nombrados Pedro Luis Cabrera y Rafael Humberto Gómez Rodríguez (a) Beto y ambos salieron al frente del mencionado Bar, c) que al notar Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo la discusión trató primero de mediar, a fin de calmar los ánimos entre Cabrera y Gómez Rodríguez y luego se dispuso a salir detrás de éstos con el objeto de evitar que riñeran, y cuando salían del bar fue agredido por el acusado Francisco Antonio Gómez (a) Papín, que había ingerido una apreciable cantidad de alcohol y quien con un cuchillo que portaba, le infirió una herida penetrante en el quinto espacio intercostal izquierdo que le produjo la muerte pocos instantes después; d) que cuando el nombrado Duilio Marzán salió del bar a la calle en la creencia de que un hijo suyo estaba envuelto en el pleito, se encontró con Aquilino Rodríguez Grullón (a) Quilo, quien le dijo "Compadre, estoy herido mortalmente", y cuando lo llevaba agarrado por un brazo hacia un automóvil, el acusado intentó, otra vez, agredir a la víctima, y también a Marzán, logrando este último hacer retroceder al acusado después de hacerle además de sacar un cuchillo; e) que casi seguido el acusado volvió a intentar agredirlos, pero también pudo Marzán evitar ser atacados después de haberse provisto de un "colín" que tenía en su automóvil; f) que Duilio Marzán montó a Aquilino Rodríguez Grullón en un automóvil para llevarlo a Montecristi en busca de atención médica, lo que hizo después de llevarlo al dispensario médico de Guayubín, donde a la víctima le pusieron una inyección; pero cuando iban hacia Montecristi falleció; g) que cuando el acusado intentaba agredir por segunda vez a la víctima, exclamaba lo siguiente: "Yo lo que quiero es matar al viejo ese"; refiriéndose a su tío Aquilino Rodríguez Grullón;

b) que el acusado hirió de muerte a la víctima sin que mediara palabra alguna entre ambos y sin que esa noche se suscitara disgusto entre ellos; i) que con anterioridad a la noche del suceso sí habían surgido desavenencias entre el acusado y la víctima, habiendo tenido lugar una de éstas en una oportunidad en que el primero intentó atacar junto a una turba el local del extinto Partido Dominicano y su tío, la víctima, se opuso a ello”;

Considerando que en apoyo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis que “jamás hubo la intención de parte” del acusado Francisco Antonio Gómez Rodríguez, de cometer el crimen “puesto que de acuerdo con todas las declaraciones vertidas por los testigos”... se estableció que este en su estado natural “se comportaba como una persona normal y correcta... pero que tan pronto como ingería bebidas alcohólicas se convertía en un hombre peligroso y en consecuencia se volvía un enagnado mental”, por lo cual, el caso está incurso en las disposiciones del artículo 64 del Código Penal; pero;

Considerando que si es cierto que el estado de embriaguez en determinados casos, puede asimilarse a la demencia y producir sus efectos legales, en este caso el estudio del proceso demuestra que la Corte a-quá mediante sus comprobaciones ha podido inferir que el acusado, actual recurrente, aunque hubiese ingerido bebidas alcohólicas, actuó conscientemente; que esa circunstancia, como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación; por cuyas razones, los alegatos relativos al primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al segundo y tercer medios, que se reúnen para su examen y ponderación, que el recurrente en resumen alega: a) que en el hecho no “se encuentran reunidos los elementos que deben existir en el homicidio para que una persona pueda ser condenada penalmente por un acto voluntario... que el elemento fundamental el homicidio cometido voluntariamente es la in-

tención... que Francisco Antonio Gómez había ingerido bebidas alcohólicas suficientes para perder las facultades mentales... que le produjeron una embriaguez total..."; b) que "la Corte **a-qua** se refirió a la escala penal del Art. 304 en su 2da. parte"... la cual se refiere al que "cometa un homicidio cualquiera, podrá ser castigado con la pena de trabajos públicos;... que el Tribunal al hecer uso de una escala en una cifra, como es la de **ocho**, que no es el máximum ni el mínimum, debió determinar claramente por qué razón impuso sea pena; cuáles fueron las condiciones personales morales que impulsaron a la Corte **a-qua** a no ponerle treinta años de trabajos públicos sino que por el contrario redujo la pena a **ocho** años"; que con ello ha violado el artículo 463 del Código Penal; c) que en dispositivo de la sentencia el día en que fue dictada "no se hizo figurar ninguno de los artículos aplicados al caso... sin embargo, en una sentencia... durante (7) siete meses que se dilató en la Corte **a-qua**, para enviarla a la Suprema Corte de Justicia... se encuentran insertados dichos artículos; para comprobar lo que aquí afirmamos, le bastaría examinar el acta de audiencia a la que nos hemos referido..."; por cuya razón, agrega, se ha violado el artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal; d) que "examinando todos y cada uno de los considerando y artículos aplicados en la sentencia recurrida... ninguno reposa en base legal"; pero,

Considerando en lo que respecta a la parte marcada con la letra a) de los alegatos, esta ha quedado contestada con lo que se ha dicho en relación al primer medio, puesto que lo que el recurrente sostiene, aunque en otra forma ahora, es la falta de intención delictuosa y ausencia de elementos constitutivos del crimen, con el fundamento del estado de embriaguez total, equivalente a la demencia, en que alega haberse encontrado en el momento de cometer el hecho, como eximente de culpabilidad; alegatos estos que ya fueron ponderados y desestimados;

Considerando en cuanto a lo que el recurrente alega en el apartado letra b) aunque la crítica se dirige a que la Corte **a-qua** no expuso razones para condenar al acusado a la pena de **ocho años** de trabajos públicos lo que en realidad hace, es censurar el fallo, por no haberse acogido las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, siendo obvio que la Corte **a-qua** lo que hizo fue usar su poder discrecional para aplicar la pena que estimó procedente, dentro de la escala legal; sin que, por otra parte, estuviese en la obligación de ofrecer motivos especiales sobre ese punto.

Considerando, en lo relativo a los alegatos contenidos en los apartados letras c) y d) que contrariamente a lo que expresa el recurrente, el examen de la copia certificada del fallo impugnado, depositado en el expediente, muestra que contiene transcritos los artículos 295, 304 párrafo 2 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, etc. aplicados en el caso; que además, en la copia, también certificada, del acta levantada por el Secretario, relativo a la audiencia celebrada el día 30 de julio de 1965, consta que el Magistrado Presidente dio lectura a los artículos de la ley que fueron aplicados. al dictar la sentencia: enunciaciones éstas que por estar provistas de autenticidad, merecen fe hasta inscripción en falsedad; por todo lo cual, esos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos que la Corte **a-qua** dio como establecidos, constituyen, el crimen de homicidio voluntario en la persona de Aquilino Rodríguez Grullón, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por los artículos 187, párrafo 2 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado Francisco Antonio Gómez Rodríguez (a) Papín, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de ocho

años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Rosa Delia Medina Vda. Rodríguez, parte civil constituida en calidad de cónyuge superviviente y tutora legal de sus hijos menores de edad Leonidas Máximo, Miguel Agustín, Rafael Demetrio, Lidia Sofía e Ignacio Antonio, procreados con la víctima, sufrió a consecuencia del crimen cometido por el recurrente, daños morales y materiales que dicha Corte estimó soberanamente en diez mil pesos: que, por consiguiente al condenarlo al pago de esa suma con los intereses legales, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, muestra que contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, justificando plenamente su dispositivo; sin que el fallo contenga, en cuanto concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez Rodríguez (a) Papín, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha 30 de julio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 15 de octubre de 1965.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Corporación Azucarera de la República Dominicana.

**Abogados:** Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

**Recurrido:** Bienvenido Andújar.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuca, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo estatal autónomo, con su domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juz-

gdo de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084, serie 1ra., y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 1965, suscrito por los antedichos abogados de la parte que recurre;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada el día 4 de febrero de 1966, mediante la cual y acogiendo la instancia dirigidale por la recurrente, declaró el defecto del recurrido Bienvenido Andújar, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado en fecha 4 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 691 de la Ley de Trabajo; 50 y 56 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Bienvenido Andújar contra la precitada Corporación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 13 de octubre de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el hecho de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagarle al trabajador Bienvenido Andújar 24, 30 y 8 días de salario por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y proporción de vacaciones respectivamente; así como el pago de la suma a que se refiere el artículo 84, inciso 3ro. del Código de Trabajo; a razón de RD\$3.45 diario; **Tercero:** Condena al pago de las costas al patrono"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1964, dictada en favor del señor Bienvenido Andújar, según los motivos precedentemente expuesto; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, la Corporación Azucarera de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, vigente; ordenando su distracción en favor del Dr. Eligio Cordero Gómez y del Dr. José Bidó Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los principios que rigen la apelación; Inaplicabilidad del artículo 56 de la ley 637 de 1944, sobre Contratos

de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 24 del Acto Institucional;

Considerando que en los medios segundo, tercero y cuarto los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis, que en el fallo impugnado no se da constancia alguna del acto de emplazamiento por medio del cual se apodera regularmente a un tribunal; que si bien se dice que la audiencia se fijó a petición suya, frente a su incomparecencia debió cancelarse el rol de la causa, pues no se presentó acto alguno demostrativo de que se le hubiera avisado el día de la audiencia y se le hubiera citado para comparecer y oírse condenar; que, por tanto, ella no fue debidamente emplazada, por lo cual no pudo defenderse, rechazándose en defecto su recurso, cuando ella ignoraba el procedimiento seguido; que es un principio constitucional que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o legalmente citado, lo que está consagrado en el artículo 24 del Acto Institucional que rige actualmente el país, que, por consiguiente, se violó tanto su derecho de defensa como el principio constitucional citado, y se incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que fue fijada la audiencia del día 18 de marzo de 1963 por el Presidente de la Cámara a-qua para conocer del recurso de apelación que había interpuesto la Corporación Azucarera de la República Dominicana contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1964; que si bien se expresa en el primer considerando de dicho fallo que la audiencia se fijó a petición de la recurrente, no hay constancia de que ella citara a la otra parte, puesta esta última no depositó acto alguno para probarlo; ni tampoco hay constancia de que la parte apelada, haciéndose parte diligente, citara a la apelante para discutir su recurso; que la ausencia de toda mención al respecto se advierte, tanto

en la parte destinada a la relación de los hechos de la causa, como en las que están destinadas a los fundamentos de dicho fallo y a su dispositivo; que en esas condiciones es obvio que no se observaron las reglas procedimentales necesarias para asegurar la protección del derecho de defensa de la recurrente, quien, precisamente, a base de la inobservancia de tales reglas ha denunciado los vicios arriba señalados; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por violación del derecho de defensa, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la recurrente, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, Dres. Vispérides Hugo Ramón y García y Juan Esteban Ariza Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción en fecha 3 de diciembre de 1964.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Alicia Lama Handal de Pérez y Julio Pérez González.  
**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

---

**Recurridos:** María Turull de Marranzini y compartes.  
**Abogado:** Dr. Leonardo Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alicia Lama Handal de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 4485, serie 1ra., y Julio Pérez González, español, mayor de edad, comerciante, cédula 4484, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, en la casa No. 19 de la calle Wenceslao Alvarez, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Cir-

cunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leonardo Matos, cédula No. 376374, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 1965, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo;

Visto el memorial de defensa, de fecha 9 de abril de 1965, suscrito por el Dr. Leonardo Matos;

Visto el escrito ampliatorio, de fecha 8 de junio de 1965, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo;

Visto el escrito de ampliación, de fecha 6 de junio de 1965, suscrito por el Dr. Leonardo Matos;

Visto el auto dictado en fecha 4 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 111, 1134, 1135 del Código Civil, 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato

de inquilinato, en fecha 12 de diciembre de 1963, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra las partes demandadas no comparecientes señores Alicia Lama de Pérez y Julio Pérez González, **Segundo:** Pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la casa No. 15 de la calle Paseo Presidente Billini de esta ciudad. **Tercero:** Condena a los señores Alicia Lama de Pérez y Julio Pérez González a pagarle a María Turull de Marranzini la suma solidaria de mil cincuenta pesos oro (RD\$1,050.00) por concepto de (6) meses de alquileres vencidos los meses de junio a noviembre de 1963, a razón de RD\$175.00 mensuales de la casa que ocupa la demandada como inquilina en la calle Paseo Presidente Billini de esta ciudad. **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 15 de la calle Paseo Presidente Billini de esta ciudad, ocupada por la señora Alicia Lama de Pérez en calidad de inquilina. **Quinto:** Condena a los demandados al pago solidario de las costas del procedimiento. **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante apelación u oposición"; b) que contra esa sentencia, interpusieron recurso de apelación Alicia Lama de Pérez y Julio Pérez González; que previa sentencia que ordenó la comunicación de documentos entre las partes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza, por los motivos indicados, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Alicia Lama de Pérez y Julio Pérez González, según acto de fecha 24 de enero de 1964, notificado por el Alguacil Efraido Maldonado Solano, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1963, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de María Turull de Marranzini, Lic.

José A. Turull Ricart y Esperanza Turull de Baquero; **Segundo:** Confirma, consecuentemente, la sentencia recurrida ya enunciada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y **Tercero:** Condena a Alicia Lama de Pérez y Julio Pérez González apelantes que sucumben, al pago de las costas, con distracción en favor del abogado Dr. Leonardo Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se ha juzgado válido un acto de citación introductivo de demanda que no fue notificado ni a persona ni a domicilio; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el Juez *a-quo* desnaturalizó los hechos y los documentos sometidos al debate, deduciendo por esa desnaturalización falsas consecuencias en perjuicio de los recurrentes;

Considerando que en cuanto al primer medio, los recurrentes alegan a) “que el acto introductivo de la demanda por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fue notificado fuera del domicilio de dichos recurrentes y a persona extraña a ellos, con lo cual se violó el artículo prealudido, al atribuirle efecto de apoderamiento y pronunciarse contra ellos condenaciones para las cuales no se le dio oportunidad de defenderse...; que la presunta elección de domicilio estaba contenida en un formulario de contrato. “impreso en tipo de imprenta”, al cual se había obligado la adhesión de los recurrentes para el contrato de arrendamiento cuya rescisión se perseguía; b) que se trataba de un contrato de los denominados **de adhesión**, que no deben producir efecto porque el consentimiento de la persona obligada está viciado... por lo cual... no tenían facultad los demandantes

para notificar a los demandados, citándoles en rescisión del contrato, en el lugar indicado como domicilio de elección de dicho contrato viciado de nulidad...; c) que... aun atribuyéndole efecto a dicha elección de domicilio, los demandantes violaron el convenio al citar a los demandados en ese lugar, cuando ellos no vivían allí, es decir, que si el mantenimiento de la elección de domicilio dependía de que los arrendatarios vivieran en los lugares ocupados en el momento de la citación, fue notorio que ellos no residían allí, porque la notificación se hizo hablando con una persona no solamente extraña a dicho demandados, sino parte por interés contrario a ellos"; pero,

Considerando en cuanto al alegato marcado con la letra a), que es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección; que es así, singularmente, si se trata de actos relativos a la ejecución de un contrato, en el cual se estipula la elección de domicilio a esos fines; que, cuando la asignación o emplazamiento se notifica en el domicilio elegido, la copia del acto puede ser entregada válidamente por el alguacil actuante, en manos de las personas que se encuentren en el lugar donde se realiza la notificación, aunque éstas no sean parientes, ni sirvientes o domésticos de la persona emplazada; en cuanto al alegato marcado b), que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes tal como lo ha reconocido el Juez *a-quo* en el fallo impugnado, en la especie no existe contrato de los denominados 'de adhesión' , porque esa condición no resulta necesariamente de que el escrito que lo compruebe, sea "un formulario de contrato, impreso", ni debe presumirse que el consentimiento de las partes que se obligaron en el inquilinato, no fuese libre, aun en la hipótesis de que se tratase de ese tipo de contrato; que las comprobaciones del expediente, muestran al contrario, que fuera del texto escrito que figura en tipo de imprenta, las partes libremente consintieron otras, que am-

pliaban sus estipulaciones, escritas a maquinilla y rubricadas por las mismas partes, lo que desacredita la tesis del contrato "de adhesión" alegado por los recurrentes; en cuanto al alegato letra c) que, como lo admite el fallo impugnado, los recurrentes no han sometido pruebas de lo que afirman en relación a que "los demandantes violaron el convenio al citar a los demandados en ese lugar, cuando ellos no vivían allí"; mientras los recurridos sometieron una certificación expedida por el Director General de Rentas Internas, de fecha 20 de marzo de 1964, por la cual se comprueba que el negocio instalado en la casa objeto del contrato de inquilinato, traspasado a Elena Lama y Handall de Pérez, en fecha 28 de octubre de 1960, no se había traspasado a otra persona posteriormente; que, esa sola circunstancia, bastaría para que el Juez *a-quo* pudiese inferir razonablemente, como lo hizo, que allí permanecía el principal establecimiento de la recurrente, Elena Lama y Handall de Pérez, en su calidad de comerciante y su esposo, fiador solidario, respectivamente; que, por otra parte, los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor y alcance de las pruebas sometidas al debate y esa apreciación, como cuestión de hecho, si no hay desnaturalización, escapa a la censura de la casación; por lo cual, los alegatos relativos al primer medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al segundo medio, que los recurrentes sostienen, que "el Juez *a-quo* no analizó en sus consideraciones las alegaciones y las pruebas ofrecidas por los recurrentes, sino que se limitó a afirmar que ellos no habían sido suficientes para demostrar la veracidad de los hechos alegados"; agregando que "se atribuye a la enunciación del alguacil, al practicar la diligencia en los lugares objetos del arrendamiento, un efecto contrario al que realmente debe deducirse de la terminología empleada por dicho ministerial. En el acto se afirma que el ministerial habló con una persona que dijo llamarse Javier Pine-

da, "encargado" de los recurrentes... que, la palabra "encargado" no tiene significación alguna en cuanto a personas mayores que no requieren tutela ni protección alguna para su propia validez y no puede considerarse como similar a la terminología legal que se refiere a "parientes", "empleados", o "sirvientes"; que "la justificación de la Dirección General de Rentas Internas expresa que se había expedido un certificado de patente para cubrir el período semestral en el cual se practicó la diligencia, en favor de los recurrentes; pero tal circunstancia no podía justificar la deducción del Juez de que de dicha certificación debía deducirse la circunstancia de que los recurrentes "vivieran en aquel lugar"; pero,

Considerando que en su mayoría, los precedentes alegatos, han sido contestados con lo que se ha dicho en relación al primer medio, en cuanto a la validez de la notificación en el domicilio de elección y de la persona en cuyas manos fue entregada la copia del acto notificado; que se debe agregar, sin embargo, que el término "encargado" usado por el alguacil, aunque no figure en la terminología legal, por su significado corriente, nada se opone a que pueda atribuírsele la misma pertinencia y utilidad que a "empleados" o "sirvientes", cuando menos; que el estudio del expediente, por el examen de los actos de procedimiento, revela que los recurrentes recibieron en tiempo útil las copias correspondientes de los actos notificados, no obstante el defecto pronunciado por ante el Juzgado de Paz, al comprobarse, en forma inequívoca, que la notificación del fallo dictado por esa jurisdicción, realizada de manera exactamente igual a la usada por el alguacil en la notificación del emplazamiento introductivo, llegó oportunamente a manos de los recurrentes, poniéndolos en condiciones de recurrir en apelación en tiempo útil, en fecha 24 de enero de 1964, contra la sentencia que le había sido notificada el día 23 de diciembre de 1963; el primer acto, notificado en manos de Javier Pineda, la misma persona

que recibió la copia del emplazamiento introductivo, según afirma el alguacil "quien es encargado de mis requeridos" y el segundo acto, notificado en manos de la señorita Miriam Pineda quien es hija del encargado de mi requerido", según consta en las enunciaciones del acto del alguacil actuante; lo que comprueba, sin ninguna duda, que los recurrentes no sólo recibieron oportunamente las copias de los actos que les fueron notificados, inclusive y singularmente la del acto de emplazamiento introductivo, sino que además no han experimentado ningún perjuicio, porque han podido ejercer su derecho a defenderse ampliamente; todo ello, independientemente de que, las enunciaciones que contienen los actos de alguacil, en cuanto a las circunstancias debatidas por su autenticidad, merecen entera fe y crédito, hasta inscripción en falsedad; que todo cuanto ha sido expuesto evidencia que el Juez *a-quo*, al apreciar y ponderar soberanamente, las únicas pruebas sometidas al debate contradictorio, sin desnaturalizarlas, en los puntos relativos a la validez del acto de emplazamiento introductivo y de la persona que recibió la copia, luego de considerar que los recurrentes, por su parte, no habían sometido prueba alguna capaz de justificar sus alegatos, hizo una correcta aplicación del artículo 111 del Código Civil y de los artículos 66 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos muestra que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual el recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alicia Lama Handall de Pérez y Julio Pérez González, contra sentencia dictada por la Cá-

mara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distra-yéndolas en provecho del Dr. Leonardo Matos, quien afirma haberlas avanzado

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 1965.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Juan Bautista Martínez.

**Abogado:** Quirico Elpidio Pérez.

**Recurrida:** La Royal Insurance Company, Limited.

**Abogados:** Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, con corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Martínez, dominicano, contador, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 4106, serie 33, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Doctora Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quirico E. Pérez B., cédula 3726, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ª, por sí y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula No. 64019, serie 1ª, abogados de la recurrida, la Royal Insurance Company, Limited, compañía de seguros constituida y existente de acuerdo con las leyes de Inglaterra, domiciliada en la casa No. 1 de la calle North John, de la ciudad de Liverpool, Inglaterra, y domiciliada en la casa No. 104 de la calle El Conde, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de: Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1965;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida en fecha 12 de febrero de 1966, y notificado al recurrente por acto de alguacil de fecha 17 de febrero de 1966;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 6 de junio de 1966;

Visto el memorial de ampliación de defensa, suscrito por los abogados de la Compañía recurrida en fecha 13 de junio de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 4 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Peras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la delibera-

ción y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1260 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de indemnización, intentada por Juan Bautista Martínez, contra la Royal Insurance Company, Limited, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones comerciales, en fecha 13 de mayo de 1963, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite la demanda en pago de indemnizaciones por ejecución de la Póliza de Seguro No. PA-01128, intentada por Juan Bautista Martínez contra la Royal Insurance Company, Limited, según las razones apuntadas previamente; **Segundo:** Condena, en consecuencia, a la Royal Insurance Company, Limited, demandada, a pagarle a Juan Bautista Martínez, demandante, la suma de cincuenta mil ciento siete pesos oro con catorce centavos (RD\$50,107.14), moneda de curso legal, por los conceptos especificados en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; **Tercero:** Rechaza la oferta real de pago, seguida de consignación, efectuada por la Royal Insurance Company, Limited, en favor de Juan Bautista Martínez, por insuficiente en su cuantía; **Cuarto:** Condena a la Royal Insurance Company Limited parte sucumbiente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos de apelación de la Royal Insurance Company, Limited, y de Juan Bautista Martínez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha 14 de no-

viembre del 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido intentados de conformidad con las leyes procedimentales y en tiempo hábil, ambos recursos, el principal así como el incidental; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por la Royal Insurance Company, Limited, contra la sentencia impugnada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales de fecha 15 de mayo de 1963, y, consecuentemente confirma el fallo apelado en cuanto condena a la intimante principal la Compañía Aseguradora a pagar la suma de RD\$50,000.00, al señor Juan Bautista Martínez, por aplicación de la cláusula (a) de la Póliza PA-01128 y su Endoso No. 3561, por pérdida completa de la vista del ojo izquierdo de modo irreparable, más el duplo en aplicación de la cláusula 3ra. de indemnización doble; **Tercero:** Revoca la citada sentencia, en cuanto rechaza la indemnización adicional prevista por la cláusula 8 de la Póliza mencionada, así como por pérdida total de tiempo conforme a la cláusula 2 (a) de la repetida Póliza PA-01128, y juzgando por propia autoridad y a contrario imperio, condena, además, a la Royal Insurance Company, Limited a pagar inmediatamente al concluyente: a) Por concepto de la indemnización prevista por la cláusula 8 de la Póliza, la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) que representa el 10% de la suma principal, teniendo en cuenta la renovación de la Póliza de fecha 3 de mayo de 1961; y b) condena a la Royal Insurance Company, Limited, a pagar por pérdida total de tiempo la suma de RD\$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos moneda de curso legal) por aplicación de la cláusula 2 (a), pérdida total del tiempo, en razón de que el asegurado ha quedado completa y continuamente inutilizado para ejecutar los deberes de su ocupación habitual, lo que le da derecho a percibir duran-

te 130 semanas consecutivas, a contar de la fecha del accidente, la suma de RD\$250.00 semanalmente, más el duplo de esa cantidad por aplicación de la cláusula 3 de la Póliza relativa a indemnización doble, y habida cuenta de que todavía se encuentra en tratamiento médico, para evitar una oftalmia simpática en el ojo derecho, conforme a prescripción de los facultativos que lo atienden; **Cuarto:** Condena a la Royal Insurance Company, Limited, al pago de los intereses legales devengados por dichas sumas y en provecho del concluyente a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Finalmente, condena a la misma Compañía Royal Insurance Company, Limited, al pago de las costas procedimentales de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte gananciosa por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que interpuesto recurso de casación contra la sentencia antes señalada por la Royal Insurance Company, Limited, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en fecha 21 de septiembre del 1964, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Casa, en los aspectos antes señalados, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las dos terceras partes de las costas, con distracción en favor del Dr. Félix Brito Mata y Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y al recurrido al pago de una tercera parte, con distracción en favor del Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad, d) que sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente, el recurso de apelación incidental intentado por Juan Bautista Martínez contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha 13 de mayo del año

1963 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia el Juez condenó a la Royal Insurance Company, Limited, Compañía de Seguros constituida y existente de acuerdo con las leyes de Inglaterra, domiciliada en la casa No. 1 de la calle North John, de la ciudad de Liverpool, Inglaterra y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la casa No. 104 de la calle El Conde, domicilio de la B. Pretzman-Aggerholm, C. por A., sus representantes en la República Dominicana a pagarle al señor Juan Bautista Martínez demandante en pago de las indemnizaciones correspondientes a la póliza de seguro No. PA-01128; intervenida entre éste y dicha Compañía la cantidad de RD\$50,107.14 moneda de curso legal por concepto de reparación reclamada por el demandante en virtud de la póliza anteriormente señalada, y a los intereses legales correspondientes a dicha suma a partir del día de la demanda, y rechazó el pedimento formulado por dicho demandante en el sentido de que se le pagara además la cantidad de RD\$65,000.00 oro moneda nacional por aplicación de la cláusula 2 a) — pérdida total de tiempo en razón de que dicho asegurado ha quedado completa y continuamente inutilizado para ejecutar los deberes de su ocupación habitual, lo que según dice el demandante le da derecho a percibir durante 130 semanas consecutivas a contar de la fecha del accidente, la suma de RD\$250.00 oro semanalmente, más el duplo de esta cantidad, en aplicación de la cláusula 3 de la referida póliza relativa a indemnización doble, Etc. cuya reclamación también rechaza esta Corte por las razones que se exponen anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara que el señor Juan Bautista Martínez no tiene derecho a reclamar de la Compañía Aseguradora y en virtud de la póliza PA-01128 y su endoso No. 3561 por concepto de indemnización adicional otras cantidades que la indicada en el recibo de pago suscrito por él en fecha 28 de octubre de 1964, y en favor de la Compañía Asegu-

radora, que asciende a RD\$214.28 más los intereses correspondientes a esa cantidad a partir del día de la demanda y hasta el día 28 de octubre del año 1964, fecha en que dicho señor Juan Bautista Martínez rehusó recibir dicha cantidad como pago de los 3 días de incapacidad que le corresponden o sea del 31 de marzo al 2 de abril inclusive, del año 1962, según consta en el recibo suscrito por él y que se halla en el expediente; **TERCERO:** Da acta a la Royal Insurance Company, Limited de que ella pagó a Juan Bautista Martínez, según consta en el recibo de descargo firmado por éste el día 28 de octubre del año 1964, la cantidad de RD\$63,250.00 en ejecución de las condenaciones pronunciadas contra dicha compañía en el Ordinal Segundo de la sentencia indicada anteriormente y asimismo del ofrecimiento real de pago que hizo la Compañía mencionada a Juan Bautista Martínez, según consta en el preindicado recibo de descargo, de pagarle la cantidad de Doscientos Catorce Pesos Con Veintiocho Centavos Oro (RD \$214.28), que corresponde a la indemnización doble por incapacidad para el trabajo por tres (3) días, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la demanda, cuya oferta real de pago fue rechazada por Juan Bautista Martínez por considerarla insuficiente; **CUARTO:** Condena a Juan Bautista Martínez al pago de las costas causadas, tanto por ante el Juzgado de Primera Instancia de donde procede la sentencia recurrida, cuanto por las que han sido causadas por ante esta jurisdicción con motivo de su recurso de alzada y se ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte que ha obtenido ganancia de causa, Licenciado Miguel E. Noboa Recio y Doctor Alberto E. Noboa Mejía, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de las cláusulas 2 (letra a) y 3 de la Póliza No. PA-01128 y sus endosos No. 3561, y vio-

lación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1260 del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega, en resumen, en el desarrollo del primer medio de su memorial de casación, lo siguiente: que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada ha estimado que él (el recurrente) sólo tenía derecho, de acuerdo con la cláusula 2, letra a) de la Póliza que liga a las partes, a percibir las indemnizaciones correspondientes a un período de tres días, o sea del 31 de marzo al 2 de abril del 1962, fecha en que se comprobó que él había perdido la visión de su ojo izquierdo como consecuencia del accidente que dio origen a su demanda en reclamación en daños y perjuicios; que, sin embargo, dicha cláusula expresa de una manera clara que si por efecto de la lesión corporal sufrida, independiente y exclusivamente de toda otra causa, completa y continuamente inutilizara e impidiera al asegurado efectuar todas y cualesquiera clase de los deberes de su ocupación, la Compañía pagará, mientras se encuentra inutilizado y sufriendo la referida continua y completa inutilización, una indemnización de RD\$50.00 durante un período de tiempo que no excederá de 130 semanas consecutivas; que de acuerdo con las certificaciones médicas que obran en el expediente, el recurrente, como consecuencia del accidente a que se ha hecho mención, se vio imposibilitado de efectuar las labores que desempeñaba, al extremo de haber sido despedido del trabajo cuando por ese concepto se dio por terminado el contrato que lo ligaba a su patrono; pero,

Considerando que los jueces del fondo gozan un poder soberano en la interpretación de las convenciones, y en este caso sus sentencias no están sujetas al control de la casación, salvo que incurran en el vicio de desnaturalización;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella se expresa que el asegurado, Juan Bautista Martínez solamente tiene derecho al pago de la indemnización correspondiente a 3 días de trabajo, a razón de RD\$250.00, por semana, o sea del día 31 de marzo de 1962, fecha en que ocurrió el accidente, al día 2 de abril del mismo año en que se comprobó la pérdida definitiva de la visión en el ojo izquierdo de dicho asegurado; que si se diera una interpretación distinta a dicha cláusula de la póliza se desnaturalizaría, pues, al consignar en el contrato las dos situaciones o sea, primero, de una indemnización en caso de muerte, pérdida de miembros o de la vista desde el momento del accidente hasta la fecha en que se compruebe la muerte, y la pérdida de miembros o de un ojo, y, segundo, otra situación, o sea el caso de una incapacidad temporal por la que debe indemnizarse al asegurado con una suma de RD\$50.00 semanales, hasta 130 semanas como máximo, queda demostrado, de una manera clara y precisa, que las partes en el momento de realizar el contrato de seguro contemplaron dos situaciones totalmente distintas que no pueden acumularse, ya que la indemnización por incapacidad temporal cesa tan pronto como se compruebe la existencia de un caso de invalidez permanente; que esa misma cláusula dispone en el apartado b) que si la lesión corporal no inutiliza completa y continuamente al asegurado, pero le impide efectuar por completo una parte del trabajo inherente a su ocupación, la indemnización será pagada por un tiempo que no podrá exceder de 26 semanas, lo que deja ver que un mismo accidente no da derecho a acumular esas dos indemnizaciones, las cuales se excluyen recíprocamente, por lo que Juan Bautista Martínez, no tiene derecho a reclamar a la Compañía aseguradora más indemnizaciones que las que fueron otorgadas por el Juzgado de Primera Instancia, o sea la cantidad de RD\$50.107.14, y, además, los intereses legales correspondientes a dicha suma a partir del día de la demanda, tal como se expresa en el recibo de fecha 28

de octubre del 1964, por el cual se comprueba que dicha compañía pagó a Juan Bautista Martínez la cantidad de RD\$63,250.00, o sea RD\$50,000.00 a título de indemnización doble por la pérdida total de la visión del ojo izquierdo, y de RD\$13,250.00 por concepto de intereses al 1% mensual sobre dicha suma, desde el día de la demanda contra la mencionada compañía; que en dicho recibo, expresa también la sentencia impugnada, se dice que dichos pagos se hacen en ejecución del ordinal segundo de la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre del 1963, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, ordinal que ha adquirido la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada como consecuencia de la sentencia dictada el 21 de septiembre del 1964 por la suprema Corte de Justicia; que también consta en dicho recibo que la Royal Insurance Company, Limited, ofreció pagar al asegurado, además, la suma de RD\$214.28 por indemnización doble por incapacidad para el trabajo por tres días, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la demanda indicada; oferta que fue rehusada por el asegurado por considerarla insuficiente y estar pendiente aun de fallo ante los tribunales;

Considerando que el examen de la póliza de seguro objeto de la presente litis muestra que en ella se establece, tal como lo ha juzgado la Corte *a-qua*, una escala de los daños que eventualmente puede sufrir el asegurado, que van de una mayor a una menor magnitud, y que en esta proporción debe ser indemnizado el asegurado, y, por tanto, éste sólo tenía derecho a recibir por el accidente sufrido, además de la indemnización principal por la pérdida de uno de sus ojos, el pago de una suma correspondiente a los tres días en que no pudo realizar sus labores, a razón de RD\$250.00 semanales, o sea, desde el día del accidente hasta el día en que se comprobó la pérdida definitiva de la visión más los intereses legales; que, en consecuencia, al fallar el caso en la forma expresada, los

jueces del fondo no han desnaturalizado la cláusula 2, letra a) del contrato de seguro objeto de la litis, sino que lo que han hecho es interpretarlo dentro de sus poderes soberanos; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que por la sentencia impugnada se le ha condenado al pago de las costas causadas tanto ante el Juzgado de Primera Instancia, de donde procede la sentencia recurrida, cuanto por la que han sido causadas con motivo del recurso de alzada, y ordenó la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la Compañía aseguradora, a pesar de que ante dicho Tribunal, dicha compañía sostuvo la validez del ofrecimiento real de pago que había hecho a Juan Bautista Martínez por la suma de RD\$26,415.58, sobre el fundamento de que a él no le asistía el derecho de reclamar la doble indemnización, que luego consagró el Tribunal de Primera Instancia, después la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, finalmente, mantuvo la Suprema Corte de Justicia al rechazar el medio de casación invocado por la Compañía aseguradora; por lo que al ser inoperante el ofrecimiento real hecho por dicha Compañía debió ser condenada al pago de las costas; que asimismo, la Corte **a-qua** ha violado el derecho de defensa del recurrente, puesto que para fallar, como lo hizo, ponderó elementos que surgieron con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia del Juez de Primera Instancia, y después de dictadas las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de la Suprema Corte de Justicia, y debió examinar el asunto teniendo en cuenta las posturas de las partes, tal como se presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para condenar al recurrente, Juan Bautista Martínez, al pago de las costas estimó que él había sucumbido en su reclamación de una

indemnización adicional como consecuencia de la interpretación dada por dicha Corte a las cláusulas del contrato de seguro intervenido entre las partes en causa, criterio que estaba robustecido por el sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que ordenó el envío; que, asimismo, y sobre el mismo aspecto, él había sucumbido también ante el tribunal de primer grado;

Considerando en cuanto al alegato de violación del derecho de defensa propuesto por el recurrente; que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Compañía aseguradora, en la audiencia celebrada por la Corte *a-qua* para conocer del presente caso, concluyó pidiendo que se condenara al actual recurrente al pago de las costas causadas en primera instancia; que él tuvo la oportunidad de contestar esas conclusiones, y lo hizo al pedir a su vez que se condenara a la otra parte al pago de las costas, por lo que no puede ahora sostener que se ha violado su derecho de defensa;

Considerando, sin embargo, que como por la referida sentencia impugnada se rechazó la apelación interpuesta por el mencionado Juan Bautista Martínez contra la sentencia de Primera Instancia, es evidente que las costas causadas con motivo de dicha apelación tenían que ponerlas a cargo de este último; pero de ningún modo dicho fallo ha debido afectar aquellos puntos de la litis que quedaron subsistentes por efecto de la sentencia de la Suprema Corte que casó, en algunos puntos, la dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que, en consecuencia, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como ocurre con el punto relativo a la condenación en costas en Primera Instancia contra la Compañía Aseguradora por haberle sido rechazado su ofrecimiento real de pago y consignación; que, por tanto, la Corte *a-qua* debió limitar la condenación en costas a las que se habían producido en apelación con motivo del envío, y no abarcar a las de Primera Instancia; que, por con-

siguiente, procede acoger en ese punto el recurso y casar, por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada en lo que se refiere a las costas de Primera Instancia;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes en litis sucumben en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en su ordinal 4to. de su dispositivo, concerniente a la condenación en costas de Primera Instancia, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones comerciales, en fecha 7 de julio del 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Martínez contra la indicada sentencia, en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a Juan Bautista Martínez al pago de las tres cuartas partes de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y condena a la Royal Insurance Company, Limited, al pago del resto de dichas costas con distracción en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Rpiiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del D. N., de fecha 29 de julio de 1964.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Dominican Motors Company, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano G.

---

**Recurridos:** Miguel Angel de la Rosa y Compartes.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Motors Company, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa No. (—) del kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, contra sentencia de fecha 29 de junio de 1964, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1ra., abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de febrero de 1966;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, a nombre de los recurridos Miguel Ángel de la Rosa, cédula No. 60773, serie 1ra., Agapito de León, cédula No. 6284, serie 2, Bernardo de Paula, cédula No. 1950, serie 50, Freddy Guzmán Tena, cédula No. 294, serie 84, Nicolás Reyes, cédula No. 48816, serie 1ra., Issaac Antonio Hernández, cédula No. 19775, serie 47, Francisco Antonio de Paula, cédula No. 69602, serie 1ra., Manuel Otilio Gerardo, cédula No. 375, serie 83, Eugenio Hernández Pérez, cédula No. 4780, serie 50, Pablo Rosa, cédula 47547, serie 1ra., y José de la Rosa, cédula No. 51580, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, sellos hábiles, de este domicilio y residencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 608, 691 del Código de Trabajo; 50 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 1 de la Ley 57 del 24 de noviembre de 1965; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Miguel Ángel de la Rosa y compartes, contra la Dominicana Motors Company, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó en fecha 28 de marzo de 1963 una sentencia en favor de los demandantes; b) que sobre recurso de apelación de la parte demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 1964 la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:**

Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1963, dictada en favor de los señores Miguel Angel de la Rosa y compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la Dominican Motors Company, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 691 del Código de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: 1ro. 2do.: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal; que a su vez los recurridos han propuesto la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, en cuanto a la inadmisión del recurso, que de acuerdo con el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles el recurso debe ser interpuesto por medio de un memorial, suscrito por abogado que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que si bien el artículo 608 del Código de Trabajo redujo a un mes dicho plazo para los asuntos laborales, el artículo 691 del mismo Código, dispuso que mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo los procedimientos seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y conforme al Art. 50 de dicha Ley en el recurso de casación se seguirán las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación, lo que significa que para la materia laboral el plazo para interponer el recurso de casación continúa siendo de dos meses;

Considerando que en la especie, el expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 21 de abril de 1965, y el recurso fue interpuesto el 18 de febrero de 1966, fecha en que se depositó el memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual había transcurrido más de los dos meses establecidos por la ley;

Considerando que el criterio anterior no sufre modificación alguna por el hecho de que el 24 de noviembre de 1965 se dictara la Ley No. 57 que declaró interrumpidos los plazos para la realización de los actos jurídicos procedimentales, en el Distrito Nacional, que debieron cursar desde el 24 de abril de dicho año hasta la entrada en vigor de dicha ley, porque habiendo sido publicada dicha ley el 26 de noviembre de 1965, es claro que a la fecha en que se interpuso el recurso 18 de febrero de 1966, habían transcurrido también más de dos meses; que, por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Dominican Motors Company, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 9 de marzo de 1965.

---

**Materia** Contencioso-Administrativo.

---

**Recurrente:** Estado Dominicano

**Abogado:** Dr. Juan Barjam Mutdi (Procurador General Administrativo).

---

**Recurrido:** Brugal & Co., C. por A.

**Abogado:** Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1965 por la Cámara de Cuentas de la República en fun-

ciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción del Fisco en lo que se refiere a los ejercicios comerciales comprendidos entre el 1º de diciembre de 1956 al 30 de noviembre de 1957 y 1º de diciembre de 1957 y 30 de noviembre de 1958; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que no existe Conjunto Económico entre la Brugal & Co., C. por A., Brugal Agrícola, C. por A., Hacienda Batey, C. por A., y Baoba Agrícola, C. por A., por falta de uno de sus elementos constitutivos; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que la Resolución impugnada no ha aportado ninguna prueba de que Brugal & Co., C. por A., y la Industrial Macorisana, C. por A., constituyen un Conjunto Económico; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, que no procede gravar los beneficios provenientes de explotaciones agropecuarias de la Brugal & Co., C. por A., en los ejercicios comerciales 1958-59, 1959-60 y 1960-61 por estar exceptuados de acuerdo con el inciso m) del artículo 13 de la Ley No. 3861, de 1954; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, que no procede el reajuste correspondiente al ejercicio de los años 1958-59 y 1959-60 por amortizaciones en material inactivo para envases (25,976 cajas de botellas vacías), por estar dicha amortización prevista en la letra f) del artículo 54 de la Ley No. 3861; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, que no proceden las impugnaciones por sueldos a directivos, correspondientes a los años 1958-59, 1959-60 y 1960-61, por estar dichos pagos justificados como salarios al Presidente de la Brugal & Co., C. por A.; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, que la Resolución No. 455-64, de fecha 25 de septiembre de 1964, de la Secretaría de Estado de Finanzas, queda revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Barjam Mufdi, cédula 12504, serie 25, Procurador General Administrativo, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la sociedad comercial Brugal & Co., C. por A., con su domicilio principal en la calle Beler No. 3 de la ciudad de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 1965 por el abogado del recurrente, ya mencionado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 82 de la Ley No. 3861, del 26 de junio de 1954, modificada por la ley No. 5346, del 4 de noviembre de 1959; **Segundo Medio:** Violación del artículo 15 in-fine de la ley No. 3861, del 26 de junio de 1954; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2, párrafo V, de la ley No. 3861, del 26 de junio de 1954; y **Cuarto Medio:** Violación del artículo 13, letra m), de la ley No. 3861, del 26 de junio de 1954;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 1966, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 1494 de 1947, reformada por la Ley No. 3835 de 1954; 1 y siguientes, respectivamente, de las Leyes 57 y 75 de 1965; y 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sociedad recurrida, en su memorial de defensa, pide formalmente que se declare que por ser el recurrente el Estado se declare "que el plazo para recurrir en casación contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1965, bajo el No. 4, de la Honorable Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sus funciones de

Tribunal Contencioso-Administrativo, se encontraba ampliamente perimido, en razón de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Casación, y la inaplicabilidad de la Ley No. 57, de fecha 24 de noviembre de 1965, por vigencia de la Ley No. 75, de fecha 7 de diciembre de 1965”;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación en materia civil es de dos meses a contar de la notificación de la sentencia; que en virtud de la Ley No. 3835, de 1954, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se rige por las reglas de la casación civil; que, en virtud de la Ley No. 57 dictada por el último Gobierno Provisional, los plazos para realizar actuaciones procesales en el Distrito Nacional que no se habían vencido al 24 de abril de 1965 se declararon interrumpidos a esa fecha, de modo que los interesados pudieron realizar útilmente esas actuaciones hasta el 24 de noviembre; pero que en fecha 7 de diciembre de 1965, el mismo Gobierno Provisional dictó la Ley No. 75, publicada en la Gaceta Oficial No. 8960 del 11 de diciembre de 1965, cuyos artículos 1º y 2º dicen así: Artículo 1º La disposición de la Ley No. 57, de fecha 24 de noviembre de 1965, no podrá ser invocada por el Estado Dominicano.— Artículo 2º.— La presente disposición afectará a los procedimientos pendientes de fallo ante toda jurisdicción, ordinaria o de excepción”; que, en el caso ocurrente, el recurso de casación fue interpuesto el 19 de noviembre de 1965 y por tanto quedó afectado por la disposición legal que acaba de transcribirse; que, en consecuencia, su admisibilidad o no admisibilidad debe determinarse, en lo relativo al tiempo de su interposición, por la regla del artículo o de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que ya ha sido expresada precedentemente; que, habiéndose dictado la sentencia impugnada el 9 de marzo de 1965 encontrándose el Procurador General Administrativo presente en la audiencia de la Cámara de Cuentas

que dictó dicho fallo según consta en el expediente del caso y estando dicha Cámara de Cuentas domiciliada legalmente en esta capital, el plazo para recurrir el Estado en casación vencía, por su carácter de plazo franco, el 10 de mayo de 1965; que habiéndose interpuesto el recurso que se examina el 19 de noviembre de 1965, o sea con 6 meses y 9 días con posterioridad al 10 de mayo de 1965, dicho recurso es tardío, sin que, por el carácter imperativo y especial de la Ley No. 75, del 7 de diciembre de 1965, pueda concederse relevancia al alegato de fuerza mayor propuesto en su memorial por el abogado del recurrente;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1965 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado al inicio del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre de 1965.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Rafael Araujo, C. por A.

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Recurrido:** Fred S. Carver, Inc.

**Abogado:** Dr. Juan Ml. Peñlerano G.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Rafael Araujo, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Ml. Pellerano G., cédula 49307, serie 1, abogado de la recurrida Fred S. Carver, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social en One Chatham Road, Summit, New Jersey, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de octubre de 1965;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 22 de enero de 1966;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida, firmado por su abogado y notificado al abogado de la recurrente en fecha 6 de junio de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 5 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 154, 188, 337, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 29 de noviembre de 1963, la Fred S. Carver, Inc., demandó a la Rafael Araujo, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en cobro de la suma de RD\$2,038.35 por concepto de la venta de una prensa para hacer chocolates; b) que en fecha 8 de enero de 1964, dicha Cámara ordenó la comunicación recíproca de los documentos entre las partes en litis; c) que a la audiencia del 22 de mayo de 1964, fijada para conocer del fondo del asunto, compareció únicamente el abogado de la demandada y presentó las siguientes conclusiones: **"Primero:** Rechazando la demanda en cobro de pesos interpuesta por Fred S. Carver, Inc., contra la concluyente, según acto del ministerial René Peralta, fecha 29 de noviembre del año 1963, **Segundo:** Declarando la resolución del contrato sinalagmático intervenido entre las partes en causa, y mediante el cual la Fred S. Carver, Inc., se comprometió a remitir a la concluyente, compradora: la prensa Carver Standard de Manteca de Cacao, que sería tomada de la planta de Robert A. Johnston Company en Willaido, New Jersey, en un primer aspecto: por que la propia Fred S. Carver Inc., por su comunicación del 16 de mayo del 1960, y la del 10 de marzo del 1961, reconocen que no remitieron el cuerpo cierto objeto de la venta, sustituyéndola por otra prensa distinta a la comprada, y con el pretexto de que Johnston no pudo suplir la prensa vertical para ellos enviarla al Sr. Araujo, por tenerla todavía y no se deshacen de la prensa para usarla como equipo de reserva, suficiente para demostrar la imposibilidad o inejecución de su obligación; en un segundo aspecto: porque no obstante haber sustituido el cuerpo cierto objeto de la venta, la demandante reconoce haber sido negligente en corregir las dificultades que tuvieron en la prensa hidráulica que remitieron, ineficaz para la labor a que hubieran destinado la concluyente; y en un tercer aspecto: porque no obstante aquellas anormalidades, la

propia Fred S. Carver, Inc., reconoce haberse abstenido expresamente de remitir la bomba adecuada para el funcionamiento de la prensa que remitieran, so pretexto de que la concluyente había dejado de pagar unas facturas, no ya relativamente al precio de la prensa que realmente se convino comprar y que se pagó, sino respecto de gastos de montura que no se completó y otros accesorios que tampoco han sido útiles para rendir la labor dicha prensa remitida; y, este proceder consciente y voluntario en cuanto a la inejecución compromete la responsabilidad civil de la vendedora, basado en la inejecución de las obligaciones que le imponían el contrato sinalagmático entre ellos; **Tercero:** Ordenando la devolución a cargo de la Fred S. Carver, Inc., de la suma de once mil novecientos treinta dólares (RD\$11,930.00) que fue el precio estipulado y pagado por la prensa objeto de la venta, como resultante de la resolución del contrato por inejecución de parte de la vendedora; **Cuarto:** Condenando a la Fred S. Carver, Inc., al pago de una indemnización en provecho de la concluyente montante de la suma de veinte mil pesos moneda de curso legal (RD\$20,000.00), por los daños y perjuicios que se le produjera con el envío de la prensa distinta a la escogida y en condiciones inservibles, y, sobre todo por la abstención de remitir la bomba adecuada, que fue un acto voluntario de la vendedora, y con la sola finalidad de constreñir a la exponente a recibir una cosa distinta a la comprada, y pagar una montura y accesorios que no han sido de utilidad, o aquella suma que considere oportuno el Juez señalar, o a probar por estado; **Quinto:** Condenando a la Fred S. Carver, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su mayor parte; y **Sexto:** Que pronuncieis el defecto contra la demandante por no haber comparecido, ni defendido, no obstante haberse citado para esta audiencia"; d) que ese día la indicada Cámara pronunció el defecto contra la demandante por falta de concluir y ordenó el depósito de documentos

en Secretaría para fallar en una próxima audiencia; e, que en fecha 1 de julio de 1964, el abogado de la demandante elevó a la referida Cámara, una instancia tendiente a que se ordenara la reapertura de los debates, invocando que tenía documentos que no pudieron ser comunicados a la demandada en su calidad de demandante reconventional, documentos que fueron depositados y que se detallan en dicha instancia; f) que en fecha 14 de julio de 1964, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó al respecto, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena por los motivos ya enunciados, la reapertura de los debates relativos a la demanda comercial en pago de dineros de que se trata, interpuesta por la Fred S. Carver, Inc., contra la Rafael Araujo, C. por A., **Segundo:** Reserva las costas"; g) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la Rafael Araujo, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en fecha 14 de julio de 1964, de conformidad con acto instrumentado por el Alguacil Mario González Maggiolo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de agosto de 1964, por tratarse de una sentencia preparatoria; **Segundo:** Condena en costas a la Rafael Araujo, C. por A., por haber sucumbido, y las distrae en provecho del Lic. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desnaturalización del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, y violación por falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del mismo Código; **Segundo Medio:**

Violación y desconocimiento del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil y violación de la autoridad de la cosa juzgada, artículo 1351 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis que después de haberse pronunciado el defecto contra la demandante original por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial, dicha demandante quedó excluida de los debates y no podía, por simple instancia, como lo hizo, solicitar la reapertura de dichos debates para ofrecer comunicar documentos, cuando ya se había dictado una sentencia ordenando la comunicación de documentos; que la sentencia que pronunció el defecto contra la Fred S. Carver, Inc., tenía que ser impugnada por la oposición o por la apelación, pero no le correspondía a dicha Compañía solicitar, a espaldas de la recurrente, la reapertura de los debates, para hacer contradictorio un procedimiento que se había declarado en defecto; que la referida Cámara al ordenar la reapertura de los debates en las circunstancias antes anotadas, no ha dictado una sentencia preparatoria, como lo ha proclamado la Corte *a-qua*, sino "más bien una sentencia interlocutoria que puede ser recurrida en apelación separadamente a la sentencia que decida el fondo"; que como la Corte *a-qua* declaró inadmisibile la apelación de la recurrente contra la sentencia de primer grado porque entendía que ésta era una sentencia preparatoria, dicha Corte incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo Código, se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando que conforme al artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia comercial, la admisión de las demandas reconventionales está subordinada, entre otras condiciones, a la de que el demandado que la presente haga conocer al demandante originario las pruebas en que funde dicha demanda; que, en consecuencia, cuando la demanda sea introducida por simples conclusiones de audiencia, si el demandante originario está en defecto, el asunto no puede considerarse en estado de ser fallado, aunque el defecto haya sido establecido en la audiencia para el conocimiento del caso, sino después que el demandante originario en defecto, tenga conocimiento de la demanda reconventional y de los hechos que se invoquen para fundamentarla; que, por tanto, cuando se den esas circunstancias los Jueces no hacen sino procurar una justa instrucción del caso cuando, después de celebrada una audiencia en defecto del demandante originario, dicten una sentencia con esos fines; que las sentencias que así se pronuncien son obviamente preparatorias, siempre que se limiten a dar oportunidad al demandante originario en defecto para que presente los medios de defensa que pueda proponer, sin necesidad de recurrir a la oposición;

Considerando que en la sentencia de primera instancia, cuyo motivos se transcriben en el fallo impugnado, consta que la Fred S. Carver, Inc., ha depositado 7 documentos que no fueron comunicados a la parte demandada en tiempo hábil para estudiarlos y rebatirlos, documentos que podían influir en la decisión que se dicte; que esa circunstancia justifica una reapertura de los debates "con el objeto de un mejor esclarecimiento del fondo de la demanda"; que, además, en la sentencia impugnada se expresa, que como esa reapertura de debates tendía a poner a la demandada en igualdad de condiciones para defender sus intereses, sin prejuzgar el fondo, es evidente que la sentencia que se limitó a ordenarla, es una sentencia preparatoria;

Considerando que las sentencias que se limitan a ordenar la reapertura de los debates para una mejor sustanciación de la litis y para garantizar la igualdad de los litigantes, como ha ocurrido en la especie, son preparatorias y no pueden ser apeladas sino conjuntamente con la apelación de la sentencia que se dicte sobre el fondo; que como en el presente caso la Corte a-qua declaró inadmisibles sobre esos fundamentos, el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de julio de 1964, de la Segunda Cámara Civil y Comercial, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Rafael Araujo, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Rafael Araujo, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Aímánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1965.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Manuel Enrique Adames y la American Home Assurance Company.

**Abogados:** Lic. Manuel E. Noboa Recio y Dr. Alberto Noboa Mejía

---

**Recurridos:** Juan Brabezo Mayor y Carmen Saenz García.

**Abogados:** Dr. César A. Liriano B. y Dr. Rafael Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Adames, dominicano, mayor de edad, cuya cédula no consta en el expediente, y la American Home Assurance Company, compañía de seguros autorizada a ejercer su negocio en la República Dominicana, representada por Seguros en General, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 23 de marzo de 1965, por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Cruz Fernández, en representación de los doctores César A. Liriano B., y Rafael Martínez, cédulas Nos. 26427 y 26249, serie 54, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, por sí y por el Dr. Alberto Noboa M., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 1965, suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida notificado a los abogados de la parte recurrente en fecha 1º de febrero de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384, primera parte, del Código Civil; 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto de alguacil de fecha 2 de julio de 1958, Juan Brabezo Mayor y su esposa Carmen Saenz García, emplazaron a Manuel Enrique Adames y a la American Home Assurance Company, para que comparecieran por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines que se expresan en el acto de emplazamiento; b) que con dicho motivo, la Cámara de lo Civil y Comercial apoderada de la demanda, dictó en fecha 25 de noviembre de 1963 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión apelada; y c) que inconforme con dicha sentencia recurrió en apelación contra ella la American Home Assurance Company, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma intentado por la American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y tres, de este dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Manuel Enrique Adames, co-demandado reasignado, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes Juan Brabezo Mayor y Carmen Saenz García, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia condena a dicho demandado a pagarle a los mencionados demandantes: a) la suma de Siete Mil Peso Oro (RD\$7,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes con motivo del accidente de circulación descrito en el cuerpo de esta sentencia; b) los intereses legales correspondientes, a contar del día de la demanda en justicia; c) todas las costas causadas y por

causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los abogados Lic. Manuel E. de los Santos Labrada y Dr. Alberto E. Noboa Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara oponible esta decisión a la American Home Assurance Company, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño"; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación intentado por la American Home Assurance Company, contra la sentencia mencionada del dispositivo que figuran transcrito en el presente dispositivo y en consecuencia, confirma la antes dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de los intimados, Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

#### **En cuanto al medio de inadmisión:**

Considerando que la parte recurrida alega que el presente recurso es inadmisibile en lo que respecta a Manuel Enrique Adames, e invoca como fundamento de su alegato, que Adames no figuró como parte en la instancia de apelación, ya que él no impugnó la sentencia del Juez de primer grado, la que adquirió, con respecto a él, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que al tenor de lo que dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente pueden pedir la casación, aparte del Ministerio Público en los casos señalados por el texto, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; que el examen de la sentencia impugnada muestra que Manuel Enrique Adames, co-demandado, no fue parte en la instancia de apelación, sino la compañía aseguradora, o sea la American Home Assurance Company; que de consiguiente carece de calidad para recurrir en casación, por lo que procede se declare la inadmisibilidad de su recurso;

### En cuanto al recurso de Casación:

Considerando que la recurrente alega en apoyo de su recurso, que los demandantes al basar su acción en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, le han atribuido como fundamento jurídico la presunción de responsabilidad que dicho texto legal pone a cargo del guardián de la cosa inanimada; que éste queda exonerado cuando se establece que el daño producido ha sido generado por un caso fortuito o de fuerza mayor, como fue la explosión de uno de los neumáticos del camión de que era propietario Manuel Enrique Adames, contingencia que obligó al conductor del vehículo accidentado, a detenerlo en el lugar en que lo hizo; que por otra parte, si en principio no existe relación entre el descargo penal y la acción civil nacida de un hecho delictuoso, cuando esta acción es llevada, como en la especie, aisladamente por ante el tribunal civil, en virtud del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, no es así "cuando la cosa inerte no ha jugado sino un papel pasivo y solamente ha sufrido la acción extraña generadora del daño", como se comprobó en la jurisdicción penal, en donde el conductor del camión fue descargado por no haber cometido falta alguna; y por último que es preciso considerar a que el accidente se produjo, en verdad, por la velocidad a que conducía su automóvil Antonio Brabanzo Sanzos, al ocurrir el hecho; pero,

Considerando que al establecer el artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte, que se es responsable de las cosas que están bajo el cuidado de uno, dicho texto consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido a otro un daño, presunción de responsabilidad que sólo puede ser destruída por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que le sea imputable; que en la especie, según resul-

ta de la decisión impugnada, la Corte **a-qua** dio por establecido que la muerte de Brabanzo Sanzos, hijo legítimo de los demandantes en responsabilidad civil, ocurrió al chocar el automóvil que guiaba éste contra la parte posterior del camión placa No. 21339, de que Adames era propietario y guardián, y que su conductor había estacionado sobre el pavimento de la autopista Santo Domingo-Santiago, kilómetro 28, la noche del 18 de enero de 1958, sin tomar las precauciones debidas, después que uno de los neumáticos del vehículo reventó; y además quedó establecido por la misma Corte, que no existió ningún vehículo de causalidad entre la explosión del neumático del camión y la colisión que se produjo posteriormente con el vehículo que conducía la víctima, lo que es excluyente, como se expresa en la decisión impugnada, de la alegada existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que aniquile la presunción de responsabilidad recaída sobre el guardián del camión;

Considerando, en cuanto a la exención de responsabilidad deducida del papel pasivo alegadamente desempeñado por el camión en el accidente, y la falta de la víctima, que el examen de las conclusiones de la American Home Assurance Company, presentadas por ante la Corte **a-qua**, pone de manifiesto que ante dicha Corte no fue invocada por la compañía aseguradora otra causa eliminadora de la presunción de responsabilidad del guardián del camión, que la deducida del caso fortuito o de fuerza mayor; que, por tanto los medios que se examinan no pueden ser propuestos por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, por lo cual deben ser igualmente desestimados;

Considerando que todo lo anteriormente expuesto revela, que la Corte **a-qua** lejos de incurrir en las violaciones invocadas por la parte recurrente, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado, en lo que concierne a la American Home Assurance Company;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Adames, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 23 de marzo de 1965, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la American Home Assurance Company, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio y el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del D. N., de fecha 29 de julio de 1964.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Dominican Motors Company, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano.

**Recurridos:** Nicolás Reyes y Juan Vizcaíno.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina en el Kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, representada por su Presidente el señor Alfonso Paniagua P., dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 3145,

serie 1ra., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula 49307, serie 1ra., abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 1966;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., cédula 19047, serie 2, a nombre de los recurridos Nicolás Reyes y Juan Vizcaíno, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas 48816, y, 16074, series 1ra. y 2da., respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 608 y 691 del Código de Trabajo; 50 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 1 de la Ley 57 del 24 de noviembre de 1965; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Nicolás Reyes, Juan Vizcaíno y compartes, contra la Dominican Motors Company, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de marzo de 1963, una sentencia en favor de los demandantes; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Dominican Motors Company, parte demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 1964, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de

1963, dictada en favor de los señores Miguel Angel de la Rosa y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la Dominican Motors Company, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 691 del Código de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal; que a su vez los recurridos han propuesto la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, en cuanto a la inadmisión del recurso, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles el recurso debe ser interpuesto por medio de su memorial, suscrito por abogado, que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que si bien el artículo 608 del Código de Trabajo redujo a un mes dicho plazo para los asuntos laborales, el artículo 691 del mismo Código, dispuso que mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo los procedimientos seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63-bis de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y conforme al artículo 50 de dicha Ley, en el recurso de casación se seguirán las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que significa que para la materia laboral el plazo para interponer el recurso de casación continúa siendo de dos meses;

Considerando que en la especie, el expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 21 de abril de 1965, y el recurso fue interpuesto el 9 de marzo de 1966, fecha en que se depositó el memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual había transcurrido más de los dos meses establecidos por la Ley;

Considerando que el criterio anterior no sufre modificación alguna por el hecho de que el 24 de noviembre de 1965 se dictara la Ley No. 57 que declaró interrumpidos los plazos para la realización de los actos jurídicos procedimentales, en el Distrito Nacional, que debieron cursar desde el 24 de abril de dicho año hasta la entrada en vigor de dicha ley, porque habiendo sido publicada dicha ley el 26 de noviembre de 1965, es claro que a la fecha en que se interpuso el recurso, 9 de marzo de 1966, habían transcurrido también más de dos meses; que, portanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de febrero de 1965.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 5856, sobre Conserva-Forestal).

**Recurrente:** José Neftalí Montalvo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Neftalí Montalvo, dominicano, de 36 años de edad, casado, chófer, cédula No. 6255, serie 36, domiciliado y residente en San José de las Matas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 4 de febrero de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 129, 149 letra b, f y 160 de la Ley 5856 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada, dictó en fecha 18 de marzo de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al prevenido Neftalí Montalvo de generales que constan, culpable del delito de transportar madera aserrada sin estar amparado por una certificación de transporte de un Agente Forestal de la zona del Municipio de San José de las Matas o de la Secretaría de Agricultura, en consecuencia le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos; **SEGUNDO:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales"; b) que sobre recursos del prevenido y del Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 2 de febrero de 1965, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Angel Luna, a nombre y representación del prevenido José Neftalí Montalvo y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha 18 de marzo de 1964 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado José Neftalí Montalvo a la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de

una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), por violación a la Ley No. 5856, sobre maderas (conservación forestal); **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso de alzada”;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos a la instrucción definitiva del proceso, dio por establecidos los hechos siguientes: a) Que el 8 de marzo de 1964, José Neftalí Montalvo fue sorprendido por la Policía Nacional y por el Encargado del Aprovechamiento de Bosques, conduciendo un camión cargado de maderas, en el cruce desde la Sección de Pedregal, de San José de las Matas, hacia la ciudad de Santiago; b) Que requerido para que presentara la documentación que exige la ley, mostró una factura que no correspondía a la cantidad de madera que transportaba, ni a la fecha en que era conducida; c) Que además la carga de madera venía cubierta de leña, a fin de ser ocultada, de todo lo cual levantó el oficial actuante el acta correspondiente;

Considerando que en los hechos así establecidos están caracterizados los elementos constitutivos de los delitos de adquirir productos forestales sin la autorización correspondiente y de transportar madera cortada, no amparada por una certificación de transporte, previstos por los artículos 129 y 149 de la Ley No. 5856 del 1962, y castigados por el segundo de dichos textos legales con pena de tres meses a un año de prisión y con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de los indicados delitos, a tres meses de prisión y RD\$100.00 de multa, confirmando el fallo de la primera instancia, sobre los recursos interpuestos por él y por el Ministerio Público, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Neftalí Montalvo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 2 de febrero de 1965, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de marzo de 1965.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Rosa Nereida Martínez P mero de Calderón y Compartes.

**Abogados:** Lcdos. Amiro Pérez y Armando Rodríguez Victoria.

**Recurrida:** Marisol Martínez.

**Abogado:** Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Nereida Martínez Romero de Calderón, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, cédula 7773, serie 37; María Altagracia González del Rosario, dominicana, de quehaceres domésticos, soltera, cédula 11349, serie 37, tutora legal y natural de su hija menor Rosario Martínez; Fran-

klin Baltazar Martínez Pérez, dominicano, estudiante, soltero, cédula 23975, serie 37; Miguel Angel Martínez Mendoza, dominicano, estudiante, soltero, cédula 25717, serie 37, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata; Florinda Milagros Martínez Pérez, dominicana, de quehaceres domésticos, soltera, y Lidia Mercedes Pérez Villamán, dominicana, de quehaceres domésticos, soltera, tutora legal y natural de su hijo menor Leonardo José Antonio Martínez Pérez, domiciliados en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra los ordinales **Tercero, Cuarto y Quinto** de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de marzo del año 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, por sí y por el Lic. Armande Rodríguez Victoria, cédula 1656, serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, abogado de la recurrida Marisol Martínez, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, cédula 15065, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado a los abogados de los recurrentes en fecha 20 de diciembre de 1965;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Su-

prema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiamá, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 312, 313 y 815 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes intentada por Marisol Martínez y María Altagracia González del Rosario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 7 de julio de 1960, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena la partición y liquidación de la comunidad que existió entre los finados esposos, señores M. Justiniano Martínez y Lucila Romero, así como de la Sucesión del primero; **SEGUNDO:** Que debe nombrar y nombra: al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, **Juez-Comisario;** al Notario Público de los del Municipio de Puerto Plata, Licdo. M. Nathaniel Miller, para que por ante él sean practicadas las operaciones consiguientes; y el señor Rafael D. Gómez, negociante, de este domicilio, Perito Tasador, para que informe al Tribunal si los bienes a partir son o no de cómoda partición en naturaleza; debiendo dicho Perito prestar juramento ante el Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, a quien se comisiona al efecto; y **TERCERO:** Que debe disponer y dispone que las costas queden a cargo de la masa a partir"; b) que sobre los re-

curso de apelación interpuestos contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALIA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las señoras Marisol Martínez de Peña y Rosa Nereyda Martínez de Calderón, contra la sentencia de fecha siete del mes de julio del año mil novecientos sesenta, rendida en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de los expedientes relativos a este doble litigio para ser fallados por una sola y misma sentencia; **TERCERO:** Que, en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia impugnada en las disposiciones contenidas en el referido dispositivo, así como en su disposición que rechazó por falta de prueba el ordinal Primero de las conclusiones de la apelante Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón; **CUARTO:** Que juzgand por propia autoridad: a) Rechaza el ordinal Tercero: de las conclusiones adicionales producidas por ésta, ante esta Corte, por improcedentes o infundadas; b) Revoca la disposición de la sentencia apelada que rechazó el ordinal **Primero** de las conclusiones de la intimante Marisol Martínez de Peña, por falta de pruebas, y declara que la señora Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón está amparada por la presunción de paternidad establecida por el artículo 3312 del Código Civil y que, por tanto, su filiación es la de hija legítima de los finados esposos Manuel de Jesús Limozén y Lucila Quintina Romero de Limozén, y como consecuencia de ello, que debe anular y anula el reconocimiento efectuado en provecho de la señora Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón, por los también finados esposos Lic. M. Justiniano Martínez y Lucila Romero de Martínez, en su acta de matrimonio celebrado el día 25 de febrero del año 1929, por ante el Oficial del Estado Civil de Puerto Plata; c) Se ordena que la mención relativa al reconocimiento de que se trata,

será considerada como ineficaz en el registro civil y que esta inscripción de reconocimiento extendida el día 25 de febrero de 1929 en los libros del Registro Civil de la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata, por declaración de estos últimos esposos, será igualmente considerada como ineficaz para el estado civil, asimismo se ordena la transcripción de la parte dispositiva de la presente sentencia en los libros correspondientes del Registro Civil de la Oficialía Civil del Municipio de Puerto Plata; **QUINTO:** Que, rechazando, como queda dicho, los hechos articulados por la señora Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón, se declara que la señora Marisol Martínez de Peña tiene la posesión de estado, conforme a su nacimiento, lo que le da calidad o interés para ejercer la acción de partición y liquidación de los bienes de que es cuestión; **SEXTO:** Se compensan las costas causadas en el presente recurso de alzada, por haber sucumbido las partes, respectivamente, en algunos puntos”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación de los artículos 815 y siguientes, 312, 315, 319, 320, 321 y 331 del Código Civil; 30, 31, 40 y 41 de la Ley 659 de 1944 sobre Actas del Estado Civil; Violación del derecho de defensa; Insuficiencia de motivos; Motivos contradictorios y erróneos, por errada computación de plazos, y por no haberse pronunciado sobre documentos sometidos al debate por la recurrente Rosa Nereyda Martínez Romero, lo que constituye carencia de motivos;

Considerando que en apoyo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua admitió que Rosa Nereyda Martínez no es hija de Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero, sino de ésta y su primer esposo Manuel Limozén, sobre el fundamento de que computaron los 300 días a que se refiere el Código Civil a partir de la fecha del pronunciamiento del divorcio de Limozén Romero, cuando ese plazo debe ser

calculado a partir de la fecha en que ambos esposos celebraron el acto convencional de divorcio por Mutuo Consentimiento; que al fallar de ese modo, sostienen los recurrentes, se han violado los artículos antes indicados;

Considerando que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que Lucila Quintina Romero y Manuel Limozén contrajeron matrimonio, en fecha 23 de marzo de 1907; b) que en fecha 21 de septiembre de 1916, dichos esposos suscribieron ante un Notario, una acta de divorcio por Mutuo Consentimiento; c) que en esa convención se hizo constar que ese matrimonio no había procreado hijos; d) que en fecha 30 de enero de 1917 se pronunció el divorcio de los referidos esposos; e) que en fecha 30 de agosto de 1917, nació Rosa Nereyda Martínez; f) que en fecha 25 de febrero de 1929 contrajeron matrimonio Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero, y en el acta que se redactó, fue legitimada como hija de dichos esposos, la niña Rosa Nereyda Martínez;

Considerando que la presunción de legitimidad que resulta del párrafo 2do. del artículo 313 del Código Civil, para el hijo nacido dentro de los 300 días después del pronunciamiento del divorcio, no tiene un carácter absoluto y no es establecido sino en favor del hijo; por consiguiente, en caso de legitimación por matrimonio subsecuente de la madre divorciada y del hombre que lo ha reconocido, este hijo puede no aprovecharse de la presunción que lo hacía hijo legítimo del primer marido de su madre, para mantenerse en la calidad de hijo legitimado del segundo marido;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua declaró nula la legitimación hecha por los esposos Martínez Romero de Rosa Nereyda, sobre el fundamento de que ésta había nacido dentro de los 300 días de la fecha en que se pronunció el divorcio de los esposos Limozén-Romero, y como dicho esposo no la desconoció, la referida Rosa Nereyda se presume hija legítima de ese matrimonio;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a-qua atribuyó a la referida presunción de paternidad, un carácter absoluto que no tiene, y no ponderó en todo su alcance el interés de la hija en mantener su calidad de hija legitimada de sus padres Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero, de conformidad con el acta de matrimonio de éstos, y según se viene alegando aun antes del inicio de esta litis, pues las demandantes emplazaron a Rosa Nereida Martínez, en calidad de hija legitimada de los esposos Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero; que en esas circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, tanto por errónea interpretación del artículo 313 del Código Civil como por falta de base legal; sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso relativos a este punto;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua admitió a Marisol Martínez como hija legítima de Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero, basándose en una copia del acta de nacimiento de "Marisol", cuya declaración se le atribuye a Justiniano Martínez, quien no firmó dicha acta; que Marisol no nació en Imbert donde se levantó esa acta, sino en Puerto Plata; que ella es hija legítima de los finados esposos Rafael Porfirio Nouel Victoria y Nigela Emelinda Quezada, según se comprueba por el acta de nacimiento No. 300 folio 202 del libro de Nacimientos No. 102 del Oficial del Estado Civil de Puerto Plata, declaración hecha por el propio Nouel Victoria el día 19 de mayo de 1937, alegato que se ha presentado tanto ante el Juez de Primera Instancia como ante la Corte a-qua; que dicha Marisol es únicamente hija de crianza de los esposos Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero"; que a los Jueces del fondo se les pidió formalmente ordenar la prueba de esos hechos por la notoriedad pública, y la comparecencia personal de las partes, a fin de que se estableciera si Rosa Nereida Martínez y Marisol podían ser hijas de los mismos padres; que el acta

de nacimiento de Marisol instrumentada por el Oficial del Estado Civil de Imbert, que sirvió de fundamento a la sentencia impugnada, es nula, porque contiene una declaración tardía de nacimiento, sin que se diera cumplimiento a las formalidades de los artículos 30, 31, 40 y 41 de la Ley 659 de 1944, sobre Actas del Estado Civil; que además, esa acta fue redactada por un Oficial del Estado Civil que no es el del lugar donde nació Marisol, que el verdadero nombre de ésta es Nigelia Afrodita; que Justiniiano y su esposa Lucila jamás vivieron en Imbert; que si los jueces del fondo hubieran ordenado las medidas de instrucción que solicitaron las recurrentes, para probar lo contrario de lo contenido en esa acta de nacimiento irregular por tardía, otra hubiera sido la solución de la presente litis, pues es de notoriedad pública que Marisol Martínez es hija legítima como se ha dicho ya, de Rafael Porfirio Nouel Victoria y Nigelia Emelinda Quezada; que la Corte *a-qua* al rechazar los alegatos de los recurrentes sobre los indicados fundamentos, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones señalados en el medio que se examina;

Considerando que en efecto, en el presente caso es constante que la recurrente, Rosa Nereida Martínez, por órgano de su abogado, presentó ante el Juez de Primera Instancia de Puerto Plata, entre otros puntos de sus conclusiones, los siguientes: que se ordenen medidas de prueba para establecer que Marisol Martínez "es, con su verdadero (nombre) Nigela Afrodita, hija legítima de los también finados esposos Rafael Porfirio Nouel Victoria y Nigela Emelinda Quezada como se comprueba por el acta de nacimiento, declarada por su padre, y redactada por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata, en fecha 19 de mayo de 1937, tres días después de haber ocurrido el nacimiento, bajo el No. 300, folio 202 del Libro de Nacimientos No. 1202"; que ante la Corte *a-qua*, dicha recurrente solicitó formalmente, entre otros puntos, que se acojan las conclusiones sentadas por la concluyente en primera Instancia y declareis, vistos los documentos que

se os someten y en virtud de las facultades que os acuerdan los artículos citados... que la señora Marisol Martínez no es hija de los esposos Lic. Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero; que si bien es cierto que la parte recurrente no aportó ante los jueces del fondo el acta de nacimiento que invocó como prueba de que Marisol Martínez, era hija legítima de otros esposos, también es verdad que señaló con precisión los datos relativos a esa acta a fin de que los referidos jueces pudieran ponderar la seriedad del pedimento relativo a que se le permitiera probar que Marisol, por no ser hija de Justiniano ni de Lucila Romero, no tenía calidad para pedir la partición de los bienes relictos de éstos;

Considerando que si bien es cierto que los jueces del fondo aprecian soberanamente la oportunidad de ordenar medidas de instrucción en los litigios relativos a las nulidades de los actos del estado civil, también es verdad que cuando como en la especie, se le precisa a los jueces del fondo que una persona declarada tardíamente como hija legítima, ya había sido declarada como hija legítima de otros esposos, señalándose los datos relativos a esta situación, dichos jueces deben, para dirimir el conflicto de paternidad así suscitado, ordenar cuantas medidas crean convenientes a fin de establecer la sinceridad de esas actas, y determinar la identidad de la persona a quien se le atribuye esa doble filiación y precisar los demás hechos y circunstancias que puedan conducir a una recta administración de justicia;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para negar las medidas de instrucción solicitadas (comparecencia personal, notoriedad pública, etc.), expuesto, en síntesis, lo siguiente: a) que el acta de nacimiento levantada el día 25 de agosto de 1944, ante el Oficial del Estado Civil de Imbert, comprueba que Justiniano Martínez declaró que el 16 de mayo de 1937 nació su hija Marisol, hija legítima suya y de su esposa Lucila Quintina Romero; b) que si

bien esa declaración es tardía, tal irregularidad no la hace anulable, porque ninguna ley lo establece; c) que la filiación legítima establecida en esa acta de nacimiento, está robustecida por la posesión de estado de hija legítima que siempre ha tenido Marisol; d) que esos hechos tienen un carácter de "verdad inquebrantable" que ni la prueba testimonial ni la comparecencia personal, pueden ser opuestas a una filiación establecida sobre las bases enunciadas; que el interés social demanda que tal situación no esté a merced de declaraciones, a veces interesadas y sospechosas";

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a-qua, denegó las medidas de instrucción solicitadas, sin ponderar, como era su deber, la circunstancia de que se le estaba señalando a dicha Corte que existía una acta de nacimiento redactada regularmente, en la que constaba que Marisol era hija legítima de unos esposos que no eran los que figuraban en el acta de nacimiento redactada tardíamente; que tratándose en la especie de un acta de nacimiento que contenía una declaración tardía frente al alegato de que ya esa misma persona había sido declarada en tiempo hábil, como hija legítima de otros esposos, era necesario que la Corte a-qua, precisara en su sentencia, si realmente existía esa acta de nacimiento, y si la persona que se indica en esas actas, es la misma persona, aunque con nombres distintos; que, el hecho de que la declaración tardía de nacimiento esté robustecida con la posesión de estado, no es un obstáculo jurídico para el ordenamiento de alguna medida de instrucción, porque una persona no puede ser hija legítima de dos matrimonios; que, la Corte a-qua al declarar que "el interés social demanda que tal situación no esté a merced de declaraciones a veces interesadas y sospechosas", está empleando expresiones generales, vagas e hipotéticas que no constituyen motivación adecuada al presente punto litigioso; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del derecho de defensa;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1965.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.

**Abogados:** Dr. Daniel A. Pimentel y Dr. Salvador Aybar Mella.

---

**Recurrido** Hamlet García Bonnet.

**Abogados:** Lic. Antioe Fiallo y Lic. Gilberto Fiallo R.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 14 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Daniel A. Pimentel, cédula 60518, serie 1ª, por sí y por el Dr. Salvador Aybar Mella, cédula No. 12990, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Antinoe Fiallo, cédula No. 2876, serie 1ª, por sí y por el Lic. Gilberto Fiallo R., cédula No. 4534, serie 1ª, abogados del recurrido Hamlet García Bonnet, dominicano, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula N° 42742, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados del recurrente, en fecha 4 de marzo de 1966;

Vistos los escritos de ampliación del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 7 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 32 de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques, 1382 del Código Civil, 1 y 2 de la Ley 57

de 1965, 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Hamlet García Bonnet contra el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó, en fecha 6 de julio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra la sentencia de fecha 6 de julio de 1964, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra la sentencia indicada de fecha 6 de julio de 1964, en cuanto al fondo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia señalada anteriormente y apelada, de este dispositivo; **"Falla: Primero:** Condena al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., parte responsable en la falta de pago del cheque que se detalla en los hechos de esta causa, a pagarle a la parte demandante, Hamlet García Bonnet: a) la cantidad de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) moneda de curso legal, a título de indemnización de los daños morales sufridos por él y ocasionados por la falta de que se trata: b) una suma de dinero a justificar por estado, por concepto de los daños materiales recibidos por él a consecuencia del indicado hecho; c) los intereses legales sobre dichas sumas a partir del día de la demanda; y **Segundo:** Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado, Lic. Antinoe Fiallo,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; modificándola en cuanto a las indemnizaciones impuestas en el ordinal primero apartados a) y b), y sólo la otorga por una suma global y total de Quinientos Pesos (RD\$500.00) para resarcir los daños morales y materiales; **CUARTO:** Condena al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho de los abogados Dr. Antonio Jiménez Dájer y Lic. Antinoe Fiallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos o imprecisión de motivos;

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso:**

Considerando que el recurrido propone que se declare caduco el presente recurso de casación porque se interpuso el 27 de enero de 1966, y la sentencia le fue notificada el día 9 de noviembre de 1965, esto es, después de los 2 meses que señala el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 57 del 24 de noviembre de 1965, publicada el día siguiente, se declaran interrumpidos hasta la entrada en vigor de la presente, los plazos para la realización de actos jurídicos procedimentales o de cualquier otra naturaleza, que debieron cursar total o parcialmente dentro del periodo del 24 de abril de 1965 y la vigencia de esta ley. En consecuencia, a partir de dicha vigencia, comienzan a correr nuevamente dichos plazos; **Artículo 2.**— Esta Ley es únicamente aplicable a los siguientes actos: a) Aquellos cuyo lugar de realización sea el Distrito Nacional; y, b) Los actos a cargo de personas con domicilio principal

en el Distrito Nacional durante el período incluido en el Art. 1ro.;

Considerando que tratándose de un acto realizado en esta ciudad, el plazo de los dos meses comenzó a correr a partir del día 26 de noviembre de 1965 y como ese plazo es franco, resulta que dicho recurso interpuesto el día 27 de enero de 1966, lo fue en tiempo útil; que, por tanto la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

#### En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que él sostuvo ante la Corte a-qua que no había prueba de que la casa matriz del Banco hubiera rehusado el pago del cheque, ni que el recurrido hubiese sufrido algún perjuicio a consecuencia de ese rehusamiento; que la Corte a-qua para dar por establecido el perjuicio sufrido por García, expresa que "el rechazo de pagar un cheque así librado contra una institución bancaria provista de fondo por quien lo giró, es indudablemente causa necesaria para generar daños y perjuicios morales y materiales, porque es cierto que se resiente sentiblemente el crédito de la persona que lo libró"; que esa motivación es insuficiente porque no se precisa qué negocio fracasó por la devolución del cheque, ni cual fue el monto del perjuicio material sufrido; b) que la Corte a-qua no ponderó la carta que le envió al Banco la Auto Partes, C. por A., en la cual dicha empresa afirma que "la devolución del cheque de RD\$10.00 por parte del Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., no ha disminuído el crédito ni las consideraciones de que goza el señor Hamlet García Bonnet en la Auto Partes, C. por A."; que ese documento tendía a demostrar que el recurrido no había sufrido "ninguna disminución de su crédito", que era lo que podía dar lugar a

la indemnización acordada; que la Corte **a-qua** al no ponderar ese documento decisivo para la suerte del litigio, y al no ordenar la medida de instrucción solicitada, incurrió en la violación del derecho de defensa; c) que ante la Corte **a-qua**, él concluyó subsidiariamente, que se le permitiera probar por testigos que el cheque No. 85 librado por García Bonnet, fue presentado al cobro a la Sucursal del Banco de Villa Francisca, y devuelto por el Gerente de dicha Sucursal, porque la persona que firmó ese cheque no tenía la "firma registrada"; que la finalidad de esa medida de instrucción tendía a demostrar que la casa matriz del Banco no había cometido ninguna falta, pues si bien es cierto que García Bonnet tiene una cuenta desde hace varios años en la referida casa matriz, no así con la Sucursal de dicho Banco, a donde llevaron el cheque para su cobro; que la Corte **a-qua** desestimó ese pedimento sobre el fundamento de que se pretendía establecer esos hechos, por pruebas preconstruidas y por empleados del Banco; que esos no son motivos valederos que pueden justificar el rechazamiento de esa medida de instrucción que si se hubiera realizado pudo conducir a los jueces del fondo a darie a la litis, una solución distinta; d) que el artículo 32 de la Ley 2859 sobre Cheques, habla en su última parte, de la responsabilidad del Banco que rehusa pagar, limitando dicha responsabilidad "por el daño que sufiere el crédito de dicho librador" y no por cualquier otro aspecto del daño moral; que la base jurídica de la obligación de pagar un cheque por parte del Banco, descansa sobre una base contractual, y dado el carácter comercial de la circulación del cheque, el legislador ha limitado la reparación del daño, a la disminución real y efectiva del crédito del girador; que la Corte **a-qua** se basó para acoger la indemnización acordada, en que además "del descrédito de la persona así tratada (cuyo cheque ha sido rehusado), causa tardanza en las operaciones, censuras y críticas desfavorables e injustas que ocasionan evidentemente perjuicios morales y materiales, especialmente cuando todo ello

ocurre en oficinas donde infinidad de personas se enteran"; que la referida Corte no ha indicado de qué elementos de prueba se valió para llegar a esa convicción; que la reclamación de los daños morales en esta materia está limitada a la disminución del crédito del girador, según resulta del artículo 32 de la ley de cheques; que esa disminución no se ha establecido por ningún género de pruebas; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina: pero,

Considerando en cuanto al alegato marcado con la letra a), que los jueces del fondo pueden denegar una información testimonial solicitada, cuando estimen que esa medida es inútil o frustratoria, por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para formar su convicción respecto de los hechos del litigio;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el alegato de que la sucursal del Banco recurrente fue la que devolvió el cheque y desestimar en consecuencia, la información testimonial solicitada, expone en el fallo impugnado, lo siguiente: "que no hay que suponer que lo fuera a cobrar a la sucursal de este Banco de Villa Francisca, sino como todos los otros a dicho Banco Central de Crédito y Ahorros, C. por A., que fue la que lo devolvió al Royal Bank of Canada, hechos tan establecidos que no se pueden impugnar groseramente al amparo de los documentos del presente expediente, porque no otra cosa queda establecida cuando en fecha 16 de julio de 1963, fue rechazado el pago al estampar el sello gomígrafo en el anverso del cheque y en el reverso del mismo tiene sendos sellos gomígrafos del mismo Banco de fechas 12 y 16 de julio de 1963, y ninguno de esos sellos se refiere a ninguna sucursal";

Considerando que esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican la solución que a ese punto de

la litis le han dado los jueces del fondo; que si bien en la sentencia impugnada figuran motivos relativos a la audición de testigos que pudieran ser tachables y a pruebas que pudieran ser preconstituídas, tales motivos resultan superabundantes; que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los alegatos señalados con las letras b, c y d, que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques, todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehuse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador"; que de la simple lectura de ese texto legal se advierte que cuando la responsabilidad del Banco quede comprometida, él deberá responder no solamente del perjuicio causado al librador por la falta de pago del cheque, sino además de todos los daños morales que sufriere el crédito de dicho librador;

Considerando que en el presente caso son constantes, los siguientes hechos: a) que el 6 de julio de 1963, Hamlet García Bonnet, expidió el cheque No. 85 por el valor de 10 pesos a favor de Auto Partes, C. por A., y contra el Banco de Crédito y Ahorros de esta ciudad; b) que García tenía provisión de fondos en ese Banco tanto para la fecha en que fue emitido el cheque como cuando fue presentado al cobro; c) que Auto Partes, C. por A., remitió ese cheque a The Royal Bank of Canada para ser depositado a la cuenta de Auto Partes, C. por A.; d) que cuando en fecha 16 de julio de 1963, The Royal Bank of Canada por medio de la Cámara de Compensación de Santo Domingo presentó ese cheque al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., este Banco rehusó aceptarlo porque el girado "no tiene cuenta" y porque su firma no está registrada";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua admitió la demanda en daños y perjuicios contra el Banco recurrente sobre el fundamento esencial de que éste cometió una falta que lesionó el crédito del recurrido García Bonnet, al rehusar el pago del cheque de 10 pesos a que se ha hecho referencia; que el hecho de no pagar ese cheque, en las condiciones antes anotadas, "es causa necesaria para generar daños y perjuicios morales y materiales porque es cierto que resiente sensiblemente y de modo injustificado el crédito de la persona que lo libró; que, además, en la sentencia impugnada consta que esa falta atribuída al Banco recurrente causó tardanzas en las operaciones, censuras desfavorables e injustas que ocasionaron evidentemente perjuicios morales" al recurrido;

Considerando que esos motivos que son suficientes y pertinentes, para justificar la indemnización acordada al recurrido, se refieren a las consecuencias naturalmente enojosas y al razonable daño moral que ocasionó al recurrido la falta cometida por el Banco al rehusar el pago del referido título; que para llegar a esa convicción los jueces del fondo no tenían que dar motivos especiales sobre otras precisiones, ni hacer específicamente ponderaciones en cuanto a que la beneficiaria del cheque declaró que frente a ella el crédito del recurrido no sufrió mengua alguna, pues el daño moral sufrido por éste es un elemento subjetivo, que se produce *erga omnes*, y que los jueces del fondo apreciaron soberanamente; que, por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena

al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Licenciados Antinco Fiallo y Gilberto Fiallo, abogados del recurrido Hamlet García Bonnet, quienes afirman haberlas avanzado;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1965.

**Materia:** Laboral.

**ReCurrentes:** Nicolás Garrido Cestero y Rafael A. Campechano.

**Abogado:** Dr. A. Ballester Hernández.

**Recurrida:** Corporación Azucarera de la República Dominicana.

**Abogados:** Dr. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de octubre del 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Garrido Cestero y Rafael A. Campechano, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta

capital, cédulas 26814, serie 23 y 12068, serie 25 respectivamente, contra la sentencia dictada en fecha 16 de febrero de 1965 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula 57969, serie 1ª, por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084, serie 1ª, y Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ª, todos abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo estatal autónomo, con su domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 1965, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de los recurrentes, ya mencionados, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 1966, suscrito por los abogados de la recurrida, ya mencionada;

Visto el auto dictado en fecha 7 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, ordinales tercero, quinto y sexto del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actuales recurrentes Garrido y Campechano contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de agosto de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda incoada por los trabajadores Nicolás Garrido Cestero y Rafael A. Campechano B., contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, por improcedente e infundada; **Segundo:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagarle al trabajador Manuel Randolph Méndez, las sumas correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, 24, 30 y 14 días de salarios a razón de RD\$11.66 diario; **Tercero:** Condena, al pago de la suma a que se refiere al artículo 84, inciso 3ro. del Código de Trabajo, a dicha entidad comercial; **Cuarto:** Condena, al pago de las costas a ésta"; b) que sobre apelación de los mismos recurrentes, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de febrero de 1965 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicolás Garrido Cestero y Rafael A. Campechano B., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1964, dictada en favor de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, en su ordinal primero; **Tercero:** Condena, a los señores Nicolás Garrido Cestero y Rafael A.

Campechano B., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, con distracción en provecho de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispéride Hugo Romón y García”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan los siguientes medios: “Errada aplicación de los ordinales 3º y 6º del artículo 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que como todo el caso en que han sido implicados resulta del cobro hecho por un trabajador de la Corporación llamado Desire, de un cheque que se le expidió y entregó siguiéndose los procedimientos normales establecidos por la empresa, si hubo anomalías en el caso de Desire, éstas no pueden ser imputables a quien hizo lo que tenía que hacer al entregar el cheque a su destinatario ni a los recurrentes Campechano y Garrido, que fuera de sus funciones, promovieron la entrega de dicho cheque; que la falta de probidad a que se refiere el Código de Trabajo en su artículo 78 ordinal 3º, como justa causa de despido es la que pueda cometerse durante las labores del trabajador y no fuera de sus funciones; y que el ordinal 6º del mismo artículo, que se refiere al caso en que el trabajador ocasione a la empresa perjuicios materiales, no era tampoco aplicable a los recurrentes, que no han hecho nada contra la empresa en orden a perjuicios materiales; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, que las circunstancias en que un cheque expedido por la empresa a Desire —en forma normal en el primer momento— fue entregado a éste, habían sido irregulares y en contrariedad con ulterior disposición de la empresa; que el propio Desire no se trasladó a San Pedro de Macorís a esta capital a cobrar el cheque por su

propia iniciativa y decisión, sino por actuación y consejo de los recurrentes; que el cobro, en esta capital, se efectuó por Desire con ayuda de los actuales recurrentes; y que, una vez cobrado el cheque, los actuales recurrentes recibieron de Desire sendas partes del valor cobrado;

Considerando, que la Cámara **a-qua** llegó a la convicción de que las cosas ocurrieron en la forma indicada por medios de prueba regularmente administrados; que dicha Cámara juzgó correctamente al decidir que el conjunto de esas actuaciones, en las circunstancias en que ocurrieron, constituyeron una falta de probidad de los recurrentes con la empresa; que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, al referirse a esa falta de probidad, la Cámara **a-qua** no se ha apoyado únicamente en el ordinal 3º del artículo 78 del Código de Trabajo, sino también en el ordinal 5º del mismo artículo, que prevé como causa de despido justificado la falta de probidad del trabajador que se cometa fuera del servicio, cuando dicha falta se realice contra el patrono; que establecida la falta de probidad, resulta irrelevante que la Cámara **a-qua** se haya fundado adicionalmente en el ocasionamiento de perjuicio material a la empresa, a que se refiere el ordinal 6º del artículo 78; que por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medoi de su memorial, los recurrentes alegan que la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado los hechos, al declarar que los testimonios en que se basó para dictar su sentencia, resulta que los recurrentes "se trasladaron expresamente a San Pedro de Macorís a convencer, a conminar, a instarlo, a Desire, a que aceptara el cheque"; pero,

Considerando, que, de la lectura, por esta Corte, de las actas de los informativos celebrados el 17 y 22 de abril de 1964 ante el Juzgado de Paz de Trabajo de esta capital en el cual depusieron el Dr. Manuel A. Lara Reyes, Guillermo Desire, José Santiago Abreu y Carlos Dipré, se des-

prende que al emplear las expresiones citadas por los recurrentes, la Cámara a-qua no se apartó del alcance que debía dar a los hechos consignados en dichos informativos; que en consecuencia dicha Cámara no ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Garrido Cestero y Rafael A. Campechano contra la sentencia dictada en fecha 16 de febrero de 1965 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dres. José Enrique Hernández Machado y Vispérides Hugo Ramón y García, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certificado. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero de 1966.

**Materia:** Confiscaciones.

**Recurrente:** Waldo Ariel Suero, (Alcalde Municipal), en representación del Ayuntamiento del Municipio de Barahona.

**Abogado:** Dr. Tucídides B. Martínez.

**Recurrido:** Rafael Alsinger Gómez.

**Abogado:** Dr. Luis Augusto González Vega.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Barahona, en cuyo nombre actúa el Ayuntamiento de dicho Municipio, representado por Waldo Ariel Suero Méndez, Alcalde Municipal, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.

25084, serie 18, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 28 de febrero de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara nula, de nulidad radical y absoluta, inexistente, la falsa y fraudulenta convención por la cual obtuvo el Ayuntamiento del Municipio de Barahona, la parcela No. 31-A del Distrito Catastral No. 14, Primera Parte, del Municipio de Barahona, reclamada por el señor Rafael Alsinger Gómez; y Ordena, en consecuencia, la restitución de ésta en favor del reclamante señor Alsinger Gómez a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Barahona sin compensación alguna; **Segundo:** Declara nula la Decisión del Tribunal de Tierras, en cuanto declaró adjudicatario al Ayuntamiento del Municipio de Barahona de la mencionada parcela No. 31-A D. C. No. 14, Primera Parte, mencionada, y en consecuencia, nulo el Decreto de Registro Correspondiente y el Certificado de Títulos No. 524 expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal en favor del Ayuntamiento del Municipio de Barahona y, por consiguiente, ordena al referido funcionario, la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare la citada parcela en favor del señor Rafael Alsinger Gómez, su legítimo propietario; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones sustentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona por mediación de su abogado constituido en su escrito de fecha 5 de noviembre de 1965; y **Cuarto:** Compensa las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tucídides B. Martínez, cédula No. 10796, serie 11, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Augusto González Vega, cédula No. 20220, serie 18, abogado del recurrido Rafael Alsinger Gómez, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula No. 1922, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 1966, en el cual se exponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 1966, suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado del recurrente en la misma fecha;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, 1 de la Ley 285, de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente alega en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1108, 1110, 1111 y 1112 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1, 2, 3 y 34 y siguientes de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.— **Tercer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, inciso 3ro. que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legal;

Considerando que según el artículo 23 de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes "Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia"; que la Ley No. 285 del 6 de junio de 1964, al suprimir el Tribunal de Confiscaciones y conferir sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo y Santiago, no modificó la Ley No. 5924, arriba citada, en

sus demás previsiones; que, por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de casación sigue siendo el señalado arriba;

Considerando que en la especie, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada, de fecha 28 de febrero de 1966, fue notificada a requerimiento del hoy recurrido en casación y de su abogado, al Municipio de Barahona y a su abogado, en su domicilio de elección en Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 1966, según acto que diligenció el ministerial Manuel Antonio García Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el recurso de casación fue interpuesto por el Municipio de Barahona, en fecha 9 de mayo de 1966, según Memorial suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha; que, en tales condiciones, es obvio que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de un mes establecido por la Ley No. 5924, de 1962, que rige en esta materia; que, en consecuencia, procede acoger el fin de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando que según lo dispone el artículo 23 de la Ley No. 5924, de 1962, que acaba de citarse, en este procedimiento "las costas se podrán compensar en todos los casos";

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Barahona, en cuyo nombre actúa el Ayuntamiento de dicho Municipio, representado por Waldo Ariel Suero Méndez, Alcalde Municipal, contra sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarcz Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1965.

**Materia Civil.**

**Recurrente:** The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo

**Recurrida:** Mercedes Luisa Díaz Vda. Báez.

**Abogado:** Lic. Miguel E. Noboa Rceio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergós Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, Compañía de Seguros, con asiento principal en Perth (Escocia) y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, con sus agentes generales en el país, señores Kettle, Sánchez & Co., C. por A., representados por su Administrado General-Tesorero señor Maximiliano

Valdez Cestero, cédula No. 2193, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 25 de febrero del 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ª, abogado de la recurrida Mercedes Luisa Díaz Vda. Báez, cédula No. 30379, serie 1ª, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida de fecha 24 de abril del 1965;

Visto el auto dictado en fecha 11 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Aímánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1349, 1351, 1353 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Mercedes Luisa Díaz Vda. Báez, contra Ra-

món Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, fechada a 19 de mayo de 1959, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 21 de septiembre de 1959, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Mercedes Luisa Vda. Báez, parte demandante; **SEGUNDO:** Descarga, pura y simplemente a Ramón Hichiez y a The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Mercedes Luisa Vda. Báez contra ellos"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por Mercedes Díaz Vda. Báez, la misma Cámara dictó el 3 de marzo de 1960, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Mercedes Luisa Vda. Báez contra la sentencia de esta Cámara de fecha 21 (veintiuno) del mes de septiembre del 1959, que descargó pura y simplemente a Ramón Hichiez y The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, de la demanda en reparación de daño y perjuicios intentada por la ya mencionada Mercedes Luisa Vda Báez en contra suya; **SEGUNDO:** Revoca, con todas sus consecuencias legales, la mencionada sentencia recurrida, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** Rechaza, por extemporáneas, según motivos antes mencionados las conclusiones respecto del fondo del asunto, presentadas en la audiencia por Mercedes Luisa Vda. Báez; **CUARTO:** Condena a Ramón Hichiez y The General Accident Fire & Life Assurance Corporation Limited, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas distraídas en provecho del abogado Doctor Humberto Arturo de Lima M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación principal e incidental interpuestas, respectivamente, por Mercedes Luisa Díaz Vda. Báez, Ramón Hichiez y The Ge-

neral Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, contra la sentencia aludida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 7 de julio de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la intimante, Mercedes Luisa Vda. Báez, por falta de concluir de su abogado constituido; **Tercero:** Admite, como apelantes incidentales contra los ordinales segundo y cuarto de la sentencia de cuya apelación se trata, a los intimados Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo del año en curso, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y juzgando por propia autoridad, y contrario imperio, descarga, pura y simplemente a los intimados, Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, de la apelación interpuesta por la intimante, Mercedes Luisa Vda. Báez, contra la referida sentencia, por no haber cumplido con las formalidades requeridas por el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 1º de la Ley No. 1015; **Quinto:** Condena a la intimante, Mercedes Luisa Vda. Báez, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor F. R. Cantizano Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; ch) que sobre la oposición a esa sentencia la indicada Corte dictó el 19 de septiembre de 1960, un fallo con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara admisible el recurso de oposición interpuesto por la señora Mercedes Luisa Vda. Báez, de generales ya indicadas, contra la sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por esta Corte de Apelación el 7 de julio del año en curso, mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Admite en la

forma, el recurso de apelación interpuesto por dicha señora Mercedes Luisa Vda. Báez contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, el 3 de marzo del presente año, mil novecientos sesenta; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, en cuanto al ordinal tercero se refiere, exclusivamente; **CUARTO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha dos de junio del año en curso (mil novecientos sesenta); **QUINTO:** Declara infundada la referida apelación incidental y confirma los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Rechaza el pedimento hecho por la señora Mercedes Luisa Vda. Báez, de que se juzgue el fondo de su demanda en daños y perjuicios intentada por ella; por tanto, procede enviar a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional este asunto para que ese Tribunal conozca y decida el fondo de la referida demanda en daños y perjuicios; y **SEPTIMO:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones"; d) que sobre recurso de casación interpuesto contra la supraindicada sentencia, por Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, intervino la sentencia de la Suprema Corte del 16 de marzo de 1962, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Humberto A. de Lima M. y el Lcdo. Miguel E. Noboa Recio, abogados de

la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que vuelto dicho asunto a la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primer Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, intervino sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mercedes Luisa Vda. Báez, en nombre y representación de su hija menor Mercedes Argentina Báez Díaz, contra Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, según acto de fecha 19 de mayo del año 1959, instrumentado y notificado por Luis María Peralta Almonte, entonces alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a la señora Mercedes Luisa Vda. Báez, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Doctor F. R. Cantizano Arias quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que sobre la apelación de la demandante intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora Mercedes Luisa Vda. Báez en su calidad de tutora de su hija Mercedes Argentina Báez Díaz, en cuanto a la forma, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dos de marzo de 1964, por haberse intentado en tiempo hábil y en las demás condiciones establecidas por las leyes de procedimiento; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y juzgando por propia autoridad y contrario imperio, condena al señor Ramón Hichiez a pagar la suma de diez mil pesos como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella por la muerte de su padre legítimo Juan Evangelista Báez; **TERCERO:** Condena al mismo señor Ramón Hichiez, al pago de las costas tanto de Primera Instancia como las de esta apelación,, orde-

nando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia es oponible a The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Hichiez, hasta el límite de sus obligaciones”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación flagrante de los artículos 1315, 1349, 1351 y 1353 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de estos tres medios que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que la demandante Mercedes Luisa Vda. Báez, no ha hecho la prueba de sus invocaciones, comenzando por la relativa a la calidad del comitente que confiere a Ramón Hichiez; b) que asimismo ha demostrado ignorar el efecto relativo a la cosa juzgada en lo penal, toda vez que la decisión penal proclamatoria de la culpabilidad del chófer Juan José de la Cruz García, sólo se impone al Juez de lo Civil, en cuanto declara la comisión de una falta a cargo de éste; c) que ha atribuido a la declaración de Ramón Hichiez, demandado como civilmente responsable, efectos que no tiene, pues el hecho de reconocer éste, que el camión que ocasionó el accidente era de su propiedad; que él dio mandato a un abogado para que lo defendiera como parte civilmente responsable; que la noche del accidente que costó la vida a Juan Evangelista Báez, esposo de la demandante, él venía en el camión de su propiedad junto al chófer y otro trabajador de su camión, de nombre Ramón Minaya, a quien siempre elegían como compañero, pues los entretenía en el trayecto; ninguna de esas afirmaciones arroja prueba de que el chófer Juan José de la Cruz García estuviese bajo la sub-

ordinación o fuese un trabajador asalariado de Hichiez en el momento del accidente; d) que ser dueño de un vehículo de motor no basta para ser considerado comitente, siendo preciso dejar claramente establecida la subordinación del preposé a la persona a quien se le atribuye la calidad de comitente, condición que falta en la especie debatida; e) que la víctima Juan Evangelista Báez viajaba en un vehículo de carga en el cual está prohibido la transportación de pasajeros, con lo cual se asociaba a un abuso de funciones cometido por el conductor Morel y a una infracción penal, quedándole vedado obtener reparación en tales circunstancias; f) que al no dejar establecida como la ley lo exige, la calidad de comitente, la sentencia impugnada además de violar los artículos indicados en el primer medio, también violó el artículo 1384 del Código Civil; g) repitiendo los mismos alegatos ya enunciados, la recurrente concluye sosteniendo que en la sentencia impugnada también se ha incurrido en desnaturalización de los documentos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal; pero,

Considerando que la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación estimó como prueba suficiente para dar por establecida la relación de comitente a preposé, entre Ramón Hichiez, dueño del camión placa No. 16171, y el chófer del mismo, Juan José Cruz García, la declaración del primero, afirmando su condición de propietario de dicho vehículo; admitiendo que la noche del accidente que ha generado la presente acción en reparación civil, él viajaba en compañía del chófer Juan José Cruz García, condenado luego en forma irrevocable como autor del homicidio involuntario en perjuicio de Juan Evangelista Báez, esposo de la actual demandante; y primordialmente de su aseveración de que esa noche también viajaba junto a ellos Ramón Minaya, peón de su camión, a quien preferían como compañero pues los divertía en el trayecto;

Considerando que contrariamente a como lo afirma la recurrente, la Corte a-qua actuando en la forma antes señalada, sin incurrir en desnaturalización alguna, hizo una soberana apreciación de las pruebas suministradas, quedando establecida la relación de subordinación entre el chófer y el dueño del camión, lo que hace que este punto no pueda ser censurado en casación;

Considerando en cuanto al alegato de la recurrente. "de que se ha demostrado ignorar el efecto relativo a la cosa juzgada en lo penal, puesto que la decisión en esta materia, proclamatoria de la culpabilidad del chófer, sólo se impone al juez de lo civil en cuanto declara la comisión de una falta a cargo de éste"; que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que entre las partes ante los jueces del fondo, tanto de primer grado, como de apelación, no surgió nunca discusión sobre este punto, que además la sentencia dictada en lo penal, al haber declarado culpable al chófer, dio por establecida la falta y como luego el vínculo de subordinación entre él y el dueño del vehículo quedó establecido en apelación, es claro que en la sentencia impugnada no se ha ignorado, como preterende la recurrente, el efecto relativo a la cosa juzgada del fallo dictado en lo penal, sino que por el contrario se le dio el valor y el alcance que le correspondía;

Considerando en cuanto al alegato de la recurrente de que viajando la víctima Juan Evangelista Báez, la noche del accidente en un camión de carga, prohibido para transportar pasajeros, se asociaba con ello a un abuso de funciones y a una infracción penal, y por ello no se podía obtener reparación civil en tales circunstancias, que por tratarse de un medio nuevo, pues no fue invocado por ante los jueces del fondo, no puede ser propuesto por primera vez en casación;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil que se alega, la Corte a-qua luego de establecer que para que pueda prosperar una acción en

responsabilidad civil basada en dicha disposición legal, se necesita; a) la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado y la persona perseguida en responsabilidad; y c) que el empleado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio; dicha Corte luego de sentar esa premisa, enumera a reglón seguido en la sentencia impugnada las comprobaciones hechas por ella, especialmente la relación de subordinación entre el chófer y el dueño del camión, y las demás circunstancias y elementos de la causa, que evidencia que no se ha incurrido en la violación del texto de ley antes señalado;

Considerando que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que los jueces del fondo le dieron a los hechos comprobados en la causa, su verdadero sentido y alcance, deduciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que correspondían; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, el último alegato de la recurrente de que se ha incurrido en la especie, en desnaturalización, insuficiencia de motivos y en falta de base legal, carece al igual que los dos medios anteriores, de todo fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, compañía de Seguros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de febrero del año 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certificado. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 15 de diciembre de 1964.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Juan Encarnación.

**Abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Recurrido:** Pedro Olivarez.

**Abogados:** Dres. Diógenes Medina y Medina, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de octubre del año 1966, años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Derrumbadero, Municipio de San Pedro del Cercado, cédula No. 5423, serie 14, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1964, dictada, como Tribunal de Envío y en materia la-

boral, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas **in-voce** por el Lic. Ange! S. Canó Pelletier, actuando en representación del señor Juan Encarnación, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe condenar al señor Juan Encarnación, ai pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor José Armando Keppis Nina, cédula No. 50171 serie 1ª, en representación de los Doctores Diógenes Medina y Medina, cédula No. 2845, serie 66; Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ª, abogados del recurrido Pedro Olivares dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Bretón, Polo, Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, cédula No. 5434, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado del recurrente Juan Encarnación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 1965, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado al recurrente por acto de alguacil en fecha 24 de enero de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 11 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema

Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal, como consecuencia de la violación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Falsa y equivocada motivación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. “Consecuencialmente”, violación del artículo único de la Ley No. 362 sobre avenir.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que a su vez la parte recurrida ha concluido de manera principal y en el sentido de que sea declarado inexistente como acto auténtico, el de fecha 16 de octubre de 1965, “que se dice instrumentado por el señor Carlos Ferreras, quien se denomina alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, en razón de que el referido acto, mediante el cual se pretende haber emplazado al concluyente, no tiene la firma del alguacil que se dice haberlo instrumentado, requisito esencial de los actos auténticos, sin el cual los mismos no tienen validez jurídica alguna, o lo que es lo mismo no han nacido ni siquiera viables a la vida jurídica y consecuentemente no existen como actos jurídicos”; subsidiariamente, “para el improbable caso de que no acojais las conclusiones anteriores, declarar entonces nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el mencionado acto”;

Considerando que el examen del expediente revela que la copia del emplazamiento que le fue entregado a la

parte recurrida y contenido en el acto de fecha 16 de octubre de 1965, carece de la firma del alguacil que lo notificó; que si bien es cierto que el Código de Procedimiento Civil ni en la Ley sobre Procedimiento de Casación, no existe texto alguno que exija que los emplazamientos deben ser firmados por el alguacil que los notifica, y que el artículo 1030 del mencionado Código de Procedimiento Civil prescribe que ningún acto de alguacil se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley; también es cierto que cuando en un acto se omite la firma del funcionario que los instrumenta, entonces no se trata del incumplimiento de una formalidad no requerida por la ley a pena de nulidad, sino de un requisito sustancial e indispensable sin el cual el acto es necesariamente inexistente, porque la firma del que lo redacta es lo que le da la autenticidad, es decir, su naturaleza y carácter; que, por ello, un acto no puede ser calificado como tal si no está suscrito por quien asuma esa función ministerial, ya que su firma es la que hace que el acto le pertenezca; firma que, consiguientemente, constituye una formalidad esencial;

Considerando que la copia vale original en manos del destinatario, por lo que cualquier requisito sustancial que sea omitido en la copia del acto de alguacil lo hace inexistente, pues el destinatario, que ignora el contenido del original, está obligado a atenerse, para ponderarlo, a cuanto en la copia de éste se dice u omite y porque ella debe ser una reproducción fiel y conforme del correspondiente original para que produzca los efectos jurídicos aspirados;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la inexistencia del acto de emplazamiento en relación con el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en materia laboral, de fecha 15 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y por tanto se declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho re-

curso; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual, Diógenes Medina y Medina, Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certificado. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal de Duarte, de fecha 13 de mayo de 1966.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Gustavo Osvaldo Moronta Payero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días des mes de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Osvaldo Moronta Payero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 56872, serie 31, residente en la Sección La Herradura de Santiago, República Dominicana, contra sentencia de fecha 13 de mayo de 1966, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 13 de mayo de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410, párrafo 1, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, regularmente apoderado, dictó en fecha 22 de abril de 1966, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Gustavo Osvaldo Moronta Payero, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 410 del Código Penal, y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena a pagar una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro moneda nacional); **Segundo:** Que debe confiscar y confisca, el cuerpo del delito, un carro Pontiac, color azul, Num. 04-710720 placa Num. 18460 (según se describe en el sometimiento, una maleta con la cantidad de 10,000 boletos; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas"; b) Que sobre recurso del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando el fallo anterior;

Considerando que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos a la instrucción definitiva del proceso, dio por establecidos los hechos siguientes: a) Que el 15 de marzo de 1966 fue sorprendido Gustavo Osvaldo Moronta Payero, en la ciudad de San Francisco de Macorís realizando, sin la autorización legal correspondiente, la rifa de un carro Pontiac; b) Que junto con el carro, objeto de la rifa, le fueron ocupados 10,000 boletos; c) Que el prevenido no pudo mostrar autorización oficial alguna para realizar dicha rifa;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 410, párrafo 1º del Código Penal, de realizar rifas no autorizadas por la ley, y sancionadas por dicho texto con la pena de tres meses a un año de multa y cien a mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de diez pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, y confirmando sobre su apelación en ese aspecto, el fallo del Juzgado de Paz, se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a la confiscación del cuerpo del delito que como ni en el texto aplicado, ni la Ley No. 4916, de 1958, que regula la forma de obtener una autorización para hacer una rifa de este tipo, se dispone que en caso de condenación se ordenará la confiscación del cuerpo del delito, es evidente que al disponer la sentencia impugnada la confiscación del carro Pontiac objeto de la rifa, pronunció una condenación no prevista en la ley para esos casos, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado en su ordinal **Segundo** por vía de supresión y sin envío, pues no queda nada por juzgar al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y si nenvió el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia de fecha 13 de mayo de 1966 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto ordena la confiscación del automóvil objeto de la rifa; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Osvaldo Moronta Payero contra dicha sentencia, en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certificado. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de noviembre de 1965.

**Materia:** Confiscaciones.

**Recurrente:** Corporación Azucarera de la República Dominicana.

**Abogados:** Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

**Recurridos:** Sucs. de Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez.

**Abogados:** Dr. Julio César Montolio y Dr. Jovino Herrera Arnó.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Aimama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de octubre de 1966, años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo estatal autónomo, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de noviem-

bre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Montolío, cédula No. 37299, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Jovino Herrera Arnó, abogados de los recurridos, sucesores de Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Bienvenido Vélez Toribio, Juan Esteban Ariza Mendoza y Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, de fecha 22 de diciembre de 1965;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Julio César Montolío y Jovino Herrera Arnó, de fecha 7 de febrero de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33, 37 y 40 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por los Sucesores de Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, en restitución de inmueble, el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de febrero de 1964, dictó una sentencia por la cual dispuso: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra la Azucarera Haina, C. por A., parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Admite y autoriza a los

demandantes, a hacer la prueba tanto por título como por testigos de los hechos siguientes: 1º.— Que la finca de Santa Rosa de 1,800 tareas de terrenos era poseída en el año 1934 por los demandantes; 2º.— Que dicha finca estaba completamente cercada de alambre de púas sembrada de hierba de guinea y páez, frutos menores, ganado vacuno y caballar, enramada ordeño y casa donde vivía la Familia Vásquez Martínez; 3º.— Que la Familia Vásquez Martínez fue violentada a salir de la Finca por Aníbal Julio Trujillo Molina; 4º.— Que la familia Vásquez Martínez fue amenazada para entregar sus documentos y de quienes partían esas amenazas o a quienes se atribuían; 5º.— Si esos hechos ocurrieron antes del saneamiento catastral de la Parcela No. 61; **Tercero:** Que debe reservar y reserva, a la parte demandada, la prueba contraria; **Cuarto:** Que debe fijar y fija la audiencia del día 6 de marzo del año en curso, a las diez (10) horas de la mañana, para la audición de los testigos del informativo y del contra-informativo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, que las partes se notifiquen recíprocamente, tres días francos, por lo menos, antes del día de la audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan hacer oír; **Sexto:** Que debe reservar y reserva las costas"; b) que en la fecha señalada, se realizó el informativo testimonial ordenado por el precitado fallo; que en fecha 15 de abril de 1964, el Tribunal **a-quo** dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge el pedimento de prórroga para la celebración del contra-informativo formulado por la parte demandada, Azucarera Haina, C. por A., y, en consecuencia, fija la audiencia del día 22 de abril a las 9 horas de la mañana, para la celebración de dicha medida de instrucción; **Segundo:** Que debe reservar y reserva el fallo en cuanto al pedimento de la parte demandante Sucesores de Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, tendiente a que se ordene por sentencia la comparecencia personal de la parte demandante, para dictarlo en una próxima audiencia; **Tercero:**

Que debe reservar y reserva las costas"; c) que en la audiencia indicada, el abogado de la actual recurrente, renunció a la celebración del contra-informativo testimonial d) que en fecha 18 de noviembre de 1965, la Corte a-qua en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la presente demanda intentada por la señora Mercedes Vásquez Martínez por sí y por los herederos de los extintos Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez señores Pedro Vásquez Meriño, Maria Consuelo Vásquez Pérez, Jaime Rafael Vásquez Pérez, Digna Antonia Vásquez Pérez de Dios, Julio Alberto Vásquez Pérez y Carmen Ramona Vásquez, por ser justas en el fondo y haberse cumplido con todos los requisitos legales; **Segundo:** Declarar y en consecuencia consagra, que en el presente caso se trata de un hecho típico de enriquecimiento ilícito, ya que ha quedado establecido que el extinto Gral. Julio Aníbal Trujillo Molina, abusivamente despojó a las familias Vásquez Dopico y Vásquez Martínez, de la porción de terreno reclamada y que legalmente les pertenece y que actualmente figura como propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., por compra a la señora Angelita Trujillo de León Estévez de la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 31 (antiguo) 92/4ta parte del Distrito Nacional, y en donde se encuentran localizadas las un mil ochocientas tareas de terrenos, y por tanto, se declara de tercer adquiriente de mala fe a dicha Corporación Azucarera C. por A.; **Tercero:** En consecuencia, se ordena la cancelación del Decreto de Registro No. 66-56 del 29 de marzo de 1946 para la parcela No. 61 del D. C. No. 31 del Distrito Nacional (antiguo) D. C. No. 92/4ta. parte, la decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de fecha 3 de noviembre del año 1945, y la sentencia del 28 de mayo del año 1938 de jurisdicción original que adjudicó en favor de Aníbal J. Trujillo Molina la totalidad de la parcela No. 61 del D. C. No. 31 (antiguo) 92/4ta. parte, del Distrito Nacional, no obstante estar in-

cluidas las 1,800 tareas reclamadas por los impetrantes así como también el acto de venta bajo firma privada de fecha 27 del mes de octubre de 1961 otorgada a favor de la Azucarera Haina, C. por A., por la señora Angelita Trujillo Martínez, respecto de la parcela No. 61 del D. C. No. 31 mencionado junto con otros inmuebles, ordenando que el derecho de propiedad de las 1,800 tareas reclamadas sea restituida a los sucesores de Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, facultando al Tribunal de Tierras para que haga la adjudicación o transferencia correspondiente; **Cuarto:** Condena a la Corporación Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Julio César Montolío y Jovino Herrera Arnó, por haberlas avanzado en parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memoria de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley Número 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando en cuanto al primero y segundo medios reunidos para su examen y ponderación, la recurrente alega que los terrenos de referencia “están sembrados de caña de azúcar, formando parte de la parcela No. 61 (sesenta y uno) del Distrito Catastral No. 31 (treintiuno), (antiguo noventidós/cuarta parte) No. 92/4ta. parte) del Distrito Nacional, propiedad de la Corporación Azucarera. Es decir, que dichos terrenos forman parte de una explotación agrícola e industrial”; “que cuando el adquirente sea el Estado, o una institución autónoma del Estado o un Municipio, se deben aplicar los artículos 34, 35, 36 y 37 de la referida Ley...”; que como “la Corporación Azucarera es una empresa estatal autónoma, ha debido el Tribunal a-qua cumplir la disposición del citado texto legal”;

Considerando que la Corte a-qua admite como establecida en el fallo impugnado, lo que además, está admitido, o no discutido por ambas partes, que el inmueble reclamado está incluido dentro del ámbito de la Parcela número 61, del Distrito Catastral número 31, del Distrito Nacional; que en la actualidad está cultivada de cañas, integrante de los plantíos propiedad de la recurrente; y que esta es una institución autónoma del Estado; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta, que la porción de terreno reclamada, o sea, las un mil ochocientas tareas "integraban una finca que poseían en el lugar de "Santa Rosa" del Distrito Nacional y que fue violenta y fraudulentamente usurpada por el extinto Aníbal Julio Trujillo Molina, en el año 1934, porción incluida en la parcela No. 61, del Distrito Catastral número 31, del Distrito Nacional, quien la transfirió al también extinto Rafael L. Trujillo Molina, quien a su vez la transfirió a su hija Angelita de León Estévez y quien por último, y a su vez, la vendió a la Azucarera Haina, C por A."; que a esa convicción ha llegado la Corte a-qua mediante las comprobaciones que emanan de los testimonios que fueron vertidos en el informativo y "de conformidad con documentos descritos precedentemente en el cuerpo de la presente sentencia etc."; que consta en las comprobaciones del fallo impugnado, que los actuales recurridos, Sucesores de los finados Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, fueron compulsados a abandonar los terrenos que reclaman, a causa de las amenazas y violencias ejercidas por el finado Aníbal J. Trujillo Molina y secuaces, después de tratar de obligarles a que se los vendieran a precio vil, prevaliéndose del abuso o usurpación del poder; que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación soberana de las pruebas sometidas al debate, decidió correctamente este aspecto de la litis, al disponer en el ordinal primero que la sentencia impugnada que "declara y en consecuencia consagra, que en el presente caso se trata de un hecho típico de enriquecimiento ilícito, ya que ha

quedado establecido que el extinto Gral. Julio Aníbal Trujillo Molina, abusivamente despojó a las familias Vásquez Dopico y Vásquez Martínez, de la porción de terreno reclamada...";

Considerando que de conformidad con las disposiciones de la misma Ley Número 5924, en cuanto a los aspectos planteados por la recurrente, en los medios primero y segundo del recurso de casación, que las comprobaciones de la sentencia impugnada demuestran, que si es cierto que en la especie se trata de un inmueble adquirido por la recurrente en virtud de actos traslativos que emanan de personas condenadas por la ley como culpables de enriquecimiento ilícito, cuyos bienes posteriormente fueron objeto de confiscación, también es cierto que la recurrente, tercer adquirente, es "una institución autónoma del Estado"; y que, a la vez, "el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial...", hechos estos admitidos por el fallo impugnado y no discutidos por los recurridos; que, por tanto, el caso está regido por los artículos 40 y 37 de la precitada Ley Número 5924; por lo cual la Corte **a-qua**, al disponer en el ordinal **tercero** "que se **ordena** la cancelación del Decreto de Registro No. 66-56 del 29 de marzo de 1946 para la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional... **ordenando** que el derecho de propiedad de las 1,800 tareas reclamadas sea restituida a las sucesiones de Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, facultando al Tribunal de Tierras para que haga la adjudicación o transferencias correspondientes"; desconoció los artículos 37 y 40 de la Ley Número 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; por cuyos motivos la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a los ordinales segundo, parte **in-fine**, y tercero de su dispositivo, ya que el caso ocurrente no estaba regido por el artículo 38 de la citada ley, que fue en definitiva el aplicado aunque no citado en el fallo impugnado; sin que sea neces-

rio examinar ni ponderar el tercero y último medio de casación propuesto;

Considerando que según el artículo 23 de la Ley No. 5924, de 1962, las costas se pueden compensar en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, en lo relativo a los ordinales **segundo**, parte **in-fine** y **tercero** del dispositivo; y, envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel E. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de abril de 1966

---

**Materia:** Comercial

---

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, c/s. Félix Trinidad

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada por dicha Corte, en sus atribuciones comerciales, en fecha 18 de abril de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de abril de 1966, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, en

el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento por el delito de violación de propiedad contra Félix Trinidad, el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, regularmente apoderado, dictó el 28 de enero de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Trinidad de la Cruz, contra el nombrado Félix Trinidad, por estar ajustada a la Ley; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Félix Trinidad, cuyas generales constan, al pago de una multa de diez pesos oro, al pago de una indemnización de cinco pesos oro en favor de la parte civil constituida, señor Ramón Trinidad de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales por él experimentados, y al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Antonio José hijo, abogado de la parte civil constituida, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte, por su delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Ramón Trinidad de la Cruz, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas"; b) que sobre apelación del prevenido la Corte *a-qua* rindió en fecha 18 de abril de 1966, sobre un incidente presentado por el Ministerio Público, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento del Magistrado Procurador General de esta Corte, en el sentido de que se declare nulo el recurso de apelación intentado por el prevenido Félix Trinidad, contra la sen-

tencia correccional dictaria por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte y ocho (28) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966), por improcedente e infundado; y, **SEGUNDO**: Ordena la continuación de la vista de la causa”;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al declarar su recurso de casación, expresó en síntesis que lo fundamentaba en el hecho de que el prevenido había interpuesto su recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 28 de enero de 1966, tardíamente, pues el plazo no comenzaba a correr el día 25 de febrero de 1966 cuando innecesariamente a su entender se le notificó dicha sentencia, sino el día en que la misma se pronunció en audiencia, en presencia de las partes, lo que ocurrió el 28 de enero de 1966; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la sentencia de primera instancia fue pronunciada el 28 de enero de 1966 “en ausencia del prevenido y sin que éste hubiere sido citado para oírlo pronunciar”, agregando la Corte **a-qua** en el penúltimo considerando del fallo impugnado que quedó establecido que el secretario del Juzgado de Primera Instancia incurrió en un error material que no podía perjudicar al prevenido, al levantar una sola acta de dos audiencias sucesivas que se celebraron el 27 y el 28 de enero de 1966, en la primera de las cuales sí estuvo presente el prevenido; que en tales condiciones, es evidente que si el prevenido no estuvo presente, según se ha dicho, cuando el día 28 se pronunció sin haber sido citado, el fallo condenatorio de primera instancia, el plazo para apelar se inició el día de la notificación de dicha sentencia, según el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que, al estatuir la Corte **a-qua** de esa manera, rechazando las conclusiones incidentales del Ministerio Público para que se declarara nulo el recurso de apelación, lejos de incurrir en una violación

de la ley, hizo una correcta aplicación de la misma; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la causa seguida a Félix Trinidad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de abril de 1966. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1965

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Adolfo Reyita Mejía.

**Abogado:** Dr. F. A. Martínez Hernández

---

**Recurrido:** José Hidalgo

**Abogado:** Dr. Carlos Cornielle hijo

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de octubre de 1966, años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfin Reyita Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 35 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad, de quehaceres domésticos, cédula No. 7, serie 68, contra sentencia de fecha 10 de noviembre de 1965, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula No. 64419, serie 1, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No. 7526, serie 18, abogado del recurrido José Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 3182, serie 33, domiciliado y residente en la casa No. 151 de la calle Mauricio Báez de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero de 1966, en el cual se exponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al recurrente en fecha 25 de abril de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1415, 1463 y 1476 del Código Civil; 28 de la Ley de Divorcio 1306-Bis; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de abril de 1963, Adolfiná Reyita Mejía demandó a su ex-esposo José Hidalgo a los siguientes fines: "por tales motivos expuestos y otros que oportunamente se harán valer, oiga mi requerido a mi requeriente pedir y al Tribunal apoderado falla: **Primero:** Condenando al señor José Hdialgo, a pagarle a la señora Adolfiná Reyita Mejía, la cantidad que le adeuda de tres mil ciento ochentiocho pesos oro con catorce centavos (RD\$3,188.14) según convenio suscrito con dicha señora, sobre bienes de la comunidad conyugal, **Segundo:** Ordenando la inmediata entre-

ga del camión marca "Dodge" a la señora Adolfinia Reyita Mejía, condenando al señor José Hidalgo al pago de un astreinte de diez pesos oro (RD\$10.00) por cada día que lo retenga en su poder. **Tercero:** Condenando al señor José Hidalgo, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda. **Cuarto:** Condenando al señor José Hidalgo, al pago de las costas y ordenar la distracción de las mismas en provecho del abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en fecha 29 de abril de 1963 la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una primera sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante Adolfinia Reyita Mejía, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en la audiencia por la parte demandada José Hidalgo, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto recordatorio o avenir, notificado por el ministerial Federico Sánchez Félix, Alguacil de Estrados del extinto Tribunal de Confiscaciones, a requerimiento, del Dr. F. A. Martínez Hernández, por haber sido notificado en violación al artículo 80 modificado del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Declara, en consecuencia, extemporáneo y sin ningún valor ni efecto la persecución de la predicha audiencia fijada por auto boletín de este Tribunal para el día 27 de septiembre de 1963, a diligencia de la parte demandante; **Quinto:** Condena a la parte demandante Adolfinia Reyita Mejía, parte sucumbiente, al pago de las costas causadas en la presente instancia, a favor del Dr. Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que el 28 de abril de 1964, la citada Cámara dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por impropcedente y mal fundada la demanda en Cobro de Pesos intentada por Adolfinia Reyita Mejía, contra José Hidalgo, por las razones precedentemente expuestas; **Segun-**

do: Da acta a la parte demandante Adolfina Reyita Mejía, de que ha hecho las más estrictas reservas de proceder a la inscripción en falsedad en contra del acto auténtico instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Doctor Miguel Ramón Taveras Rodríguez, de fecha 26 del mes de julio del año 1959; **Tercero:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas con distracción del abogado Doctor Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de Adolfina Reyita Mejía la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de noviembre de 1965, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Adolfina Reyita Mejía contra sentencia de fecha 28 de abril de 1964, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en todos sus extremos las conclusiones de la parte intimante señora Adolfina Reyita Mejía, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1964, de este dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en Cobro de Pesos intentada por Adolfina Reyita Mejía, contra José Hidalgo; por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Da Acta a la parte demandante Adolfina Reyita Mejía, de que ha hecho la más estrictas reservas de proceder a la inscripción en falsedad en contra del acto auténtico instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Doctor Miguel Ramón Taveras Rodríguez, de fecha 26 del mes de julio del año 1959; **Tercero:** Condena a la parte demandante Adolfina Reyita Mejía, parte sucumbiente en la presente demanda, al pago de las costas con distrac-

ción del abogado Doctor Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena a la señora Adolfina Reyita Mejía al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados actuantes Doctores Carlos Cornielle hijo y Carmen M. de Cornielle, por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca como único medio de casación, el siguiente: “Violación de los artículos 1415 y 1476 del Código Civil, y falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, la recurrente invoca en síntesis que la Corte **a-qua** omitió examinar en la sentencia impugnada sus alegatos, al limitarse a adoptar los motivos del fallo de primera instancia; que desconoció la falta de inventario cuando se puso fin al matrimonio que existía entre ella y el recurrido; que a pesar de que dijo que ella, la recurrente, había demandado “en cobro de recompensas de la comunidad conyugal” no aplicó los textos legales sobre esa materia o sean los artículos 1415 y 1476 del Código Civil; que no tomó en cuenta “los papeles domésticos” o sea los documentos por ella aportados para probar “la consistencia y el valor del mobiliario no inventariado”; sin dar los motivos atinentes sobre ello y sobre los pedimentos por ella articulados, especialmente sobre los contenidos en los ordinales tercero y cuarto, de sus conclusiones, todo lo cual caracteriza a su juicio el vicio de falta de base legal y las violaciones denunciadas; pero,

Considerando que al estar apoderada la Corte **a-qua** en virtud del efecto devolutivo del recurso interpuesto, de la litis planteada en toda su plenitud, nada se oponía a que los jueces de apelación adoptaran frente a las conclusiones de las partes ( que reproducían sus pedimentos originales) los motivos del fallo de primera instancia; que, contrariamente a como lo sostiene la recurrente la Corte **a-qua** no desconoció la falta de un inventario cuando se puso fin al matrimonio que existió entre la demandante y

el demandado, pues precisamente en los motivos del fallo impugnado se da constancia de que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley sobre Divorcio 1306-Bis, las partes para lograr su divorcio por mutuo consentimiento, comparecieron ante notario y suscribieron el acto de estipulaciones y convenciones correspondientes, el cual rigió dicho divorcio; que además revela la sentencia impugnada que la hoy recurrente en casación no discutió haber otorgado ese acto, sino que se limitó a alegar que el notario actuante había omitido algunas partidas del activo de la comunidad así como la suma de dinero a que se refiere la carta del 25 de junio de 1959 que ella sometió al debate, omisiones sobre las cuales anunció que procedería a inscribirse en falsedad, lo que no hizo; por todo lo cual la Corte *a-qua* declaró que dicho acto, que es auténtico hacía fe de sus enunciaciones entre las partes y sus herederos y causahabientes; que al proceder de ese modo no sólo aplicó dicha Corte correctamente las disposiciones del Código Civil cuya violación al respecto se alega, sino el antes citado artículo 28 de la Ley sobre Divorcio, el cual establece formalidades previas al divorcio por mutuo consentimiento que son esenciales en ese procedimiento de orden público; que, en tales condiciones, la Corte *a-qua* dio motivos suficientes en relación con los alegatos que le fueron hechos y con la documentación que le fue sometida; que, además al sostener la hoy recurrente en casación que hubo omisión a su juicio en el acto antes citado, del "mobiliario no inventariado", está reconociendo con ello que dicho acto de convenciones y estipulaciones tenía el carácter de inventario; por lo cual no puede sostener con fundamento que la Corte *a-qua* omitió desconocer la falta de dicho inventario; que en tales condiciones no han podido ser violados los artículos 1415 y 1476 del Código Civil citados por la recurrente, ni tampoco el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, el examen del fallo impugnado revela tam-

bién que los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones de la demandante se contraían al objeto mismo de su demanda: lograr el pago de la suma a que se refiere la carta del 25 de junio de 1959 y la entrega de las partidas que se decían omitidas por el notario al redactar el acto de convenciones; y, es obvio, que tales pedimentos quedarán rechazados, al rechazarse la demanda por infundada, ya que a esos fines se había lanzado dicha demanda; que, finalmente, es obvio, también, por todo cuanto ha sido expuesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfina Reyita Mejía contra sentencia dictada en fecha 10 de noviembre de 1965, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de mayo de 1964

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** María de los Angeles, Sebastiana y Celestina Guzmán  
**Abogados:** Dres. Mercedes Sosa Perdomo y José Martín Elsevif L.

---

**Recurridos:** Sotero Guillermo Peláez y compartes (Declarados en defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles, Sebastiana y Celestina Guzmán, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la Totuma, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, cédulas Números 96905, 96813, de la serie primera, Suc. de Sinforosa Peláez Bartolo, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 1964, suscrito por los Dres. Mercedes Sosa Perdomo, cédula 49473, serie 1, y José Martín Elsevif L., cédula 49724, serie 1, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más abajo se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril de 1966, declarando el defecto de los recurridos Sotero Guillermo Peláez y compartes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 193 de la Ley de Registro de Tierras; 46 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 11 de septiembre del 1953, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, mediante la cual fueron determinados los herederos del finado Tomás Peláez; se rechazó la reclamación formulada por el Dr. José Martín Elsevif López, en representación de los Sucesores de Sinforosa Brand, y las pretensiones de la señora Manuela Peláez, en el sentido de que se reconociera al señor Juan Rafael Peláez como hijo natural reconocido del finado Juan Rafael Peláez Mota; se reservó al Dr. Luis Conrado Mieses Gil, el derecho a gestionar el cobro de sus honorarios profesionales como apoderado de los señores José Altagracia Peláez, Luisa Heredia de Gómez, Manuela Peláez Mota y Máximo Heredia Peláez, desde el día 30 de agosto del 1957 hasta el día 23 de enero de 1958, fecha en la cual dichos señores discontinuaron el poder que le habían otorgado; se ordenaron varias transferencias en favor de diversas personas, y, por último se ordenó al Registrador de Títulos del Dis-

trito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 58-4714, correspondiente a la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para que en su lugar expidiera otro en la forma y proporción indicada en su dispositivo; b) que disconforme con esta sentencia, interpusieron recurso de apelación contra la misma, el Dr. Víctor Manuel Mangual, a nombre y en representación de la señora Manuela Peláez Mota, en fecha 7 de octubre de 1963; el señor Osvaldo Emilio Peguero Peláez, a nombre y en representación de los señores Máximo Heredia Peláez, Manuela Peláez de Mota, José Altagracia Peláez Mota, Paulino Peguero Peláez, Luisa Heredia Peláez y Ernestina Porfiria Peláez, en fecha 10 de octubre del 1963; y el Dr. José Martín Elsevif López, a nombre y en representación de los Sucesores de Sinfrosa Peláez Bartolo, en fecha 5 de noviembre del 1963 (fuera de plazo); c) que sobre los recursos antes dichos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fecha 7 de octubre del 1963, por el Dr. Víctor Manuel Mangual a nombre y en representación de la señora Manuela Peláez Mota; 10 de octubre, por los señores Máximo Heredia Peláez, Manuela Peláez Mota, José Altagracia Peláez, Paulino Peguero Peláez, Luisa Heredia Peláez, Ernestina Peláez y Osvaldo Emilio Peguero Peláez; y 5 de noviembre del mismo año, por el Dr. José Martín Elsevif López a nombre y en representación de los Sucesores de Sinfrosa Peláez Bartolo; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de septiembre del 1963, dictada en relación con la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acogen las instancias de fechas 5 de marzo y 8 de octubre de 1957, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por los señores Máximo Peláez y Dr. Luis Conrado Mieses Gil, respectivamente, a nombre y representación de los Sucs. de Tomás Pe-

láez; **Segundo:** Se rechaza la reclamación presentada a este Tribunal, dentro de esta parcela, por el Dr. José Martín Elsevif López, en representación de los Sucs. de Sinfrosa Brand, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones de la señora Manuela Peláez Mota, tendientes a que se reconozca al señor Juan Rafael Peláez como hijo natural reconocido del finado Juan Rafael Peláez Mota; **Cuarto:** Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Tomás Peláez, son sus nietos: Sotero Guillermo, Julio y Domingo Peláez Aquino; Osvaldo Emilio y Paulino Peguero Peláez; Porfiria o Ernestina Porfiria Peláez; Manuela y José Altigracia Peláez Mota, y Máximo y Luisa Heredia Peláez; **Quinto:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 6 Hs., 67 As., 83 Cs., 82 Dm2., 15.508 Cm2., en favor del Dr. Luis Conrado Mieses Gil, provenientes del 10% de los derechos que han correspondido dentro de esta parcela a los señores Sotero Guillermo, Julio y Domingo Peláez Aquino, Pedro y Rosendo de la Cruz, Manuel de Jesús Checo, Manuela Peláez Mota, Osvaldo Emilio Peguero Peláez, Paulino Peguero Peláez, Porfiria Ernestina Peláez; **Sexto:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 1 Hs., 37 As., 78 Cs., 51 Dm2., 61.40 Cm2., dentro de esta parcela, en favor del Dr. Luis Conrado Mieses Gil, que hubo por compra al señor Osvaldo Emilio Peguero Gil; **Séptimo:** Se reserva al Dr. Luis Conrado Mieses Gil, el derecho correspondiente a gestionar el cobro de sus honorarios profesionales, como apoderado que fue de los señores José Altigracia Peláez, Luisa Heredia de Gómez, Manuela Peláez Mota y Máximo Heredia Peláez, desde el día 20 de agosto de 1957 hasta el día 23 de enero de 1958, según los documentos que se encuentran depositados en este expediente, fecha en la cual dichos señores descontinuaron el poder que le habían otorgado; **Octavo:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 9 Hs., 44 As., 67 Cs., 34 Dm2., 44.36, dentro de esta parcela, en favor del señor Pedro de la

Cruz, que hubo por compra a los señores Osvaldo Emilio Peguero Peláez, Paulino Peguero Peláez y Porfiria Ernestina Peláez; **Noveno:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 3 Hs., 11 As., 28 Cs., 74 Dm2., 08.74Cm2., dentro de esta parcela, en favor del señor Rosendo de la Cruz, que hubo por compra al señor Osvaldo Emilio Peguero Peláez; **Décimo:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 10 Hs., 97 As., 99 Cs., 55 Dm2., 87.272 Cm2., dentro de esta parcela, en favor del señor Manuel de Jesús Checo, que hubo por compra a los señores Máximo y Luisa Heredia Peláez, José Altagracia Peláez M. y Manuela Peláez Mota, y Ernestina Porfiria Peláez; **Décimo Primero:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 0 Hs., 62 As., 88 Cs., 63 Dm2., 45.2 Cm2., dentro de esta parcela, en favor de la señora Juana Ramona Checo, que hubo por compra a la señora Porfiria Ernestina Peláez; **Décimo Segundo:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 4 Hs., 59 As., 07 Cs., 03 Dm2., 19.96 Cm2., dentro de esta parcela, en favor del señor Aurelio García, que hubo por compra a los señores Máximo y Luisa Heredia Peláez y Rafael Antonio David Rodríguez; **Décimo Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título 58-4714 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 37 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otro nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: a) 6 Hs., 09 As., 43 Cs., 27.5 Dm2., en favor del señor Sotero Guillermo Peláez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln, prolongación Arroyo Hondo, D. N., cédula No. 33455, serie 1ra., b) 6 Hs., 09 As., 43 Cs., 27.5 Dm2., en favor del señor Julio Peláez Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Km. 6 de la Carretera Duarte, cédula No. 43955, serie 1ra.; c) 6 Hs., 09 As., 43 Cs., 27.5 Dm2., en favor del señor Domingo Peláez Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 25 No.

12, ciudad, cédula No. 23171, serie 1ra.; d) 1 Hs., 25 As., 20 Cs., 78 Dm2., 97.96 Cm2., en favor de la señora Porfiria o Porfiria Ernestina Peláez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Oviedo No. 4, ciudad cédula No. 22199, serie 1ra.; e) 8 Hs., 27 As., 06 Cs., 22 Dm2., 14.4 Cm2., en favor de la señora Manuela Peláez Mota, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Arroyo Hondo, D. N., cédula No. 15844, serie 1ra.; f) 5 Hs., 75 As., 51 Cs., 68 Dm2., 68.336 Cm2., en favor del señor José Alta-gracia Peláez Mota, dominicano, mayor de edad, carpintero, casado, domiciliado en Arroyo Hondo D. N., cédula No. 17624, serie 1ra.; g) 1 Hs., 98 As., 19Cs., 87 Dm2., 62.4 Cm2., en favor del señor Máximo Heredia Peláez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 18258, serie 1ra.; domiciliado y residente en Arroyo Hondo, D. N.; h) 8 Hs., 89 As., 94 Cs., 85 Dm2., 59.6 Cm2., en favor de la señora Luisa Heredia Peláez de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 15842, serie 1ra., domiciliada en Arroyo Hondo, D. N.; i) 9 Hs., 44 As., 67 Cs., 34 Dm2., 44.36 Cm2., en favor del señor Pedro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 19579, serie 1ra., j) 3 Hs., 11 As., 28 Cs., 74 Dm2., 08.74 Cm2., en favor del señor Rosendo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Hondo, D. N., cédula No. 68, serie 7; k) 4 Hs., 59 As., 07 Cs., 03 Dm2., 19.96 Cm2., en favor del señor Aurelio Garcia, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, cédula No. 13536, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 17 de la calle Primera, Ensanche Padre Las Casas, ciudad; l) 0 Hs., 62 As., 88 Cs., 63 Dm2., 45.2 Cm2., en favor de la señora Juana Ramona Checo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 386, serie 36; ll) 8 Hs., 06 As., 62 Cs., 43 Dm2., 77.908 Cm2., en favor del Doctor Luis Con-

rado Mieses Gil, abogado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Las Carreras No. 13, ciudad, cédula No. 12919, serie 1ra.; m) 10 Hs., 97 As., 99 Cs., 55 Dm2., 87.272 Cm2., en favor del señor Manuel de Jesús Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar pensionado, cédula 25105, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; y, n) 8 As., 75 Cs., en favor de Suc de Antonio Lebrón Morales”;

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes alegan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Artículos 1156 y siguientes del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen entre otros alegatos, los siguientes: Que los documentos por ellos presentados (un acta de notoriedad y un acto hecho ante el Alcalde Pedáneo) “eran determinantes” para probar la calidad “a falta de los actos del estado civil”; que el tribunal *a-quo* desnaturalizó los hechos al aceptar unos documentos y luego negarle “sinceridad” a otros, pues ello equivale a hacer “un uso caprichoso de los hechos de la causa”, sobre todo el negarle fuerza probante a los documentos antes citados, o sea, el acta de notoriedad y el acto privado ante el Pedáneo que ellos presentaron; que estando esos documentos robustecidos por testimonios debió permitirse el celebrar una nueva audiencia, frente al escrito sometido, alegatos todos que a juicio de los recurrentes fundamentan los vicios denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras adoptó los motivos del fallo dictado por el juez de jurisdicción original; que examinada esta última sentencia, y en lo que concierne al acto sometido por los recurrente, el cual está suscrito por varias personas y lleva el sello

de la Alcaldía Pedánea, la ponderación que se hizo de dicho documento fue la siguiente: "que en cuanto al documento del Alcalde Pedáneo, éste no reúne las condiciones exigidas por la ley para operar el transferimiento en favor de su patrocinado de la porción de terreno que en el mismo se indica, ya que el acto no está transcrito ni se han llenado las demás formalidades legales que exige la ley de la materia, pues en el mismo no se indica el lugar donde se encuentra ubicado el terreno ni da el área correspondiente que en él se trata de transferir a la finada Sinforosa Brand, por los señores Manuel Peláez, Tomás Peláez, Elena Peláez, Lorenzo Peláez, Máximo Heredia y Emilio Peguero, quienes son herederos del finado Tomás Peláez";

Considerando que si el Tribunal apoderado del expediente, decidió hacer un informativo, por aplicación evidente de la parte final del artículo 46 del Código Civil, texto que también se refiere a los papeles domésticos, debió ponderar ese acto no como acto traslativo, sino para decidir si aportaba o no algún dato útil en relación con la prueba de la calidad de los recurrentes; que al no haber sido ponderado dicho acto en ese otro aspecto, es obvio que no lo fue en todo su sentido y alcance, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— —Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santia-

go Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1965.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Pan American World Airways

**Abogados:** Lic. Ambrosio Alvarez Aybar y Lic. Rafael Francisco González.

---

**Recurrido:** Miguel Tejada Yangüela

**Abogados:** Dres. Hugo Arias Fabián y Alfredo Parra Beato.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del año 1966. años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc., Compañía de Transporte Aéreo, organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en esta ciudad y representada por su director general, Findley Howard, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y resi-

dente en esta ciudad de Santo Domingo, cédula 117679, serie 1ª, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Licenciados Ambrosio Alvarez Aybar y Rafael Francisco González, cédulas Nos. 1537 y 139, de la serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 1965;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados doctores Hugo Arias Fabián y Alfredo Parra Beato y notificado en fecha 22 de septiembre de 1965;

Visto el memorial de ampliación notificado por los abogados del recurrente, en fecha 3 de febrero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 18 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Raveló de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 del Código Civil, 56 de la Ley No. 1915 de 1949; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que sobre demanda intentada por Miguel Tejada Yangüela, en daños y perjuicios contra la Pan American Airways, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre apelación de la Pan American Airways, Inc., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la Pan American World Airways, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre del año 1964, cuyo dispositivo reza así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones principales de la Pan American World Airways, Inc., y las subsidiarias tendentes a que se determine la indemnización solicitada dentro del límite que señala como máximo la suma de RD\$102.84; **Segundo:** Condena a la Pan American World Airways, Inc., a pagarle a la parte demandante Miguel Tejada Yangüela, la cantidad de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a título de indemnización por los perjuicios sufridos por ella a causa de los hechos cometidos por la parte demandada, mencionados en esta sentencia; y **Tercero:** Condena a la Pan American World Airways, Inc., parte demandada que sucumbe al pago de las costas con distracción en provecho del abogado, Doctor Manuel Ramón Morel Cerda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la dicha sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza tanto las conclusiones principales como subsidiarias sustentadas por la Compañía; **TERCERO:** Condena a la Pan American World Airways, Inc., parte intimante, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los doctores Manuel Ramón Morel Cerda, Alfredo Parra

Beato y Hugo Arias Fabián, abogados del intimado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación o desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de que el contrato es la ley de las partes; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículos 56 de la Ley No. 1915 sobre Navegación Aérea, de fecha 28 de enero de 1949, la cual conduce a un nuevo desconocimiento de la ley del contrato y de los artículos 102 del Código de Comercio, combinado con el artículo 1152 del Código Civil, y, consecuentemente, a una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil. Falta de Base legal;

Considerando en cuanto a los dos medios del recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, que la parte recurrente alega, en síntesis, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y, por lo tanto, ligan al juez; que este no puede dejar de darle sus efectos y sus consecuencias propias invocando, como lo ha sido en la especie sometida a su decisión y fallo, que cuando se trata de un contrato de adhesión, como regla general, éstos deben interpretarse en beneficio de quien ha estipulado, doctrina que no encuentra fundamento ni en la ley ni en la jurisprudencia dominicana; que, por otra parte, existiendo en el contrato de transporte aéreo que vincula jurídicamente a las partes contratantes, inserta una cláusula de responsabilidad limitada en caso de retardo en la entrega de la cosa que debía ser transportada, válida en el derecho local, pues las reglas aplicables al transporte terrestre y marítimo han sido hechas extensivas al transporte aéreo por el artículo 56 de la Ley No. 1915, sobre Navegación Aérea, éstas no excluyen la vigencia de dichas cláusulas, prevista en particular por el artículo 102 del Código de Comercio, en materia de retardo en la entrega; y, por último, que la Corte a-quá, al

dictar su sentencia, no podía desconocer las cláusulas de responsabilidad limitada inserta en el contrato, para su plantarla, sin dar razones de ello, y ubicado la litis en el terreno de la responsabilidad delictual; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la litis suscitada entre las partes se originó en la demora de la recurrente en transportar desde Miami, Estados Unidos de América, y entregarlo en Santo Domingo a su propietario, Manuel Tejada Yangüela, un bulto de efectos personales, y que las partes "discrepan en cuanto a la extensión de la responsabilidad de la compañía aérea que hizo el transporte, la cual —continúa expresándose en el fallo impugnado—, sostiene que su responsabilidad está limitada al valor de RD\$102.84, todo en virtud de la letra d) de la cláusula 2da. y la letra a) de la cláusula 4ta. de la Guía Aérea (contrato de transporte) del 23 de julio de 1963, firmada por la parte demandante";

Considerando que para dictar su decisión la Corte a-gua, adoptando los motivos del juez de primer grado, se fundó, esencialmente, en que no es la Guía Aérea lo que rige la responsabilidad entre las partes, "sino lo dispuesto por las leyes vigentes en la República, sobre transporte terrestres y marítimos, en virtud del artículo 56 de la Ley No. 1915 sobre Navegación Aérea Civil, de fecha 28 de enero de 1949", y en que el incumplimiento del transportador "deja ver además de una responsabilidad contractual otra delictual, la cual ninguna responsabilidad contractual puede limitarla", con lo cual, obviamente, en el fallo impugnado, se descarta como fuente de obligaciones, la cláusula de responsabilidad limitada convenida por las partes, y se sitúa el daño resultante del retardo en la entrega del bulto, dentro de las reglas que dominan la responsabilidad delictual; pero,

Considerando que el artículo 56 de la Ley No. 1915, sobre Navegación Aérea a cuyo tenor "la responsabilidad de la compañía, sociedad o persona física que explote líneas de transporte aéreo en relación con el pasaje o mercancías, se regirá por lo dispuesto en las leyes vigentes en la República sobre Transporte Terrestre y Marítimo", tiene por objeto específico extender el imperio de dichas leyes a la reglamentación del transporte aéreo, las cuales no excluyen del contrato de transporte las cláusulas limitativas de responsabilidad, sino que aún las prevén, por lo que la situación de derecho creada, en este orden, por las partes en uso de la facultad de libre contratación que, en principio, les es reconocida, no puede ser modificada en base a la existencia de una falta delictual que, como ha ocurrido en la especie, ha sido simplemente enunciada; sin que obste al criterio anteriormente expuesto, el que en la misma decisión se haya declarado, para restar también eficacia al contrato cuya ejecución es objeto de la litis, que se trata de un contrato de adhesión; que de todo lo anteriormente dicho es preciso admitir que en el fallo impugnado se ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil y hecho una errónea aplicación del artículo 56 de la Ley No. 1915, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de abril de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados Ambrosio Alvarez Aybar y Rafael Fco. González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de septiembre de 1965.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo

---

**Recurridos:** Sucesores de Samuel Bethencourt

---

**Dios, Pátria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt, dominicano, mayor de edad, médico-cardiólogo, de este domicilio y residente en esta ciudad, cédula No. 50246, serie 1ª, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula No. 14018, serie 54, abogado de los recurridos, Sucesores de Samuel Bethencourt Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Henríquez Castillo, de fecha 7 de enero de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Marcelino Frías Pérez, de fecha 8 de marzo de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1353 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de honorarios por servicios médicos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, dictó en fecha 2 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los demandados Vitalia Bethencourt Rojas de Rodríguez, Fedora Bethencourt Rojas de Nolasco, Rosalía Bethencourt Rojas de Cabrera, Deomares Bethencourt Rojas, Rafael Armando Bethencourt Rojas, Divina Bethencourt Perdomo de Martínez, Samuel Bethencourt Perdomo, Alba Bethencourt Vizcaino de Romero, Estela María Bethencourt Rojas de Pérez Recio, Sofia Bethencourt Rojas de Báez y Mercedes Bethencourt Rojas de Maniño; por falta de concluir al fondo de la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena a los mencionados demandados a pagarle a dicho de-

mandante: a) la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), por concepto de honorarios profesionales en atenciones médicas prestadas al finado Samuel Bethencourt Pérez, causante de los referidos demandados; y b) todas las costas causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Luis Henríquez Castillo y Dr. Luis Bogaert Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia recurrieron en apelación principalmente, los Sucesores del finado Samuel Bethencourt Pérez, señores Rafael Bethencourt Rojas y compartes; e incidentalmente, el Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt; c) que en fecha 31 de julio de 1964, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ordena la comparecencia personal de las partes y un informativo a fin de que el Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt pruebe los hechos señalados en los motivos de la presente decisión; **TERCERO:** Reserva a los sucesores del finado Samuel Bethencourt el contra-informativo de derecho; **CUARTO:** Nombra al Magistrado Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, Juez Primer Sustituto de Presidente de esta Corte, Juez Comisario por ante quien ha de celebrarse la información y contra-información autorizadas; y **QUINTO:** Reserva las costas para fallarlas cuando se falle el fondo del asunto discutido"; d) que las medidas de instrucción ordenadas fueron ejecutadas; e) que en fecha 6 de septiembre de 1965, la Corte *a-quá* dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidas las medidas de instrucción ordenadas, y realizadas, en ocasión de la sentencia de fecha 31 del mes de julio de 1964, informativo, contra-informativo y comparecencias personales, por haber sido realizadas de conformidad a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Condena a los señores hijos del extinto Don Samuel Bethencourt Pérez, señores Vitalia

Bethencourt Rojas de Rodríguez, Fedora Bethencourt Rojas de Nolasco, Rosalía Bethencourt Rojas de Cabrera, Deomares Bethencourt Rojas, Rafael Armando Bethencourt Rojas, Divina Bethencourt Perdomo de Martínez, Samuel Bethencourt Perdomo, Alba Bethencourt Vizcaíno de Romero, Estela María Bethencourt Rojas de Pérez Recio, Scifía Bethencourt Rojas de Báez y Mercedes Bethencourt Rojas de Miniño, a pagar al Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt, la suma de Trescientos Setenta y Seis Pesos Oro (RD\$376.00), valor por saldo de los honorarios y asistencia médica a su extinto padre; y **TERCERO**: Condena a los indicados hermanos Bethencourt, al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo, por declarar haberías avanzado en parte”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de base legal y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio**: Desnaturalización y falsa aplicación de los testimonios; y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 1353 del Código Civil, relativo a las presunciones de hecho; y **Cuarto Medio**: Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando respecto de los cuatro medios del recurso, que por su evidente vinculación se reúnen para su examen y ponderación, el recurrente sostiene lo siguiente: a) para que la falta de ponderación de un documento pueda constituir la falta de base legal, es necesario que ese documento hubiera podido influir decisivamente en la solución de la causa de un modo diferente a como fue juzgada; que precisamente el acta del informativo ordinario que fue redactada el 21 de septiembre de 1964, fue totalmente ignorada y violada por la Honorable Corte de Apelación a-qua; b) que es desnaturalizar la declaración de los testigos y hacer de ellos una falsa aplicación, decir que los varios médicos que asistieron al señor Samuel Bethencourt fueron desinteresados, menos el Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt; pues sólo del expediente se desprende

que el Dr. Rafael Abreu Miniño, por su propia confesión, las cobró; y ese pago no podía en buen derecho probarse con la declaración de los hijos reconocidos del *de-cujus*... ni con la comparecencia personal de ello; c) que las producciones deben ser graves, precisas y concordantes, que se sabe también que estos caracteres son soberanamente apreciados por los jueces del fondo; pero se sabe, asimismo que la Corte de Casación tiene poder para controlar el carácter de las presunciones; que en la sentencia impugnada, sólo se habla de las presunciones que emergen del presente expediente, sin siquiera mencionarlas someramente, ni mencionar los documentos de donde se dice que surgen; d) que las conclusiones del Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt tuvieron una base distinta, precisas y categóricas: la serie de hojas clínicas, certificaciones y cardiogramas, para extraer de ellas las presunciones invocadas en esas mismas conclusiones; y fueron ignoradas por los jueces, pues ni siquiera como necesaria mención de hecho, figuran en la sentencia; que de esas mismas conclusiones que se refieren al monto de los honorarios solicitadas por el recurrente, se ve que los motivos para rechazarlos en parte son vagos e imprecisos; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el fallo impugnado contiene, en sus consideraciones de hecho, la versión completa de los testimonios producidos en el informativo y el contra-informativo de las declaraciones de las partes en la comparecencia personal que fueron realizadas, con referencias claras, a los documentos que el recurrente hizo valer por ante los jueces del fondo; que las conclusiones de los actuales recurridos, examinadas y acogidas por la Corte *a-qua*, no sólo se refieren en forma explícita a los documentos sometidos por el recurrente, sino que además les reconoce valor de prueba para establecer el monto del precio de los servicios médicos prestados por el Dr. Sánchez Bethencourt, al finado Sa-

muel Bethencourt, relacionándolo con el testimonio del Dr. Abreu Miniño, quien fue uno de los médicos que depusieron en el informativo;

Considerando que los escritos y conclusiones producidos en el curso de la instancia, la intervención activa en los interrogatorios y las observaciones formuladas en el preceso de ejecución de las medidas de instrucción evidencian que su abogado tuvo amplia oportunidad de ejercer el derecho de defensa; que en las consideraciones de derecho que contiene el fallo impugnado, consta "que del estudio del expediente en relación con la presente litis, ha quedado establecido sin lugar a dudas, que en la última enfermedad concurren y asistieron al extinto don Samuel Bethencourt Pércz, varios médicos, los cuales fueron desinteresados oportunamente en cuanto a sus honorarios, menos la alegada asistencia de parte del Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt; que el médico de cabecera, lo fue el Dr. Abel González, quien certificó la muerte del extinto; que antes de la demanda que se ventila en esta Corte, ellos, los intimantes, fueron demandados por el Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt; conforme acto de fecha 25 de febrero de 1963, en el cual figuraba como abogado el Lic. Luis Henríquez Castillo, acto que es cierto hasta inscripción en falsedad en parte y en denegación de mandato por otra parte, procedimientos no establecidos en el presente caso; que en definitiva, la asistencia de parte del Dr. Sánchez Bethencourt fue esporádica y sólo en las circunstancias señaladas por el abogado de los intimantes, en sus conclusiones subsidiarias; hechos que se desprenden claramente, del informativo y del contra-informativo, comparencias personales, demandas o indicios que arrojan el presente expediente; que de todo lo expuesto, al amparo del resultado de ambas medidas de instrucción no obstante las reservas en cuanto a la deposición de los testigos rechazadas; que no se han tenido en cuenta, así como de los documentos y de las presunciones que emergen del

presente expediente, la Corte estima que los honorarios a que tiene derecho el Dr. Sánchez Bethencourt, sólo ascienden a la suma de RD\$376.00, por las atenciones aceptadas por los intimantes en los casos específicos señalados en sus conclusiones subsidiarias y que al rechazar la conclusiones principales, procede modificar la sentencia apelada en cuanto al monto del valor de los honorarios reclamados; y asimismo, no acoger y rechazar la apelación incidental intentada por el Dr. Sánchez Bethencourt”;

Considerando que los motivos precedentes contrariamente a lo que sostiene el recurrente, demuestran que la Corte *a-qua* examinó y ponderó el resultado de las medidas de instrucción así como de los documentos y de las presunciones que emergen del presente expediente; que es de principio que las presunciones y los testimonios en el sistema legal de pruebas, se encuentran colocados en la misma categoría, según el artículo 1353 del Código Civil y por lo mismo, pueden ser utilizados por los jueces en igualdad de condiciones; por lo que la Corte *a-qua* ha podido fundar correctamente su fallo en las presunciones que emanan de los hechos que ha considerado establecidos por el resultado de las medidas de instrucción, sin violar el artículo 1315 del Código Civil, ni tener que dar otras explicaciones especiales; que además, como cuestiones de hecho, ellos son de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación; que, en consecuencia, los alegatos que han sido examinados y ponderados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que de todo lo que ha sido expuesto precedentemente, se infiere que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que por lo tanto, el recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Angeolo Sánchez Bethencourt, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Marcelino Frías Pérez, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Setnencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de enero de 1965

**Materia:** Correccional. (Homicidio Involuntario)

**Recurrente:** José Santos Yanes Domínguez

**Abogado:** Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiara, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Santos Yanes Domínguez, español, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, residente en la casa No. 241 de la Avenida San Martín, y portador de la cédula No. 27378, serie 2, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de enero de 1965, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula No.

2566, serie 57, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de enero de 1965, a requerimiento del abogado de la parte civilmente responsable puesta en causa, José Santos Yanes Domínguez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurso, suscrito por el abogado de la parte civilmente responsable puesta en causa, de fecha 28 de enero de 1965, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el auto dictado en fecha 18 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Penal, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el conductor del camión de volteo placa No. 29237, Manuel Emilio de los Santos, fue sometido a la acción de la justicia, por haber dado muerte con el camión que conducía, al menor Adolfo Peña, y que con dicho motivo la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 1963, una sentencia en defecto con respecto de la parte civil-

mente responsable puesta en causa y cuyo dispositivo se transcribirá más adelante; b) que sobre recursos interpuestos por el prevenido y por la parte civilmente responsable puesta en causa, en fechas 17 de octubre de 1963, contra la expresada sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara nulo el recurso de Oposición, en cuanto al aspecto civil se refiere, interpuesto por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra sentencia dictada en defecto en fecha 2 de octubre de 1963, por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Peña y Ana María García, en sus calidades de padres legítimos de la víctima menor Adolfo Peña, contra el Sr. José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el Señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** Declara al nombrado Manuel de los Santos, de generales anotadas, prevenido del delito de Homicidio Involuntario (Violación Ley 5771) en perjuicio del menor Adolfo Peña, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena al pago de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena, al señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituida, Sres. Emilio Peña y Ana María García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos con motivo del accidente; **QUINTO:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, expedida, a favor del inculcado Manuel de los Santos, por el término de un año

a partir de la extinción de la pena principal; **SEXTO:** Condena, al inculpado Manuel de los Santos al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al Sr. José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José M<sup>a</sup> Acosta Torres y Franklin Lithgow Ortega, abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Condena al recurrente José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas de su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado concluyente de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte civilmente responsable puesta en causa, en tiempo oportuno, y la Corte de Apelación, que por decisión anterior había declarado inadmisibile por tardío el recurso del prevenido, dictó, finalmente, tras varios reenvíos, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 1963, por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra la sentencia dictada en fecha 4 del mismo mes y año indicados, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición, en cuanto al aspecto civil se refiere, interpuesto por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra sentencia dictada en defecto en fecha 2 de octubre de 1963, por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Peña y Ana María García, en sus calidades de padres legítimos de la víctima menor Adolfo Peña, contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa; **Segundo:** Pronuncia el defecto

contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable, puesta en causa por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Declara al nombrado Manuel de los Santos de generales anotadas, prevenido del delito de homicidio involuntario (violación Ley 5771) en perjuicio del menor Adolfo Peña, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena al pago de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable, puesta en causa, a pagar la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **Quinto:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del inculpado Manuel de los Santos, por el término de un año a partir de la extinción de la pena principal; **Sexto:** Condena al inculpado Manuel de los Santos, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al inculpado Manuel de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores José María Acosta Torres, y Franklin Lithgow Ortega, abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Condena al recurrente José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas de su recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por el señor José Santos Yanes Domínguez, parte civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido, en el sentido de que se reenvíe la causa a fin de darle oportunidad de llamar a su compañía aseguradora al proceso conforme el artículo 10 de la Ley 4117; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido precedente-

mente transcrito; **CUARTO:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, al pago de la presente alzada, ordenándose su distracción a favor del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso la parte ahora recurrente invoca: a) la violación del derecho de defensa y del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Accidentes producidos con Vehículos de Motor; que, aunque al conocerse su recurso de oposición contra la sentencia del juez de primer grado que la condenó en defecto —alega la recurrente— fue citada a la oposición con tiempo oportuno por su contraparte para concurrir a la audiencia, no le quedó, sin embargo, margen de tiempo alguno para a su vez, poner en causa a la aseguradora, que no lo había sido por la parte civil constituida; que no obstante haber demandado el reenvío de la causa para llenar los requisitos pertinentes a fin de que la sentencia que interviniera fuera oponible a la aseguradora, el tribunal le negó, injustificadamente, dicha petición; y b) que igual violación ocurrió en grado de apelación, pues aunque la ahora recurrente fue citada en fecha 17 de diciembre para comparecer a la audiencia del día 21 del mismo mes, esto es, con tiempo suficiente para la comparecencia, la citación fue notificada a hora tal que no le permitió comparecer en causa a su aseguradora, habiendo denegado también la Corte a qua su petición de reenvío de la causa;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en fecha 5 de diciembre de 1963, José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa en el caso de la persecución penal seguida a Manuel de los Santos, conductor del camión placa No. 29237, del que era propietario Yanes Domínguez, recurrió en apelación contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 del mismo mes.

que declaró nulo su recurso de oposición contra sentencia dictada en defecto por la misma jurisdicción, en fecha anterior; que en ocasión de conocerse de dicho recurso, la decisión fue aplazada para una audiencia posterior y que habiendo muerto, entretanto, el Presidente de la Corte, el asunto volvió a ser conocido de nuevo, en cumplimiento de las reglas de procedimiento, en la audiencia del 21 de diciembre de 1963, en la cual el abogado de Yanes Domínguez concluyó pidiendo se reenviara la causa a fecha fija a fin de citar a la Compañía Aseguradora; que la Corte aplazó el pronunciamiento de fallo, sin fecha determinada, efectuándolo, en ausencia de las partes, en la audiencia del 13 de enero de 1965;

Considerando que lo anteriormente expuesto revela que si el fallo impugnado tiene carácter de contradictorio en cuanto al incidente del reenvío, no lo es así en cuanto a lo decidido con respecto al fondo de la causa, pues según resulta de la misma decisión impugnada en casación, al abogado de la parte civilmente responsable no concluyó al fondo;

Considerando, en cuanto a lo decidido por el fallo impugnado, respecto al incidente de reenvío de la sentencia de fecha 4 de agosto de 1964, que el recurrente alega, como se expresa en el desarrollo del medio marcado con la letra b), único alegato sujeto a examen y ponderación, puesto que el otro va dirigido a lo fallado en defecto, que la Corte **a-qua** rechazó injustificadamente sus conclusiones a fines de reenvío de la causa, para emplazar a la Compañía Aseguradora, que no lo había sido por ninguna de las partes; que al negarse a ello la Corte **a-qua** violó en la sentencia impugnada, el derecho de defensa;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** se fundó, al dictar su fallo, en que el pedimento de reenvío de la causa propuesto por el ahora recurrente, constituía, a su entender, un medio dilatorio, sin exponer los hechos y cir-

cunstancias que llevaron a dicha Corte a la expresada apreciación; que, además, en el expediente existe un acto instrumentado por el ministerial Ulises Hernández, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por el cual la Compañía Aseguradora fue puesta en causa en el primer grado, por la ahora recurrente, documento que de ser ponderado por la Corte **a-qua** pudo haber influido en la solución que se ha dado al caso, de un modo distinto; que en consecuencia esta Suprema Corte de Justicia, está impedida en el aspecto de la sentencia impugnada que ha sido objeto de examen, de ejercer sus facultades de control, por lo que la sentencia impugnada en la parte en cuanto al fallo del incidente del reenvío, debe ser casada por falta de base legal; casación, que por vía de consecuencia se refleja necesariamente sobre todo el fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de enero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, reunida en Cámara de Consejo, de fecha 21 de octubre de 1965

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Jorge Miguel

**Abogados:** Dres. Julio M. Escoto Santana y Héctor Cabral Ortega

---

**Recurrido:** Lic. Luis Henríquez Castillo

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre del año 1966, años 123 de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, cédula No. 204, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 80 de la calle Benigno Filomeno de Rojas, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, reunida en Cámara de Consejo, en fecha 21 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rufino Paniagua Guerrero, cédula No. 21646, serie 12, en representación de los Doctores Julio M. Escoto Santana y Héctor A. Cabral Ortega, cédulas Nos. 24631 y 23137, series 23 y 18 respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No. 28037, serie 1<sup>a</sup>, domiciliado en el apartamento C, planta baja, del edificio No. 49 de la calle Benigno Filomeno de Rojas de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, de fecha 8 de noviembre de 1965, notificado al recurrido en fecha 10 del mismo mes y año;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Luis Henríquez Castillo, quien actúa en su propio nombre, de fecha 17 de noviembre de 1965, notificado a los abogados del recurrente, ese mismo día;

Visto el auto dictado en fecha 25 de octubre del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 302 sobre honorarios de los abogados, del 18 de junio de 1964; 1142, 1146, 1147 y 1323 del Código Civil; 141

del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la aprobación de un estado de gastos y honorario presentado por el Lic. Luis Henríquez Castillo a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de Jorge Miguel; éste elevó una instancia a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 1965, impugnando el auto del Juez de la referida Cámara, de fecha 31 de agosto de 1965; b) que apoderada así la Corte de Apelación, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 21 de octubre del indicado año, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** La Corte de Apelación de Santo Domingo se Declara Plenamente Competente para conocer de la impugnación hecha en fecha 8 de septiembre de 1965 por el señor Jorge Miguel contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado en fecha 31 de agosto de 1965 por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en la forma la impugnación hecha por el señor Jorge Miguel en fecha 8 de septiembre de 1965 contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1965, en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo; **TERCERO:** En cuanto al Fondo, se confirma el Auto dictado por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de agosto de 1965, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Lic. Luis Henríquez Castillo, con la modificación que

se indica a continuación: Se reduce hasta la suma de doce mil doscientos sesenta y un pesos con sesenta y seis centavos (RD\$12,261.66) el monto del dicho Estado de Gastos y Honorarios, en vez de RD\$16,311.65 en que fue aprobado originalmente; y **CUARTO**: Se compensan pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio**: Incompetencia; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, reunidos para su estudio, el recurrente alega que: **Primero**: La ley 302 sobre honorarios de los abogados no es aplicable al presente caso; porque el Lic. Luis Henríquez Castillo no ha realizado las gestiones profesionales que dan lugar al cobro de gastos y honorarios; que lo que a él le correspondía hacer, era apoderar a la Cámara Civil y Comercial competente de una demanda en violación de contrato, resolución del mismo y pago de daños y perjuicios, previa puesta en mora de su deudor, etc.; por lo cual, la Cámara **a-qua** y la Corte de Apelación de Santo Domingo, son incompetentes; **Segundo**: Que la Corte **a-qua**, al admitir que el contrato intervenido entre Jorge Miguel y Luis Henríquez Castillo, podía ser solucionado por la vía administrativa y en Cámara de Consejo, ha violado el artículo 1134 del Código Civil, equivalente a la desnaturalización de los hechos; ya que sólo examina las facturas y las devoluciones de mercancías hechas por la cantina de la Fuerza Aérea Dominicana a Jorge Miguel, y no pondera si el Lic. Luis Henríquez Castillo realizó gestiones extrajudiciales o judiciales que justifiquen sus honorarios; **Tercero**: Que la jurisprudencia ha considerado como carente de base legal, aquella sentencia que no examina los alegatos de una de las partes, que de haber sido examinados, habrían hecho que el tribunal se pronunciase

en otro sentido; que el recurrente siempre ha presentado el alegato de que la Cantina de la Fuerza Aérea Dominicana efectuó la devolución de parte de los efectos, lo cual no puede ser tomado como fundamento del cobro de honorarios por el recurrido, y que éste no ha probado haber realizado gestiones que justifiquen un estado de gastos y honorarios, por lo cual, al aprobar por la sentencia impugnada, el estado de gastos y honorarios presentado por él, se han violado y desconocido los artículos 9, 10 y 14 de la Ley 302 y los artículos 1142, 1146 y 1147 del Código Civil; **Cuarto:** Que se ha violado el derecho de defensa al deducir la Corte **a-qua** del acto intervenido entre el recurrente y el recurrido, que el primero debe pagar al segundo sus servicios profesionales, sin que éste haya probado que ha realizado tales servicios; que al proceder así la Corte **a-qua** ha invertido el fardo de la prueba, "a la vez que admite, pura y simplemente, las afirmaciones del actual recurrido"; que, además, el acto que invoca el recurrido, es bajo firma privada y no se le ha presentado jamás a Jorge Miguel a fin de que éste, de conformidad con el artículo 1323 del Código Civil, pueda negar su letra o su firma; y no se le ha dado oportunidad de defenderse; pero,

Considerando en cuanto al primer alegato: que la Ley 302 sobre honorarios de los abogados, en su artículo 1º dice que: "El monto mínimo de los honorarios por su labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará con arreglo a la presente Ley" y en el artículo 11, atribuye competencia al Tribunal inmediato superior, respecto de "una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios" cuando haya motivos de queja respecto de ella; por lo cual, la Corte **a-qua**, al declararse competente para conocer de la apelación interpuesta por el actual recurrente contra el auto dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1965,

que aprueba el Estado de Gastos y Honorarios, sometido a su aprobación por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la Ley; que en cuanto al segundo alegato: la sentencia impugnada dio por establecido por los medios de prueba que fueron regularmente aportados al debate, los cuales constan en la sentencia impugnada, que el contrato suscrito entre Jorge Miguel y el Lic. Luis Henríquez Castillo fue ejecutado por ambas partes, como se comprueba por los pagos en efectivo y en mercancía hechos por la Cantina de la Fuerza Aérea Dominicana a Jorge Miguel, como resultado de las gestiones realizadas por el recurrido y los pagos hechos a éste por el recurrente; con lo cual, la Corte **a-qua** no incurre en la violación del artículo 1134 del Código Civil, puesto que da al contrato aludido su verdadero alcance y sentido y no comete desnaturalización de los hechos, al estimar que, en la especie, es aplicable la Ley 302 sobre honorarios de los abogados; en cuanto al alegato tercero; que es una reiteración de los anteriores, la Corte **a-qua** dio por establecido que Jorge Miguel aceptó, por recomendación de su abogado, el actual recurrido, recibir mercancías de la Cantina de la Fuerza Aérea Dominicana, en pago de la deuda, para abonar a la cuenta de ésta, como resulta de la instancia de impugnación; y dio motivos suficientes y pertinentes que demuestran que el recurrente aceptó esa forma de pago con lo cual no ha violado ni desconocido los artículos 9, 10 y 14 de la Ley No. 302 citados, y los artículos 1142, 1146 y 1147 del Código Civil; por tanto, el medio deducido de la falta de base legal, carece de fundamento; en cuanto al cuarto alegato la Corte **a-qua** dio por establecido que los pagos hechos a Jorge Miguel, por la cantina mencionada, con posterioridad al 15 de junio de 1964, fueron hechos con motivo de las gestiones realizadas por el Lic. Luis Henríquez Castillo en cumplimiento de su mandato, y así lo reconoce el recurrente al abonar a éste último la suma de RD\$4,050.00; que la Corte **a-qua**, por otra parte, al admitir como fehaciente el citado contrato intervenido entre el recurren-

te y el recurrido, no ha invertido el fardo de la prueba ni violado el artículo 1323 del Código Civil; puesto que dicho contrato no ha sido negado por el recurrente ya que fue ejecutado por él en parte, lo cual es un reconocimiento de su existencia; que además al decidir en ese sentido, no se ha violado el derecho de defensa ya que el recurrente hizo uso de sus documentos y tuvo oportunidad de presentar en apelación, todos sus argumentos y alegatos; en consecuencia, este último medio, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel, contra sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de marzo de 1965

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Gilberto Henríquez Acosta

**Abogado:** Dr. Juan José Matos Rivera

---

**Recurrido:** Alberto Aragonés Bueno

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Francisco Elpidio Beras, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Henríquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, ontratista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 8888, serie 48, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan José Matos Rivera, cédula 5884, serie 1ra., abogado de la parte recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida, Alberto Aragonés Bueno, notificado a la parte recurrente, en fecha 29 de abril de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 12, 77, 81, 83 y 84 del Código de Trabajo; 83 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Penal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Alberto Aragonés Bueno, contra Gilberto Henríquez Acosta, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de julio de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Unico:** Rechaza la demanda incoada por el trabajador Alberto Aragonés Bueno, contra el señor Gilberto Henríquez, por falta de prueba"; b) que habiendo apelado de la anterior sentencia, Alberto Aragonés Bueno, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, después de efectuar varias audiencias, decidió el caso mediante la sentencia ahora impugnada de fecha 25 de marzo del año 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara re-

gular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Alberto Aragonés Bueno contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1964, dictada en favor del Ing. Gilberto Henríquez Acosta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena al Ing. Gilberto Henríquez Acosta a pagar en favor del señor Alberto Aragonés Bueno la Suma de Veintisiete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$27.96) por concepto de las indemnizaciones previstas en el ordinal 2do. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Condena al Ing. Gilberto Henríquez Acosta a pagar en favor del señor Alberto Aragonés Bueno la suma de Trescientos Treinta Pesos Oro (RD\$330.00) por concepto de 165 días de salario a razón de 2.00 pesos diarios, dejados de pagar; **CUARTO:** Condena al Ing. Gilberto Henríquez Acosta a pagar en favor del señor Alberto Aragonés Bueno una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que dicha indemnización exceda de los salarios de tres meses, todo a razón de RD\$140.00 pesos mensuales, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena, al Ing. Gilberto Henríquez Acosta, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964; ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 16, 83 y 84 del Código de Trabajo y 1315 del

Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 6 del Código de Trabajo.— **Quinto Medio:** Violación y falsa interpretación de los artículos 37 y 65 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, y del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, primer acápite;

Considerando en cuanto al quinto medio del recurso el cual se examina en primer término por ser una cuestión de firma, que la parte recurrente, solamente ha desenvuelto lo relativo a la violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en su primer acápite en apoyo de lo cual alega “que todas las leyes que conciernen a las cuestiones obreras, y que inciden en la guarda y supervigilancia del trabajador manual, son leyes de orden a interés público”, por lo que todo caso en el cual se ventilen asuntos de este tipo, debe ser sometido, al dictamen del Ministerio Público; pero,

Considerando que si bien en su conjunto las leyes laborales son de interés social, no todas sus previsiones son de orden público, como ocurre en los casos en que se plantean, pura y simplemente, como en la especie, demandas en reclamación de prestaciones; que, en consecuencia, el medio propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto a los medios primero, segundo, tercero y cuarto del recurso, en apoyo de los cuales se invoca, en síntesis, que en la decisión impugnada no se encuentran “motivos suficientes que controlen los elementos de los contratos de trabajo que en ella se admitió que existían “ni tampoco se expresan de manera específica los hechos y circunstancias contractuales que llevaron la Cámara a-qua a admitir la responsabilidad del ahora recurrente; que, por otra parte, el contrato de trabajo no existe por la mera afirmación de una de las partes, sino que debe ser probado al igual que las modalidades del mismo, que deben

calificarse específicamente, lo que no ha sido hecho; pero,

Considerando que la Cámara a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente al debate, "que entre el señor Alberto Aragonés Bueno y Gilberto Henríquez, existía un contrato de trabajo mediante el cual el primero prestaba al segundo sus servicios como sereno por las noches, con salario de RD\$20.00 mensuales, y como trabajador durante el día, en la construcción de una casa propiedad del señor Henríquez, trabajo este último en el que devengaba un salario de RD\$2.00 diarios"; y que Bueno quedó despedido antes de la terminación de la casa, o sea el 20 de abril de 1964, despido que no fue notificado por el patrono a las autoridades correspondientes, dentro de las 48 horas de su ocurrencia;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Cámara a-qua, al declarar que entre el ahora recurrente y el recurrido existió un contrato de trabajo para una obra determinada, y que el recurrido, o sea el obrero, fue despedido sin causa justificada, pues dicho despido no fue comunicado a las autoridades correspondientes del Departamento de Trabajo, dentro del tiempo específicamente determinado por la ley, y al condenarle a las prestaciones correspondientes, lejos de incurrir en las violaciones invocadas relativamente a lo examinado, hizo una correcta aplicación de la ley; que, además, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente sus facultades de control; que, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Gilberto Henríquez Acosta, contra sentencia dictada por la Cámara de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Francisco Elpidio Beras.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de febrero de 1966

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Tug Jua Chea

**Abogado:** Dr. Rafael de Moya Grullón.

---

**Recurridos:** Rosa Ng Vda. de Ramón Con Woo Chea y compartes

**Abogado:** Lic. José María Vidal Velásquez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Butista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tung Jua Chea, de nacionalidad china, cayer de edad, casado, comerciante, cédula No. 26209, serie 23, de este domicilio y residente en esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula No. 1050, serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José María Vidal Velásquez, abogado de los recurridos, cédula No. 3174, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Rafael de Moya Grullón;

Visto el memorial de defensa, de fecha 17 de mayo de 1966, suscrito por el Licdo. José María Vidal Velásquez;

Vistos los escritos de ampliación de los memoriales de casación y defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 46, 319, 320, 315 y 317 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan los siguientes hechos: a) que en ocasión de una demanda en partición y liquidación de bienes relictos por el finado Ramón Con Woo Chea, la Cámara de lo Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en atribuciones civiles, en fecha 4 de febrero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declarar que las partes han cumplido en la especie las disposiciones de la Ley 1015; **Segundo:** Declarar que el demandante señor Tung Jua Chea es hijo legítimo del finado Ramón Con Woo Chea, y en consecuencia tiene calidad para pedir la partición y liquidación de los bienes relictos por dicho finado; **Tercero:** Ordenar por tanto, la cuenta liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Ramón Con Woo Chea; **Cuarto:** Desig-

nar al señor Doctor Felipe A. Rodríguez Mota, abogado, como perito para que justiprecie los bienes cuya partición y liquidación se ordena, y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, previo juramento de Ley; **Quinto:** Designar al señor Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero como notario comisionado para efectuar la cuenta, liquidación y partición de que se trata, y **Sexto:** Condenar a los señores Rosa Ng Vda. de Ramón Con Woo Chea, por sí y en representación de los menores Flora, Oscar o Vintoen y Susana, y a Ramón Con Woo Chea Ng y Joaquín Con Woo Chea Ng, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la señora Rosa Ng Viuda de Con Woo Chea, en calidad de cónyuge superviviente, común en bienes y tutora legal de sus hijos legítimos, menores de edad, Flora, Vintoen y Susana, conforme acto de fecha 4 de marzo de 1965; c) que en fecha 3 del mes de agosto de 1965, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó una sentencia, por la cual dispuso: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Ng Viuda de Con Woo Chea, por sí y en su calidad de tutora legal de los menores Flora, Susana y Oscar o Vintoen; y por los señores Ramón Con Woo Chea Ng y Joaquín Con Woo Chea Ng, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha 17 de febrero del año 1965, dictada en favor del señor Tung Jua Chea; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de los apelantes en cuanto solicita que se revoque o anule la sentencia apelada, porque el intimado Tung Jua Chea, no tenía derecho a asistir ni a concluir en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, celebrada en sus atribuciones civiles y comercia-

les, el día 23 de noviembre de 1964, por no haber notificado en el plazo a que se refieren los artículos 78 del Código de Procedimiento Civil y primero y su párrafo y segundo de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1965, la réplica a que se refieren dichos textos legales, y en consecuencia, la confirma en ese aspecto, para que surta su entero efecto; **Tercero:** Antes de decidir sobre el fondo de la demanda en partición intentada por el señor Tung Jua Chea, en contra de la señora Rosa Ng Viuda Con Woo Chea y compartes, ordena una información testimonial para que el citado señor Tung Jua Chea haga la prueba por testigos de los siguientes hechos: a) que el señor Tung Jua Chea ha usado siempre el apellido de su presunto padre, el finado Ramón Con Woo Chea; b) que éste le trató siempre como a hijo, suministrándole en ese concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; c) que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y d) que haya tenido el mismo concepto para la familia; **Cuarto:** Reserva a la parte adversa, señora Rosa Ng Viuda Con Woo Chea y compartes, la prueba contraria de los hechos precedentemente señalados, mediante la contra-información; **Quinto:** Designa Juez Comisario para que reciba tales información y contra-información, al Magistrado de esta Corte de Apelación, Doctor Hugo Goicoechea Schulze; **Sexto:** Reserva las costas"; que el informativo testimonial ordenado, fue realizado en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua**, en fecha 16 de septiembre de 1965; d) que en fecha 4 de febrero de 1966, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundadas, las conclusiones del demandante Tung Jua Chea y en consecuencia, admitiendo en cuanto al fondo, como bueno y válido el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 17 de febrero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena al señor Tung Jua Chea, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Licenciado José María Vidal Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y documentos de la causa para negarle a Tung Jua Chea su calidad de hijo legítimo del finado Ramón Con Woo Chea; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1317 del Código Civil, al desconocer la fuerza probante de los documentos expedidos por la Embajada de China en este país, sobre el fundamento erróneo de que estos documentos no tienen ningún valor en juicio; y en este mismo orden de ideas violación del Art. 319 del mismo Código, al no admitirse la prueba de la filiación legítima que fue presentada por medio de esos documentos y haberse ordenado la prueba excepcional autorizada por el Art. 46 del precitado Código, cuando existían para el efecto registros del estado civil que hacían inadmisibles este modo excepcional de prueba, cuestión que, como todas las concernientes al estado de las personas, es de orden público; y **Tercer Medio:** Desconocimiento de las reglas que gobiernan dentro del derecho internacional privado los modos de prueba y la fuerza probante de los modos de prueba admitidos en materia de filiación legítima; que cuando se trata de cuestiones relativas a la posesión de estado no se puede dejar de tener en cuenta la ley personal de las partes; que, como consecuencia de ello, en la sentencia impugnada se hizo, en otro aspecto, una falsa aplicación del Art. 321 del Código Civil, quedando sin base legal ni motivos que la justifiquen;

Considerando que en el primero y segundo medios del recurso, que se reúnen para su examen y ponderación, el recurrente alega lo siguiente: a) que la Corte a-qua, al desconocer la fuerza probante de los documentos expedi-

dos por la Embajada de China en este país, sobre el fundamento erróneo de que éstas no tienen ningún valor de juicio"; violó el artículo 1317 del Código Civil; y que, en este mismo orden de ideas", también violó el artículo 319 del mismo Código al no "admitirse la prueba de la filiación legítima que fue presentada por medio de esos documentos y haberse ordenado la prueba excepcional autorizada por el Art. 46 del precitado Código, cuando existían para el efecto registros del estado civil que hacían inadmisibles este modo excepcional de prueba, cuestión que, como todas las concernientes al estado de las personas, es de orden público"; b) que la Corte **a-qua**, ha desnaturalizado los testimonios y documentos de la causa para negarle a Tung Jua Chea su calidad de hijo legítimo del finado Ramón Con Woo Chea";

Considerando que en cuanto a los documentos depositados por el recurrente en interés de establecer la calidad que reclama de hijo legítimo del finado Ramón Con Woo Chea, la Corte **a-qua**, para negarle valor de prueba, expresa lo siguiente: "Considerando que los documentos depositados por el propio demandante, en apoyo de sus pretensiones, los cuales están constituidos, por a) Certificación expedida en fecha 11 de noviembre de 1964, por la Embajada de la República de China, en la República Dominicana, en la cual consta que el señor Tung Jua Chea, de nacionalidad china, nació en el Distrito de Yang Ping. Kwatung, China, el día 10 de agosto de 1922 y es hijo del señor Ramón Con Woo Chea; b) Certificación expedida en fecha 12 de marzo de 1948, por la Legación China en la República Dominicana, en la que se expresa que el ciudadano de la República China, señor Ramón Chea, se dedicó al oficio de restauran Julín No. 53 de la ciudad de San Pedro de Macorís, en la República Dominicana y que está en la necesidad de que su hijo Tung Jua Chea venga de China a la República Dominicana, para ayudarlo en sus

negocios; c) Certificación de la Legación de la República China en Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1955, en la que consta que Tung Jua Chea es también conocido por Tung Jua Chez, de acuerdo con el pasaporte No. 3799, expedido por el Comisionado del Ministro de Relaciones Exteriores de Kwantung y Kwangsi, el día 21 de agosto de 1941; d) Original y traducción correspondiente de idioma chino al castellano de la comunicación de fecha 19 de julio del 37 de la República de China nacionalista o sea el año 1948, de la Embajada de China, No. 0023, en la cual consta que el señor Tung Jua Chea, de 26 años de edad, residente en la aldea No. 4 del Distrito de Yomping, es persona honrada y no pertenece su edad al servicio militar obligatorio y que según su propia declaración, su padre el señor Chea Yeen Kion (Ramón Con Woo Chea), desea que él se traslade a la República Dominicana a trabajar, necesitando para tal fin un certificado de nuestra aldea para poder conseguir su pasaporte y otros más que esta Corte ha ponderado, no resulta la prueba legal requerida, para establecer la posesión de estado de hijo legítimo, en razón de que algunos como los expedidos por la Embajada y por la Legación China, en nuestro país y otros expedidos por funcionarios chinos, no están legalizados debidamente de acuerdo con la ley y los usos internacionales y que en consecuencia, no tienen ningún valor en juicio, amén de que otros no contienen la firma de la persona a quien se le atribuye la declaración contenida en ellos (ver doc. No. 2) ni firma de ningún funcionario con capacidad para hacerlo";

Considerando que el examen de los documentos descritos por la Corte a-qua en el considerando transcrito, muestra que el marcado letra a), contiene una certificación número 693, expedida por la Embajada de la República de China, en esta ciudad, en fecha 11 de noviembre de 1964, en la cual consta "que de acuerdo con los registros y archivos que se llevan en esta Embajada, el señor Tung

Jua Chea de nacionalidad china... es hijo legítimo del señor Ramón Con Woo Chea", documento firmado por el Tercer Secretario Encargado de los Asuntos Consulares en dicha Embajada; que el marcado letra b) en una certificación expedida por la Legación de China en la República Dominicana, en fecha 12 de mayo de 1948, en la cual consta que "el ciudadano de la República de China, señor Ramón Chez, se dedicó al oficio de restaurante... en la República Dominicana y que está en la necesidad de que su hijo Tung Jua Chez venga de China a la República Dominicana, para ayudarlo en sus negocios"; documento escrito a maquinilla, sin firma, aunque provisto de sellos gomígrafos de la "Legación de China" y de fecha "12 de mayo, 1948"; que si es cierto que de conformidad con el artículo 319 del Código Civil "la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del estado civil" y que los documentos descritos, por sí solos, pueden resultar insuficientes para establecer la filiación legítima que el recurrente reclama, también es cierto que el artículo 320 del mismo Código establece que "a falta de este título, basta la posesión constante del estado de hijo legítimo"; y el artículo 321 enuncia los principales hechos que pueden indicar la "relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a que pretende pertenecer"; que si los artículos 320 y 321 suponen la inexistencia o pérdida de los registros, la prueba de las circunstancias de hecho susceptibles de conducir a establecer la posesión de estado, puede ser hecha por todos los medios, no solamente por títulos, sino por testigos y presunciones y aun con ayuda de simples hechos y documentos, si éstos prueban que la posesión de estado ha sido continua, pacífica, pública y no equívoca; que en cuanto a los documentos relacionados con la posesión de estado alegada, por aplicación del artículo 46 del Código Civil, los Jueces no pueden descartar la prueba que se aporte a esos fines, con el único pretexto de

que no se hayan legalizado sus firmas, pues ese requisito sólo se aplica, conforme el artículo 19, inciso 6, del Reglamento No. 2086 de 1944, a los documentos "expedidos en el extranjero", pero no a los que expidan los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país; que es así, singularmente, si no se trata de juzgar una cuestión propiamente de estado, sino de establecer parentela y vocación sucesoral, aun cuando en hecho se haya declarado, que se han perdido los registros, se admite la prueba de las actas del estado civil, tanto por papeles de familia, como por testigos; que en situaciones excepcionales, cuando la prueba testimonial resulte difícil o imposible, se puede admitir la notoriedad local; que, aun cuando la ley se refiere a papeles que emanan de los padres y madres difuntos, tal enumeración no es restrictiva y por lo tanto no excluye que se admitan otros papeles; que si de los documentos depositados por el recurrente, puede ser que no resulte la prueba completa capaz de caracterizar la posesión de estado, la Corte *a-qua*, en las circunstancias descritas, a juicio de esta Corte, no debió descartarlos si de los papeles examinados y ponderados, según consta en las comprobaciones del fallo impugnado, se han podido inducir elementos suficientes para orientar su convicción en un sentido distinto;

Considerando que si los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, ello es así siempre que les atribuyan su verdadero sentido, sin desnaturalizarlos; que el examen de los testimonios producidos, más bien corroboran, a juicio de esta Corte, la prueba que emana de los documentos aportados por el recurrente;

Considerando que para negarle valor probante a los testimonios, la Corte *a-qua* razona del modo siguiente: "Considerando que por otra parte, la posesión de estado de hijo legítimo, de acuerdo con los términos del ya refe-

rido artículo 321, siguiendo la opinión dominante de la jurisprudencia, debe tener un carácter indivisible, respecto del padre y de la madre, relación ésta que no ha quedado probada por ante esta Corte, en razón de que ella no se desprende, ni de los testimonios vertidos en el informativo, ni de los hechos anteriormente apuntados, concernientes a la relación de filiación y parentesco; que si esos mismos testimonios y hechos, tampoco se establecen los relativos a la existencia de esa indivisibilidad, también urgida como necesaria, en la posesión de estado;

Considerando que la Corte así lo induce, porque de la documentación depositada, con motivo de la litis sostenida entre demandante y demandados, por el contrario, se desprende que el hecho principal de ser reconocido por el pretendido padre, queda desvirtuado, por los documentos marcados con los números 3, 4 y 5, depositados en Secretaría por los demandados, mediante los cuales, el propio pretendido padre, al despedir de su establecimiento Hotel Restaurant El Nuevo Apolo, cumpliendo con un requisito legal, de tipo laboral, señala al demandante, como uno de sus empleados, con un nombre totalmente distinto al que hubiere podido caracterizar su parentesco con su pretendido padre, señor Ramón Con Woo Chea"; "los testigos incluidos en el informativo celebrado, en su mayor número son dominicanos y sólo uno hay de nacionalidad china, los cuales se refieren en sus declaraciones a hechos posteriores a la llegada al país del demandante Tung Jua Chea, comprobación que excluye el elemento continuidad que exige para que la posesión de estado de hijo legítimo sea caracterizada como tal, ya que las mismas no se refieren al tiempo transcurrido entre la fecha del nacimiento del demandante y la salida de su país de origen, China, hacia la República Dominicana, sino que se contrae exclusivamente a relatar hechos aferentes a los tiempos posteriores a su llegada a la República Dominicana, dejando inconocido, en consecuencia un período de su vida que abar-

ca más de 25 años, en relación a sus lazos de parentesco y sobre todo, con su pretendido vínculo de filiación alegada, con aquel que pretende demostrar es su padre"; que si de las comprobaciones que emanan de los hechos y circunstancias admitidos por la Corte **a-qua**, no se establece a su juicio la posesión de estado del recurrente, durante el período en que vivió en China, en el expediente existen documentos que, relacionándolos con otros hechos retenidos, han podido contribuir a establecer esa posesión de estado; que, singularmente, en el expediente existe el acta de notoriedad instrumentada por el Notario Público del Distrito Nacional, Doctor Manuel María Miniño Rodríguez, de fecha 10 de agosto de 1964, en la cual testifican siete personas, todas de nacionalidad china, en la forma siguiente: "y me han declarado, conjunta y separadamente, lo siguiente: "Primero, que conocieron personal y positivamente al señor Ramón Con Woo Chea, de nacionalidad china, quien falleció en la ciudad de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 1964; Segundo: que ellos saben, real y positivamente, de lo cual dan testimonio bajo la fe del juramento, que el señor **Tung Jua Chea**, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal e identificación número 26209, serie 23, sello hábil número 901530, es hijo legítimo del señor Ramón Con Woo Chea y de la señora Lee Si; y que él, Tung Jua Chea, vino a la República Dominicana en el año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) cuando tenía veinte y siete (27) años de edad; Tercero, que su padre, el señor Ramón Con Woo Chea, fallecido en la ciudad de San Pedro de Macorís el día 27 de julio de 1964, a quien conocieron los exponentes, trataba al señor Tung Jua Chea como a su verdadero hijo legítimo procreado con la señora Lee Si dentro de su matrimonio; Cuarto, que el difunto señor Ramón Con Woo Chea trataba real y verdaderamente como su hijo legítimo al señor Tung Jua Chea, y en esta cali-

dad, usaba su apellido, lo educó, lo mantuvo y lo puso a trabajar a su lado en el Hotel Restaurant Nuevo Apolo; Quinto, que toda la ciudad de San Pedro de Macorís lo reconoció y le dispensó el tratamiento de hijo legítimo, y que, asimismo, lo tenían como tal la misma familia del difunto Ramón Con Woo Chea; y, Sexto, que, igualmente, hacen tales atestaciones, bajo la fe del juramento, con el objeto de que las mismas surtan los efectos legales correspondientes, y especialmente para que suplan el acta de nacimiento y su calidad de hijo legítimo del referido difundo Ramón Con Woo Chea quedó así comprobada"; que ese documento, depositado en apelación por el recurrente, marcado con el número 5 de su inventario, sólo fue mencionado en los hechos que contiene la sentencia impugnada, sin que la Corte a-qua lo tomara en cuenta; que el legislador, en el artículo 321 del Código Civil, sólo enuncia en forma indicativa los hechos de estado, sin exigir que todos los hechos que el texto enuncia estén reunidos, ni excluir otros que no se enuncian;

Considerando que de haberse examinado y jonderado el acta de notoriedad antes mencionada, relacionándola con otros elementos de hecho que se admiten establecidos, como se ha dicho en los precedentes desenvolvimientos, la Corte a-qua eventualmente habría podido edificar su criterio en forma de llegar a una solución distinta del caso; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada no contiene los elementos de hecho necesarios y suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer el poder de control, que le permita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar el tercer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 4 de febrero de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de noviembre de 1965

**Materia:** Confiscaciones

**Recurrente:** Corporación Azucarera de la República Dominicana

**Abogados:** Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza y Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán

**Recurridos:** Altagracia María Consuelo Henríquez Vda. Henríquez y compartes

**Abogado:** Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Butista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre del año 1966 años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo estatal autónomo con su domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, y el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 3 de noviembre

de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 294, serie 1ª, por sí y por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza y el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédulas Nos. 7326 y 4084, series 1ª, respectivamente, todos abogados de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Mª Miniño Rolríguez, cédula No. 5899, serie 1ª, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Altagracia María Consuelo Henríquez Vda. Henríquez, cédula No. 8789, serie 1ª, soltera; Lourdes Nicolasa Henríquez de Febles, cédula No. 8127, serie 1ª, casada; y Cirano Francisco Henríquez H., cédula No. 8620, serie 1ª, todos dominicanos, mayores de edad, de oficios domésticos la primera y empleados públicos los demás, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1965, suscrito por los abogados de la recurrente, ya mencionados, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primero Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos. Violación del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1674, 1675 y 1678 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1676 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 24 de la Ley de Confiscaciones; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación del derecho de defensa. Vicio de *ultra petita*; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 35 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962; **Octavo Medio:** Violación del ar-

título 1112 del Código Civil de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 1966, suscrito por el abogado de los recurridos ya mencionados;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula 1772, serie 67, abogado constituido por el Estado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel M<sup>a</sup> Miniño Rodríguez, cédula 5869, serie 11, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que ya han sido mencionados en parte anterior;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Estado Dominicano de fecha 17 de diciembre de 1965, suscrito por su abogado ya mencionado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación por desnaturalización y falsa aplicación a los artículos 1109 y 1112 del Código Civil, Violación por falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1674, 1675, 1677, 1678, 1679 y 1680 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 1966, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y fechado el 24 de junio de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 1674, 1675 y 1678 del mismo Código; 24 y 35 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, invocados por la Corporación Azucarera de la República Dominicana; y los artículos 1109, 1112, 1674, 1675, 1677, 1678, 1679 y 1680 del Código Civil y el artículo 130 del Código de Procedimiento

Civil, invocados por el Estado Dominicano; así como los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962; y de la Ley No. 285, del 6 de junio de 1964; 171 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recursos interpuestos se refieren a una misma sentencia; que dichos recursos han puesto en causa como intimadas a las mismas personas; que el interés de los recursos es el mismo y que los medios que se invocan contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitida por la ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución cuando, como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia dictada en las circunstancias ya indicadas;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1 de octubre de 1963, los actuales recurridos elevaron una instancia al Tribunal de Confiscaciones que actuaba en ese año en la cual pidieron que dicho Tribunal dispusiera que se les restituyera una finca que Daniel Henríquez Velásquez, esposo fallecido de Altagracia María Consuelo Henríquez Vda. Henríquez, y padre de los otros recurridos actuales, vendió el 2 de octubre de 1957 a Rafael L. Trujillo Molina, la finca y mejoras denominadas Quita Sueño, en San Cristóbal, o para que se les acordara la compensación prevista en la Ley sobre Confiscación General de Bienes de 1962, y que la sentencia que interviniera fuera oponible al Estado, beneficiario de la confiscación hecha a Rafael L. Trujillo y a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, como causahabiente universal de la Azucarera Haina, C. por A., que pertenecía al mismo confiscado Trujillo; b) que en el curso de la instrucción del proceso, el 6 de junio de 1964, el caso pasó al conocimiento y decisión de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, por efecto de la Ley No. 285 de ese año; c) que en fecha 3 de noviembre de 1965, la Corte últimamente mencionada dictó acerca del caso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice as: **FALLA: PRIMERO:** Declara rescindido el contrato intervenido entre Daniel Henriquez V., y Rafael L. Trujillo Molina de fecha 2 de octubre de 1957, por medio del cual el último adquirió del primero las Parcelas Nos. 25, 26, 27, 28, 89 y 90 del Distrito Catastral No. 8, Municipio de San Cristóbal, así como las mejoras que constituían la finca "Quita Sueño" por estar viciado de nulidad radical y absoluta por la lesión enorme y por la causa de coacción y violencia moral; **SEGUNDO:** Que tratándose de bienes pertenecientes a una institución autónoma como lo es la Corporación Azucarera de la República Dominicana, no procede ordenar la reivindicación de las Parcelas reclamadas, pero declara que los demandantes tienen derecho a una compensación en la medida de sus respectivas calidades y en consecuencia, envía a las partes por ante el Juez de esta Corte Dr. José Joaquín Bidó Medina para que se pongan de acuerdo respecto del precio y las modalidades de la compensación, y si no se produce rendir informe a esta Corte, para decidir en consecuencia; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia le es oponible al Estado Dominicano en su calidad de cesionario de los bienes de Rafael L. Trujillo Molina y sus descendientes en virtud de la Ley de Confiscaciones así como de la Corporación Azucarera de la República Dominicana cesionaria a su vez, de la Azucarera Haina, C. por A., solidariamente, esta última en su calidad de adquirente de los inmuebles objeto de la presente litis; **CUARTO:** Condena en costas al Estado Dominicano y a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, solidariamente, distrayéndolas en favor del abogado actuante Dr. M. Miniño Rodríguez por haberlas avanzado";

Considerando que en el primer medio del recurso de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, se alega lo siguiente: "La parte demandante presentó ante el

Tribunal de Confiscaciones, una certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, que relata una venta otorgada en fecha 10 de septiembre de 1958, mediante la cual Rafael L. Trujillo M., le vende a su hija María de los Angeles Trujillo Martínez de León Estévez 12,929.15 tareas nacionales, que constituyen porciones de las parcelas siguientes: 1-A, 3-C, 3-E, 3-F, 5-A, 25, 26, 27, 28, 87, 89, 90, 93, 94-1, 94-2, 95-19, 109, 103, 104, 105, 106-A-2, 133, 135, 139, 157, 149, 158, 159, 169, 174, 175, 176, 177, 181, 191, 215-C, del Distrito Catastral Número 8, del Municipio de San Cristóbal (sólo las 7 subrayadas las hubo de Daniel Henríquez); así como las Números 1, 3, 9, 12, 16, 17, 19, 25, 114, del Distrito Catastral Número 10, sitio de Hato Nuevo, Distrito Nacional; y las parcelas Nos. 25, 26 y 47, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional; y las parcelas 13, 25, 26, 35 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Cristóbal; y las parcelas Nos. 12, 21, 28, 51, 64, 69, 78, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 107, y 108, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, así como la porción de la parcela 90 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, que no era propiedad de Daniel Henríquez, y que solamente tenía 7 tareas y doce varas. Hacemos esta observación, ya que la sentencia declaró nula la venta total de la parcela 90, cuando Daniel Henríquez sólo era titular de 12 tareas, 52 varas, mientras otro señor no demandado era dueño de 7 tareas, 12 varas (véase documento No. 1). Decimos que este documento ha sido desnaturalizado por el Tribunal de Confiscaciones, porque creyó que se refería solamente a 1913.90 tareas, cuando se refería a 12,929.15 tareas, es decir, arbitrariamente limitó su alcance a las tareas vendidas por Daniel Henríquez y a las parcelas de éste, y se olvidó de ver que envolvía 69 parcelas y no 7, como estimó. Pero la desnaturalización y la falsa aplicación, ocurren cuando estima para justificar la demanda por causa de lesión enorme, que Rafael L. Trujillo M., ven-

dió a los 11 meses esas 7 parcelas con áreas de 1913.90 tareas, por la suma de RD\$110.834.30. Tal afirmación es falsa, ya que podemos leer en la copia certificada del contrato que obró en el expediente de Confiscaciones, que Trujillo no enajenaba sólo esas 7 parcelas por ese precio, con una área de 1913.90 tareas nacionales, sino 12,929.15 tareas. Si dividimos los RD\$110,834.30, entre las 12,929.15 tareas vendidas, llegamos con sorpresa a establecer que el dictador vendió aproximadamente a RD\$8.57 cada tarea, cuando había comprado según propia declaración de la Corte y del letrado de los Henríquez, a razón de RD\$20.00 cada tarea. En consecuencia es evidente que la Corte de Apelación limitó el contrato a una mínima cantidad de parcelas, a sólo 1913.90 tareas, y a base de esa limitación imposible y antijurídica, estimó que había lesión enorme y coacción moral. La Corte de Confiscaciones juzga que Trujillo adquirió las parcelas de los Henríquez por la suma de RD\$43,494.00, y que las vendió a su hija por el precio de RD\$110,834.30, y remata su error así: "lo que arroja una diferencia en el precio de RD\$63,340.37". Si multiplicamos el área vendida por RD\$8.57, o mejor por RD\$9.00 que es más de lo que se estipuló en el contrato referido, resulta que Trujillo vendió las 1913.90 tareas por el precio de RD\$17,325.10 lo que arroja una pérdida de RD\$26,168.90, ó más, ya que asumimos en RD\$9.00 cada tarea, cuando era RD\$8.57; También la Corte desnaturaliza el contrato señalado cuando decreta la rescisión de la venta por lesión y coacción moral, y señala que afecta las parcelas 25, 26, 27, 28, 89 y 90, cuando en primer lugar Daniel Henríquez le vendió a Trujillo, una porción de la parcela 25, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 76 áreas y 54 centiáreas, o sean 123 tareas y 48 varas conuqueras; una porción de la parcela No. 26 con una extensión superficial de 10 hectáreas, 19 áreas, 69 centiáreas y 43 decímetros cuadrados, equivalentes a 162 tareas nacionales 15 varas conuqueras, una porción de la parcela 28, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 99 áreas, 10 centiáreas, equivalentes a

63 tareas nacionales y 46 varas conuqueras; y una porción de la parcela 90, con áreas de 78 áreas, 71 centiáreas, equivalentes a 12 tareas, 52 varas conuqueras"; (véase documento No .1).— Sin embargo el Tribunal de Confiscaciones decreta la rescisión de ese contrato sin limitar áreas, lo que produce una catástrofe, ya que los propietarios de esas parcelas que no figuraron en la litis, resultan afectados directamente lo que es un absurdo. Es pues notorio que la Corte interpretó a su antojo el contrato de venta, restringió en unos casos su alcance, mientras en otros extendió sus cláusulas a personas y a cantidades de tareas que no se mencionaban en el mismo. Tal cuestión es evidente, y su simple examen produce la casación de la sentencia con todas sus consecuencias legales. Tal cuestión ha sido calificada por la Suprema Corte de Justicia y la Jurisprudencia Nacional, como una violación del artículo 1134, del Código Civil";

Considerando que si bien es verdad que, para dar por establecido que en el contrato del 2 de octubre de 1957, Rafael L. Trujillo Molina pagó a Daniel Henríquez Velásquez un precio inferior al valor real de la finca vendida, que el vendedor tuvo que aceptar por la posición de poder irresistible en que se encontraba el comprador, la Corte *a-qua* se fundó en parte en la declaración de los testigos que depusieron en la instrucción de la causa, no es menos cierto que se fundó también y principalmente en el precio pagado a Trujillo en el segundo contrato de 1958 que se ha descrito en el medio propuesto por la recurrente que acaba de ser expuesto; que, en tales circunstancias, al no haber hecho en la sentencia impugnada un análisis de ese segundo contrato, y principalmente en lo referente al número y origen de las distintas Parcelas comprendidas en dicho instrumento contractual y la relación del precio total convenido en ese contrato con cada una de las Parcelas comprendidas en el mismo, precisando las que procedían de Daniel Henríquez Velásquez y las que en mayor nú-

mero procedían de otras personas, la sentencia carece del elemento esencial necesario para que esta Corte pueda apreciar si en el caso ocurrente, al admitirse un abuso de poder para obtener enriquecimiento ilícito, en perjuicio de los recurridos, ahora oponible a los recurrentes, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en el segundo medio del memorial del Estado se hace el mismo agravio contra la sentencia impugnada, aunque en una forma más sintética en cuanto a la desnaturalización del contrato del 10 de septiembre de 1958, relativo a la segunda venta, o sea, a la de Rafael L. Trujillo Molina a su hija Angelita;

Considerando que por tanto, procede acoger los expresados medios y casar la sentencia impugnada por la falta de base legal indicada, sin necesidad de ponderar los demás medios de los memoriales de ambos recurrentes;

Considerando que en materia de confiscaciones, conforme a los artículos 21 y 23 de la Ley 5924, de 1962, las costas pueden ser compensadas en todos los casos; y que lo mismo se dispone en la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos en que las sentencias impugnadas son casadas por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 3 de noviembre de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de diciembre de 1965

**Materia:** Tierras

**Recurrente:** Félix Marcial Soto Guerrero

**Abogado:** Dr. Julio De Windt Pichardo

**Recurridos:** Manuel de Jesús y Marcial Soto Arias

**Abogado:** Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Butista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Marcial Soto Guerrero, dominicano, agricultor, casado, domiciliado en Galión, Sección del Municipio de Baní, cédula No. 2490, serie 3, contra sentencia dictada en fecha 14 de diciembre del 1965, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 821 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Francisco González, cédula No. 139, serie 1ra., en representación del Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado de los recurridos Manuel de Jesús y Marcial Soto Arias, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en Baní, cédulas Nos. 6963, serie 3 y 271, serie 3, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de febrero del 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, notificado al abogado del recurrente en fecha 25 de marzo del 1966;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 15 de julio del 1966, por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2236 y 2262 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 821 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Baní el Juez encargado de dicho saneamiento dictó en fecha 22 de agosto del 1961 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "11.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, en favor del señor Félix Marcial Soto Guerrero, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2490-3, casado con Rosa E. Lara, domiciliado y residente en la

Sección Galión, Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez"; b) que sobre el recurso de apelación de Manuel de Jesús y Marcial Soto Arias, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en cuanto a la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre de 1961 por los señores Manuel de Jesús y Marcial Soto Arias contra la Decisión No. 3 de fecha 22 de agosto de 1961, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 821 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Baní. **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente e infundada la reclamación formulada por el Sr. Félix Marcial Soto Guerrero relativa al registro en su favor del derecho de propiedad de las Parcelas más arriba mencionadas. **TERCERO:** Se revoca la decisión recurrida, en el sentido de ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela, que tiene una extensión superficial de 07 Has., 07 As., 99 Cas., en favor de los señores Manuel de Jesús Soto Arias y Marcial Soto Arias, ordenándose al mismo tiempo el registro del derecho de propiedad de las mejoras existentes dentro del ámbito de esta parcela en favor del Sr. Félix Marcial Soto Guerrero, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación de la regla que rige la prueba, y del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del medio invocado, el recurrente alega, en resumen, que en el fallo impugnado se da por establecido que los recurridos, Manuel de Jesús y Marcial Soto Arias, reconocieron que él (el recurrente) inició y fundó su posesión en la Parcela No. 821 "cuando era un muchacho"; que él nació en el año 1901 y por tanto, tiene ahora la edad de 65 años; que cuando inició

su posesión en esa parcela contaba la edad de 15 años, y, en consecuencia, hace 50 años que se inició dicha posesión; que, sin embargo, el Tribunal Superior da por sentado en la sentencia impugnada que su posesión se inició a título de familiaridad, esto es, como hijo de Marcial Soto, quien era el propietario originario de esos predios de acuerdo con la adjudicación hecha en su favor por el Notario Público designado en el proceso de mensura y partición del sitio comunero de Arroyo Hondo, por todo lo cual se comprueba que su posesión era precaria; que no es cierto, que él haya poseído dichas tierras a título de hijo de Marcial Soto, ni es cierto tampoco que éste haya sido propietario originario de esos terrenos; que esto se comprueba si se tiene en cuenta que el acta de mensura del Agrimensor comisionado, Miguel A. Logroño, fue levantada en fecha 3 de agosto del 1934, lo que demuestra que Marcial Soto mensuró y deslindó las 39 hectáreas, 74 áreas y 34 centiáreas que le adjudicó el Notario Público en el proceso de mensura y partición del sitio de Arroyo Hondo; que fue en esta fecha cuando Marcial Soto cercó dichas tierras y a contar de dicha fecha mantuvo su posesión; que el recurrente alega también que los documentos en que funda su fallo el Tribunal **a-quo** fueron producidos cuando ya, él había adquirido la propiedad del terreno por prescripción; que el Tribunal Superior de Tierras para declarar que su posesión era precaria no se basó en ningún medio de prueba legal; que los recurridos fundan su reclamación en que en el año 1937 Marcial Soto les vendió verbalmente el terreno en discusión, venta que fue ratificada por acto de fecha 18 de marzo del 1939, instrumentado por el Notario Público de Bani, Rafael María Puello Andújar, las 39 Has., 74 As., y 34 Cas., de terreno del sitio de Arroyo Hondo, amparadas por el acta de mensura No. 1444, levantada por el Agrimensor Miguel Angel Logroño; que del 1937, año de su adquisición, al 1961, año en que han reclamado ese terreno, Manuel de Jesús y Marcial Soto Arias permanecieron inactivos frente a la pose-

sión de Félix Marcial; que el único acto jurídico que éstos realizaron fue el de apelar de la sentencia de jurisdicción original que ordenó el registro de la parcela en discusión en su favor (del recurrente) por lo cual él adquirió el terreno por la más larga prescripción;

Considerando que, en efecto, según lo expresa el recurrente, lo que se comprueba por el examen de la sentencia impugnada y por los documentos del expediente, los recurridos adquirieron de su padre, Macial Soto, en el año 1937, todas las parcelas comprendidas por el plano del Agrimensor Logroño, levantado en el año 1934, inclusive la No. 821, objeto de la presente litis; que, aun cuando, como se expresa en dicha sentencia, la recurrente hubiera iniciado su posesión a título de hijo de Marcial Soto, lo que, en principio, le impedía adquirir esa parcela por prescripción, los jueces debieron establecer si el recurrente Félix Marcial Soto Guerrero mantuvo en el terreno una posesión prescriptiva frente a los recurridos, a partir del año 1937, cuando adquirieron el terreno de su padre, sobre todo si se tiene en cuenta que en el fallo señalado se establece que el recurrente permaneció en posesión del terreno hasta el año 1961, fecha en que se celebró la audiencia de jurisdicción original, y el expediente no revela que los recurridos tomaron posesión del terreno en el año 1937, cuando, según el acto del 1939, adquirieron de su padre, ni posteriormente; que ese examen se hace necesario en razón de que a partir de ese acto de venta Félix Marcial Soto Guerrero dejó de ser, **ipso facto**, un poseedor a título de hijo de Marcial Soto, para convertirse en un poseedor ordinario; que al no pronunciarse sobre estos puntos de la litis la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que a los términos del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procoedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de diciembre del 1965, en relación con la Parcela No. 821 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de junio de 1966

---

**Materia:** Correccional (Desistió)

---

**Recurrente:** Agustín Fornerín o Fermín

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos F.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Fornerín o Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, con domicilio y residencia en Río San Juan, Distrito Municipal de Cabrera, cédula No. 3147, serie 61, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de junio de 1966. en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Admite en la forma los presentes recursos de apelación; **Segundo:** Confirma el "ordinal tercero" de la sentencia No. 771, dictada el día dos (2) del mes de diciembre del año 1965, por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones correccionales, que descargó al nombrado Ramón Antonio Tejada (Bululú) de haber violado la Ley No. 5771, en perjuicio de varias personas, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Modifica el "ordinal primero" de la mencionada sentencia, que declaró al nombrado Agustín Fornerín, culpable de violación a la Ley No. 5771 y lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el sentido de condenar a dicho prevenido a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber violado la referida Ley No. 5771, en perjuicio de los señores Venecia Rosa de Tejada, Ramón Ovalle, Mirian Margarita Tejada, Ramón Eduardo Tejada y Ramón Antonio Tejada (a) Bululú); **Cuarto:** Condena a Agustín Fornerín al pago de las costas y se declaran de oficio en cuanto a Ramón Antonio Tejada (a) Bululú);

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Doctor Ml. Valentín Ramos M., en representación del Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado del recurrente, en fecha 27 de junio de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, a nombre y representación del recurrente Agustín Fornerín o Fermín;

Vista la instancia de fecha 5 de octubre de 1966, remitida a la Suprema Corte de Justicia, en la cual consta que el recurrente Agustín Fornerín o Fermín desistió, pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto por él contra sentencia de la Corte de Apelación de San Fran-

cisco de Macorís, dictada ne fecha 16 de junio de 1966, que copiada dice así: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: El infrascrito Agustín Fornerí, chófer, cedulado con el No. 3147, serie 61, sello debidamente renovado, del domicilio y residencia de Río San Juan, Distrito Municipal de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, tiene el honor de exponeros lo siguiente: Que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones correccionales, fue condenado por violación a los términos de la Ley No. 5771 en perjuicio de varias personas; Que no conforme con la ante dicha sentencia interpuso recurso de apelación por ante la Corte de San Francisco de Macorís, y ésta por su sentencia de fecha 16 de junio de 1966, modificó la referida sentencia condenándolo al pago de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; Que se ha enterado de que el abogado que lo asistió en dicha Corte representando al que fuera también su abogado Dr. Gustavo Gómez Ceara, el Dr. Ramos de la ciudad de La Vega, interpuso en su nombre y representación un recurso de casación por ante este Alto Tribunal, sin que suministrara información de ello, contra la sentencia de la dicha Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de junio de 1966; Que en virtud de lo expuesto, y estando conforme con la condenación que finalmente le fue impuesta, quiere expresar por medio del presente escrito, Que Desiste expresa y formalmente del recurso de casación interpuesto en su nombre y representación por el Dr. Ramos del cual se ha enterado, por estar conforme con la condenación a multa que le fue impuesta, la cual satisfizo haciendo el pago correspondiente, a consecuencia de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de junio de 1966.— En la Población de Río San Juan, a los 5 días del mes de octubre del año 1966.— (Firmado) Agustín Fornerí.— Yo, José Teódulo Díaz Ortiz, Juez de Paz del Municipio

de Río San Juan en funciones de Notario Público, Certifico y doy fe: que por ante mí compareció el señor Agustín Fornerín, portador de la cédula personal de identidad número tres mil ciento cuarenta y cuatro, serie sesenta y uno, con sello renovado para el presente año número novecientos cuarenta y seis mil veintinueve, y voluntariamente firmó en mi presencia el documento que antecede, declarándome, previo el juramento de Ley, que la firma por él puesta es la misma que acostumbra usar en todos sus actos públicos y privados, por lo cual debe dársele entera fe y crédito.— En la ciudad de Río San Juan, Municipio del mismo nombre, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis.— (Firmado) José Teódulo Díaz Ortiz, Juez de Paz de Río San Juan en funciones de Notario Público”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Agustín Fornerín o Fermín, remitió a la Suprema Corte de Justicia una instancia por medio de la cual desistió pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Agustín Fornerín o Fermín, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de junio de 1966; y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sutiluto de Presidente; Julio A. Cuellio, Segundo Sutiluto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Merenciano Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de abril de 1962; por medio de un memorial suscrito por el Doctor Carlos Manuel Guzmán Comprés, en fecha 15 de junio de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de

Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

### R E S U E L V E :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Merenciano Vásquez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de abril de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sutiluto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sutiluto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 38988, serie 31, y compartes, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1962; por medio de un memorial suscrito por el Doctor Juan Isidro Fondéur S., en fecha 18 de abril de 1963; que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan depositado en el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso los recurrentes no han depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

### R E S U E L V E :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez y compartes, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sutiluto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sutiluto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1966, años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio García Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 268, serie 48, domiciliado y residente en Bonao, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de agosto de 1961; por medio de un memorial suscrito por el Doctor Pablo A. Confesor, en fecha 25 de octubre de 1961; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 25 de noviembre de 1961;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazados los recurridos en fecha 25 de noviembre de 1961, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

### R E S U E L V E :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio García Jiménez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de agosto de 1961; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados. lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sutiluto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sutiluto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hans Paul Wiese Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 50237, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1962; por medio de un memorial suscrito por el Doctor Francisco A. Mendoza Castillo, en fecha 19 de septiembre de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

### R E S U E L V E :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hans Paul Wiese Delgado, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sutiluto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sutiluto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Peña y María Juliana Peña Ortiz, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de marzo de 1963, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Manuel A. Guzmán Vásquez, en fecha 29 de mayo de 1963; que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso los recurrentes no han depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

### R E S U E L V E :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Peña y María Juliana Peña Ortiz, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de marzo de 1963; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados. lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sutiluto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 1966, años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Pujadas Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 23423, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1962; por medio de un memorial suscrito por el Doctor W. R. Guerrero Pou, en fecha 10 de enero de 1963; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

### R E S U E L V E :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Pujadas Díaz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sutiluto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sutiluto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Andrés R. Wazar Valerio, ingeniero, casado, cédula No. 34207, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de junio de 1962, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Tácito Mena Valerio, en fecha 22 de agosto de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

### R E S U E L V E :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés Wazar Valerio, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de junio de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sutiluto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sutiluto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro María Hernández Henríquez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 3594, serie 32, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; por medio de un memorial suscrito por el Doctor Carlos María Guzmán Comprés, en fecha 23 de mayo de 1962; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

### R E S U E L V E :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro María Hernández Henríquez, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 23 de mayo de 1962; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de octubre de 1966**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.. . . . .	7
Recursos de casación civiles fallados.. . . . .	25
Recursos de casación penales conocidos.. . . . .	20
Recursos de casación penales fallados.. . . . .	8
Recursos de revisión penal conocidos.. . . . .	1
Recursos de revisión penal fallados.. . . . .	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.. . . . .	8
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.. . . . .	8
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados.. . . . .	3
Suspensión de ejecución de sentencia.. . . . .	1
Defectos.. . . . .	2
Recursos declarados perimidos.. . . . .	8
Declinatorias.. . . . .	4
Desistimientos.. . . . .	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.. . . . .	3
Nombramientos de Notarios.. . . . .	19
Resoluciones Administrativas.. . . . .	12
Autos autorizando emplazamientos.. . . . .	11
Autos pasando expedientes para dictamen.. . . . .	52
Autos fijando causas.. . . . .	27

Santo Domingo, D. N.,  
31 de octubre de 1966

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.